

C-20721

184



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"

"EL MUNICIPIO COMO FORMA DE ORGANIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA"



T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: JOSE BERNARDO MIGUEL RAMIREZ

ASESOR: LIC. LUCIANO AGUIRRE GOMEZ



MAYO, 2000

210617



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON TODO MI AGRADECIMIENTO Y ESTIMA AL LIC. LUCIANO AGUIRRE GOMEZ, ASESOR
EN LA ELABORACION DE LA PRESENTE POR SU COLABORACION GRACIAS.

CON MUCHO AMOR Y AFECTO PARA MI ESPOSA GUADALUPE MORENO SANCHEZ, POR
TANTO APOYO RECIBIDO EN LOS MOMENTOS MAS CRITICOS.

PARA MI PEQUEÑO HIJO JOSE ANGEL POR SUS GANAS DE QUERER VIVIR

CON MUCHO RESPETO A MI CUERPO DE SINODOS INTEGRADOS POR LOS LIC

LIC. ALFREDO PEREZ MONTAÑO GRACIAS

LIC DARIO HERRERA GRANADOS GRACIAS

LIC. EFREN MORALES JUAREZ. GRACIAS.

LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ. GRACIAS.

LIC LUCIANO AGUIRRE GOMEZ MI ASESOR GRACIAS

CON MUCHO AFECTO Y ADMIRACION AL LIC. MARTIN LOPEZ FERNANDEZ.A.M.P.F. POR SU VALIOSA AYUDA COMO PROFESIONAL, Y LA CONFIANZA OTORGADA PARA CON MI PERSONA. GRACIAS

AL LIC ENRIQUE YEPEZ SOTRES A.M.P.F POR SU AMISTAD SINCERA

AL LIC MANUEL TRUJILLO A M P F POR SU ATENCION.

A LA LIC. MONICA ADRIANA ORTEGA DIAZ POR EL APOYO BRINDADO.

A MIS PADRES

CON GRAN CARIÑO Y AGRADECIMIENTO A MI MADRE LA SEÑORA OLIVIA MIGUEL
RAMIREZ, QUIEN CON MUCHO CORAJE Y AUDACIA LOGRO SALIR ADELANTE EN LO QUE
SE PROPONIA
DESCANSE EN PAZ.

A MI PADRE EL SEÑOR ISIDRO CRUIZ LOZANO A QUIEN POR AZARES DEL DESTINO NO
LOGRE CONOCER
DESCANSE EN PAZ

A MIS HERMANOS ELIZABETH, GLORIA, LOENEL, MARTHA, MICAELA
Y RUTILIO CON CARIÑO.

CON ESPECIAL AFECTO Y ESTIMA PARA MI HERMANO FERNANDO QUE A MI LADO
SUPIMOS ENFRENTAR LOS OBSTACULOS GRACIAS

PARA MIS CUÑADAS CONSUELO Y GRISELDA POR EL APOYO RECIBIDO GRACIAS.

IN MEMORIAN

PARA MI HERMANO EL LIC RICARDO CRUZ MIGUEL, EN RECONOCIMIENTO A SU TRAYECTORIA POLITICA Y PROFESIONAL POR SU ESMERO Y DEDICACION PARA CUMPLIR SUS OBJETIVOS.
SU INCANSABLE AFAN POR CAMBIAR LAS COSAS EN ESTE PAIS UBICANDOSE DEL LADO DE LAS CAUSAS POPULARES, Y SUS INNUMERABLES MUESTRAS DE AFECTO Y MOTIVACION PARA QUE INGRESARA A LA UNAM.
DESCANSE EN PAZ

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.	
CAPITULO I	1
ANTECEDENTES HISTORICOS	1
A) EN GRECIA.	3
B) EN ROMA	4
C) EN FRANCIA.	11
D) EN ESPAÑA.	12
E) EN MEXICO	15
CAPITULO II	32
A) FUNDAMENTACION JURIDICA DEL MUNICIPIO CONTENIDA EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE.	32
B) EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL	33
REFORMAS QUE HA SUFRIDO EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL DESDE 1917.	33
PRIMERA REFORMA DE 1928	33
SEGUNDA REFORMA DE 1933.	35
TERCERA REFORMA DE 1943.	35
CUARTA REFORMA DE 1947.	36
QUINTA REFORMA DE 1953.	36
SEXTA REFORMA DE 1976.	37
SEPTIMA REFORMA DE 1977.	37
OCTAVA REFORMA DE 1983.	42
NOVENA REFORMA DE 1987.	70

EL ACTUAL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.	70
CAPITULO III.	75
AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS FUNCIONES.	75
A) EL PRESIDENTE MUNICIPAL	83
B) LOS SINDICOS.	87
C) LOS REGIDORES	90
CAPITULO IV	113
LA IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.	113
LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL MUNICIPIO	114
A) DEPENDENCIAS MUNICIPALES QUE INTERVIENEN EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	114
B) RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONTEMPLADOS EN LEYES, CODIGOS Y REGLAMENTOS CON VIGENCIA EN EL ESTADO DE MEXICO	115
C) UN EJEMPLO DE IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO	124
EN MATERIA ADMINISTRATIVA	124
EN MATERIA FISCAL.	125
CONCLUSIONES.	126
PROPUESTA.	127
BIBLIOGRAFIA	128
LEGISLACION	129

INTRODUCCION.

Desde tiempos remotos las civilizaciones se han visto en la necesidad de organizarse para una mejor convivencia, creando con ello a medida que fue evolucionando la sociedad agrupaciones con diferentes denominaciones dentro de las cuales se dan sus autoridades que en la mayoría de los casos tenían el mando los hombres más viejos que a su vez eran los encargados de transmitir sus conocimientos a las nuevas generaciones.

Dichas agrupaciones contaban con algunos elementos de lo que hoy conocemos como municipio esto en cuanto a sus formas de organización político-administrativa que es el tema central del presente trabajo, que para tener una idea de lo que se debe de entender por municipio atendiendo a su origen romano, del latín municipium, con raíces de muni, carga, y civitas, ciudad, el trabajo de la ciudad. Algunos estudiosos opinan que las raíces son muna, oficio, carga y capere, tomar: tomar los oficios o cargos.

Así las cosas tenemos que dentro del Primer Capítulo se atiende a lo relacionado con cada uno de los países a que se hace referencia dando su denominación y estructura organizativa en materia administrativa y política; por ejemplo tenemos que en la Grecia antigua se tenía a las Polis como forma de organizar las relaciones entre esta sociedad llevadas a cabo por ciudades de todo tipo, con sus respectivas autoridades y actividades específicas; tales como el suministro de agua potable, servicio de bomberos, drenaje, construcción y mantenimiento de caminos y puentes, limpieza de calles y vigilancia de mercados, en Roma se perfecciona esta organización creando y adecuando las instituciones jurídicas adquiridas de Grecia; Francia por su parte crea su forma de integración mediante la Comuna la cual que entre sus principales puntos proponía la descentralización de la vida municipal pero terminaría violentamente por la férrea imposición del monarca en turno; por su parte España hereda una fuerte tradición romanista adecuando a la institución municipal todo aquello que le fuera legado por una parte por los árabes y por otra por los visigodos, dándole un realce a la institución del cabildo abierto el cual se refería a la participación de la sociedad en la solución de los problemas del momento y por lo que corresponde a México se trata en sus diferentes momentos históricos concluyendo con lo que hoy se contempla dentro del artículo 115 Constitucional.

En el Segundo Capítulo se aborda lo referente a las reformas y adiciones que ha sufrido el artículo 115 Constitucional, desde la promulgación de nuestra Carta Magna siendo esta de fecha 5 de febrero de 1917, de entre las nueve reformas y adiciones que ha sufrido el artículo antes citado, es de relevancia lo expresado por el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos Miguel de la Madrid Hurtado en el año de 1983, dentro de su plataforma política planteaba diferentes aspectos del Municipio Libre.

Por lo que respecta al Capítulo Tercero este esta integrado por las autoridades y funciones específicas con que cuentan los integrantes de los municipios; haciendo mención del presidente municipal, los síndicos y los regidores haciéndose acompañar por autoridades auxiliares y dependencias creadas para el logro de sus cometidos de servicio público.

Y por último se trata lo referente a la impartición de Justicia Administrativa que a través de los órganos creados para tal fin, partiendo de la hipótesis que cuando el particular se ve afectado o lesionado en sus intereses por el actuar de alguna autoridad, se hace uso de los medios de defensa que los diferentes ordenamientos jurídicos contemplados en el Estado de México propiamente dentro del Municipio de Naucalpan de Juárez, para lo cual se dan dos ejemplos uno en materia administrativa y el segundo en materia fiscal.

EL MUNICIPIO COMO FORMA DE ORGANIZACIÓN POLITICO-ADMINISTRATIVA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO.

Primeramente como en todo trabajo de investigación resulta necesario hacer un recuento histórico del tema de que se trata, razón por la cual en el presente proyecto se estudia lo referente a la organización político-administrativa del Municipio a través de los actos de autoridad llevados a cabo por quienes detentan el poder, esta forma de organización se ha dado desde tiempos remotos hasta llegar a nuestros días.

En este sentido al hablar del Municipio implica ubicarnos en tiempos inmemorables, en donde se encuentran algunos aspectos de este con que contaban las primeras civilizaciones culminando con lo que hoy es el Municipio, es por ello que resulta de gran importancia hacer alusión a algunas denominaciones de cómo fue concebido el Municipio en su conformación en la antigüedad así tenemos por ejemplo que mientras en Grecia tomada como la civilización más antigua se le denominaba "POLIS" la cual se refería a las ciudades; en Francia como la "COMUNA", y por lo que hace a nuestro país el antecedente más remoto lo encontramos en el "CALPULLI", que es tomado como la organización político-administrativa del antiguo Imperio Azteca que en su momento se desarrollará.

Partiendo de la idea de que hay una gran diversidad o variedad de opiniones de lo que debemos de entender por Municipio, al respecto citaremos a algunos autores que en su opinión tratan de dejar establecido algún tipo de definición, en ese sentido para Moisés Ochoa Campos existen dos tipos de Municipios a saber y estos son:

- A) EL NATURAL, considerado como el agrupamiento humano dentro de un área territorial determinada donde los

miembros del grupo tienen relaciones de mutua ayuda , pero no mantienen nexos políticos entre ellos:

- B) EL POLITICO, donde existen instituciones oficiales con funciones de servicio, o sea : cuando las relaciones de un grupo se institucionalizan creando puestos políticos, el Municipio pasa de un estado natural a político " (1).

Para Sergio Francisco de la Garza , el Municipio va a ser :

“ Una realidad sociológica que es el Derecho y el Estado tiene que reconocer y admitir, pero en ninguna forma pretender crear, ya que en el orden del ser y el orden del tiempo, el Municipio es anterior al de Estado. Esto por ser una comunidad natural o necesaria y no un producto meramente legal, estrictamente jurídico ” (2).

En este orden de ideas para el expresidente de México Miguel de la Madrid Hurtado, dentro de su exposición de motivos para su proyecto de Reforma y Adición al artículo 115 Constitucional de fecha dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres el Municipio es en su sentido etimológico el siguiente:

La palabra Municipio deriva del latín municipium (Singular), y este de munus, que significa cargo u oficio también función u obligación de hacer algo; y oficio de capio, capere, que quiere decir tomar, adoptar.

Ya que se ha obtenido una breve introducción de lo que debemos de entender por Municipio en el mundo antiguo, es procedente llevar a cabo un estudio profundo del mismo a continuación se detallan por país en orden de importancia histórica.

¹) *Secretaría de Gobernación. Centro de Estudios Municipales. EL MUNICIPIO MEXICANO. México. 1985 p. 78.*

²) *Ibidem. p. 78.*

A) EN GRECIA.

En sus inicios Grecia era regida según el sistema patriarcal, con el correr del tiempo esta situación fue cambiando hasta llegar a la conformación de las ciudades vasta recordar como se dividía la sociedad dentro del pueblo griego, como en un primer momento este se agrupaba en tribus y estas pasaron a demos, el cual era considerado como un barrio con gobierno propio, dentro de las mismas se administraban los servicios públicos tales como por ejemplo el suministro de agua potable, servicio de bomberos, drenaje, construcción y mantenimiento de caminos y puentes, limpieza de calles y vigilancia de mercados.

En la medida que se expandió el pueblo griego fue tomando posesión en la Península Balcánica, que para la conformación de este pueblo que lo integraron los aqueos, los dorios, los eolios, los jonios y algunos otros.

La Ciudad o Polis que es el término que utilizaron los griegos para con ello hacer la conformación de la vecindad organizada, en el sentido político a mayor altura, era considerado Demos o Municipio. Así es como surgen las primeras ciudades de acuerdo a su grado de importancia como son las de Atenas, Esparta, Corinto, Argos, Tebas, Efeso y Mileto, desembocando con ello en la organización domiciliaria constituida por lazos de amistad existentes para hacer a las Polis más fuertes y con ello empezaron a prevalecer la división de clases sociales de acuerdo a su jerarquía, así por ejemplo dentro de las ciudades como :En Atenas los nueve Arcontes se delegaban funciones de sumo sacerdote, comandante y jefe del ejército estos en tiempos de guerra y en juez supremo, que a su vez esta en conformación con un consejo llamado Arcópego de acuerdo a su jerarquía por el grado de mayor importancia en esta ciudad ." (³).

Cabe hacer una reflexión ya que si bien Atenas y otras ciudades no eran Municipios propiamente dichos, estas contaban con algunos elementos que fueron posteriormente perfeccionados por los romanos a raíz de la conquista.

³) *Ibidem* P 78 y 79

B) EN ROMA

Con los antecedentes del pueblo griego anteriormente descritos, se hace necesario tratar como se formó la sociedad romana y las aportaciones a la institución del Municipio actual que con su florecimiento dio, esto en referencia al carácter propiamente jurídico que es el que se trata en el presente trabajo como objetivo planteado en forma general.

Por ello para tener una idea más general de cómo Roma aporta las bases para la institución Municipal, es de vital importancia, hacer referencia a lo expresado por Guillermo Floris Margadant, en su obra titulada "DERECHO ROMANO", en la cual establece que:

" En varias oleadas migratorias desde el año 2000 a.C., los arios indoeuropeos procedentes de la llanura Bractriana, según unos autores y del noroeste de Rusia según otros penetraron en la región mediterránea. Se trataba de un pueblo de pastores enérgicos, inquietos con familia patriarcal que tenían por costumbre incinerar a sus muertos. Encontraron en la cuenca del mediterráneo una cultura preindoeuropea bastante desarrollada con rasgos muy homogéneos en España, Italia, Grecia y el norte de África.

Esta cultura era sedentaria y agrícola y el hecho de que los pueblos que la componían, enterraran a sus muertos, ayuda a los arqueólogos a distinguirla.

Los Arios que penetraron en Italia eran en su mayoría Umbrios, quienes expulsaron hacia el noroeste de Italia y el sur de Francia a la antigua población autóctona: los Ligures.

Otro grupo invasor de los arios el de los ilirios que se establecieron en la costa oriental de la península; y un tercer grupo, que se establece en la llanura del Lacio, en la costa occidental, era el de los Latinos.

A fines del segundo milenio antes de Cristo, cuando el mediterráneo comienza a conocer el hierro, Italia sufre otra invasión, por parte de un pueblo procedente de Asia Menor, puesto en movimiento por las invasiones dóricas: los etruscos, pueblo no indoeuropeo, cuya lengua sigue siendo un enigma. Este nuevo huésped sigue diciendo Floris Margadant se estableció en la región toscana, al sur de ellos se estableció una ramificación de los umbrios, los latinos fundarían varias aldeas pequeñas agrupadas en una confederación la hegemonía de Alba Longa. Una sub-liga se formó entre otras aldeas la de las " SIETE MONTAÑAS ". Esta unión, posiblemente formada con el fin de defenderse en contra de los etruscos, pudo haber sido el origen de Roma.

Desde el siglo VIII a.C., comienza en el sur la colonización griega, separando la zona de los latinos por el pueblo de los samitas. Una coalición entre etruscos y Cártago no logró detener su influencia en Italia donde introdujeron el alfabeto, adoptado luego por los etruscos y llevado por éstos a Roma así el lacio pudo desarrollarse entre dos grandes culturas; la etrusca al norte y la griega al sur. Esta posición, junto con ventajas indiscutibles traían consigo también determinados peligros, los etruscos sobre todo eran vecinos molestos " (4).

Para tratar el origen de Roma nos tendremos que remontar a lo expresado por el mismo autor en el sentido de que " Todo comienza en la ciudad de Alba Longa lugar que es posterior a la ciudad de Troya, que es donde suceden gran cantidad de acontecimientos que concluyeran con el casamiento de Eneas con la princesa del Lacio que como resultado de esta unión procrearon un hijo que fue quien fundó Alba Longa, a quien le sucedieron en el trono sus descendientes, así tenemos que Amulio destronó a su hermano en el poder. Numitor matando a sus hijos y a su hija de nombre Vesta es condenada a perpetuidad a la virginidad, posteriormente intervienen el dios Marte, que es en estos momentos cuando procrea a dos gemelos que son abandonados a las orillas del río Tiber, y fueron amamantados por una loba y educados más tarde por un pastor quienes son conducidos ante la presencia del rey y se descubrió la verdad, uniéndose a los gemelos para que pudieran destronar al usurpador . Poniendo en su lugar a Numitor, una vez que se restableció la situación Rómulo y Remo fundaron sus respectivas ciudades.

⁴) Floris Margadant, Guillermo DERECHO ROMANO Op. Cit México. 1996.pags 18 y 19.

Citando el día 21 de abril del año 753 a.C., como fecha de la fundación romana, conformada por individuos sedentarios de diversas razas, mismos que se unieron a los hermanos para que la fundación de Roma se diera. Por lo que algún tiempo después mediante el fratricidio, llega Rómulo a ser el primer monarca de Roma, atrayendo a los hombres hasta la ciudad mediante un generoso derecho de asilo y a las mujeres mediante el rapto de las sabinas " (5).

Para esto según la leyenda el primer rey (Rómulo) crea y organiza la propiedad, y el segundo Numa da a Roma su religión, fruto de pláticas con una bella ninfa. En tercer lugar Tulio Hostilio, un enérgico militar crea las normas de guerra. El cuarto Anco Murcio, es el último rey preétrusco en esta tierra legendaria, se suceden una serie de eventos que culminarían con la conquista de Roma, esto llevado a cabo por los etruscos erigiendo como rey a Tarquino el Antiguo. Su sucesor Servio Tulio, es quien agrupa a los ciudadanos en centurias esto para fines militares y cívicos con Tarquino el Soberbio se provoca el descontento en Roma y da inicio la República que dura de 509 o 510 a.C., con este rey se organizan y consolidan las instituciones políticas en Roma ya que crea la división de la población en cinco clases y estas en centurias.

Citando a Adolfo Posada nos dice que " El problema de equilibrio político que se resuelve en el régimen municipal, persistirá, reproduciéndose, en las épocas posteriores a la disolución del Imperio Romano. En rigor, tal problema se suscitará siempre que sea preciso armonizar la vida de ciertas comunidades de una expansión, de una conquista, de una dominación o de una cooperación, política territorial, por encima o más allá del núcleo vecinal " (6) .

Con ello el pueblo romano fue teniendo fuerza tanto política como económica trayendo como consecuencia la administración pública. Creando en un primer momento y posteriormente se llega al Imperio con los pueblos conquistados y la expansión territorial y con ellos los pueblos sometidos tenían la obligación de adoptar las costumbres y respetar las instituciones políticas con que contaba Roma en la época

⁵) *Ibidem* p 19

⁶) Posada, Adolfo. *ESCRITOS MUNICIPALISTAS Y DE LA VIDA LOCAL* Instituto de Administración Local. Madrid. 1979 p 243

Imperial, con ello ciertas ciudades romanas como las “ CIVITAS ” , que en cierta medida constituyeron el antecedente más remoto del Municipio denominado Civitas Municeps, con el cual tenían el derecho a la ciudadanía romana comertium connubio a excepción de los derechos políticos (el derecho al sufragio) .

Entonces Roma contaba con tres tipos de Municipios a saber y estos son:

a).- Los ótimo jure que gozaban del jus suffragi y el jus honorum, y se administraban de manera independiente;

b).- Los caerites que tenían todos los derechos, salvo el jus suffragi y el jus honorum, es decir tenían esencialmente derechos civiles;

c).- Los llamados aerar, que prácticamente no tenían ningún derecho, eran administrados por prefectus de Roma, tenían que pagar impuestos especialmente estaban totalmente sometidos.

Se daba durante esta época del florecimiento de la cultura romana, en el ámbito que corresponde a la organización política y administrativa que a su vez por la conformación de las ciudades dentro de las cuales se tenía la diversidad de formas de denominar la forma de gobierno y organización llamándose como en seguida se detallan: Municipios, Colonias, Prefecturas, Fora,, Vici, Conciliabula, Castella, lo mismo que a sus autoridades siendo estas: Prefectus, Ediles, Dictador y el Consejo Municipal.

Dentro de la evolución del derecho romano con la llegada al poder del emperador Caracaya, se implanta un edicto mediante el cual concede la ciudadanía romana a todos los ciudadanos. Con ello quedan perfectamente establecidos los elementos constitutivos del Municipio y estos son:

- a) Un territorio (Ferritorium) ;
- b) Una comunidad humana (populus) dotada de derechos políticos autónomos y autoridades propias designadas por el voto de la población;
- c) Un poder organizado (Curia-cuerpo deliberante con sus magistrados) investidos de facultades suficientes,
- d) Autonomía suficiente para entender las necesidades de la población con las facultades para allegarse recursos para su subsistencia;
- e) Integración política a otra entidad política superior.

Con motivo de la caída del imperio romano llevada a cabo por diferentes tribus guerreras de entre las cuales se mencionan; a los germanos que se establecieron en el Danubio y el Rin ocupando territorios de lo que hoy es Alemania y Austria, los francos se establecieron en la Francia actual, los sajones se asientan en Inglaterra, por lo que respecta a los visigodos van a radicar en la Península Ibérica. Con el transcurso del tiempo llegan a conformar Estados Nacionales compuestos por pequeños territorios que para protegerse de las invasiones de otros grupos guerreros fortifican los mismos, a este tipo de organización es conocida con el nombre de Feudo, en dicho lugar existe una marcada división de clases ya que tenemos primeramente al señor feudal aliado de los jefes militares, por la razón de ser los encargados de la seguridad del feudo obteniendo privilegios por sus servicios prestados, los siervos que integraban la mayoría de la población estaban bajo el dominio del señor feudal, una clase que estaba conformándose integrada por comerciantes y artesanos, a este período histórico se le conoce como la Edad Media.

Lo que no podemos dejar pasar por alto es que el imperio romano se dividió entre los grupos guerreros invasores, éste no perdió costumbres y legislación que con la codificación del derecho romano emprendido por Justiniano desde el siglo IX auxiliándose de cultos jurisperitos, además de recopilar los Edictos Pretorios, las Leyes y Constituciones Imperiales llegando a integrar " EL CODIGO

JUSTINIANO ", su importancia radica en poner en igualdad a los hombres ante la ley.

Así tenemos que estas congregaciones feudales retoman las instituciones del Derecho Romano incluyendo el municipio por un lado y por el otro adecuándolo a la realidad social existente como por ejemplo tenemos:

- El Placitúm que fue la reunión judicial de hombres libres;
- El Conventus Publicús Vicinurum constituido por una asamblea integrada con igual forma que el anterior pero no contaban con funciones judiciales, sino administrativas en cuanto a problemáticas de carácter local como: la huida de los siervos a otros feudos o fuera de ellos, el deslinde de los feudos y el amojonamiento.

El carácter de los feudos de esta etapa de la civilización es determinado por la influencia que tenían los reyes y la iglesia, con una clara intromisión al intervenir en asuntos políticos y económicos, dividiéndose en reinos, principados eclesiásticos o arzobispados y en feudos de vasallaje donde confluían condes, duques y marqueses.

Con el transcurrir del tiempo se van organizando los colonos no como hombres libres sino como representantes de una actividad económica que participara en la toma de decisiones del gobierno constituido, es en este momento que surgen los gremios de comerciantes y artesanos en burgos; los cuales tenían cierta independencia del señor feudal y al no estar de acuerdo con los excesos y disposiciones de carácter administrativo impuestas por aquellos, se enfrentan y participan en la vida municipal en donde las ciudades alcanzan un grado de independencia.

Lo que sucedió en España es una muestra de la actividad de los gremios antes citados ya que el rey concedió a los pueblos franquicias y privilegios que integraron el fuero municipal que era la ley que regulaba a cada localidad, reuniéndose los hombres en Conciliúm o asamblea judicial de hombres, que sustituyó al Conventus Públicus

Vicinerium, en este sentido se cita a Geraldo Venegas que nos indica que existían dos tipos: “ Uno en el que disfrutaban de voz y voto todos los aforados y en el que se discutían los negocios de interés local, se inspeccionaba la administración y se elegían magistrados, otro consejo estaba compuesto por los funcionarios que ejercían cargos por elección de vecinos, el primero recibió el nombre de “ CABILDO ABIERTO ”, el segundo fue “ EL CONSEJO MUNICIPAL O CABILDO SECULAR ”, finalmente llamado AYUNTAMIENTO ” (7).

Este es el antecedente que se tiene de la conformación de los municipios representados por las Asambleas de los vecinos preocupados por los problemas de todo tipo, en especial los de carácter político-administrativo contando con sus propios órganos de dirección. Es por ello que gracias al interés que le fuera puesto por los españoles durante el siglo XII y XIII los municipios utilizando como medios los cabildos habían logrado la igualdad tanto civil como política de los ciudadanos, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a elegir a los funcionarios que presidían los cargos municipales, una responsabilidad para su actuar, la impartición de justicia por parte de los magistrados nombrados por el Consejo Municipal y el derecho a no ser privado de su libertad sin que exista previa sentencia de los jueces locales.

Dentro de los cargos municipales estaban los siguientes: Los de Alcaldes o Justicias, tenían a su cargo la jurisdicción civil y criminal, los jurados o ordenanzas sobre viveres, pesas y medidas.

Se da la caída del sistema de predominio feudal de la Edad Media por el excesivo centralismo y al limitar facultades a los Consejos Municipales esto emprendido por el monarca y las organizaciones de las comunas dejando a los alcaldes en una franca desigualdad en diferentes ciudades de importancia tanto política como económicamente; las cortes españolas nombraron corregidores sustituyendo así al Consejo Municipal, contando con atribuciones de carácter administrativo y judiciales.

⁷) *Geraldo Venegas, Rubén REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS Y EXAMEN DEL JUICIO PUBLICO A LOS AYUNTAMIENTOS. P. 45.*

A medida que avanzó esta situación se fue ingresando a un modo de producción diferente que abarca la Epoca Moderna, que se analiza haciendo referencia a algunos países para saber el aporte que hicieron a la institución municipal actual.

C) EN FRANCIA.

El antecedente más importante en Francia es la forma de organización llamada " COMUNA ", que es una especie de división administrativa y territorial dotada de sus actividades como son las administrativas o ejecutivas, mismas que estaban representadas por un alcalde o maire que era el nombre con el que se conocía a su representante máximo a su vez estaba conformado por un órgano colectivo llamado " CONSEJO MUNICIPAL " ;al estar conformado ya como país con el triunfo de la Revolución Francesa de entre sus metas a corto plazo era que cada ciudad, villa, parroquia o comunidad rural contara con una municipalidad compuesta por tres órganos colectivos: Un alcalde, un consejo municipal y un consejo general, pero esto no fue posible ya que bajo el imperio napoleónico todas aquellas instituciones pasaron al poder central incluyendo al municipio, formando cantones en los municipios más pequeños para lo cual Posada enuncia lo siguiente: " El municipio se produce completamente absorbido por el Estado, en un amplio régimen político de subordinación. Al resurgir con la Revolución Francia, los Municipios o mejor el régimen municipal de Communes se concibe y constituye creándose, por obra de la ley un tipo dado para todo el territorio nacional " (8).

Además de encargarse de departamentos de mayor tamaño estos a cargo de prefectos que vienen a sustituir a os alcaldes, nombrados por el gobierno central a diferencia de los segundos que eran nombrados por la ciudadanía. El 24 de febrero de 1824 se proclama la República en Francia instituyéndose la carta de la instrucción primaria, en donde se establecía la educación gratuita a los niños pobres por parte de los ayuntamientos, además de concederles a todos los municipios la elección popular de los consejos y a los de 6,000

⁸) Posada, Adolfo *ESCRITOS MUNICIPALISTAS Y DE LA VIDA LOCAL* Instituto de Estudios de Administración local .Madrid 1979 p 253

habitantes la de los alcaldes, al no hacerse la distinción entre municipios rurales y urbanos, ni grandes ni mucho menos pequeños, al respecto Gumercindo de Azcárate señala lo siguiente: “ En Francia rige la misma para los 36.056 con que cuenta, desde los 16.542 cuya población no llega a 500 habitantes, hasta los de Burdeos, Marsella, Lyon y París, puesto que la diferencia que subsiste respecto de la capital , y que desapareció en el año próximo pasado en cuanto a Lyon, queda reducida en sustancia a conferir al prefecto del departamento y al de la policía las funciones que corresponden al maire o alcalde en los demás municipios ” (9)

Ya en 1871 los ayuntamientos conformados cansados de tantos abusos se integran en la llamada “ COMUNA DE PARIS ” , la cual integraba a los Consejos Municipales electos por sufragio universal en todos los distritos con que contaba la ciudad, pero no duraría mucho tiempo ya que se emprendió una brutal represión en contra de sus seguidores.

Dando paso a otro tipo de organización compuesta por la Cámara de Diputados y de Senadores, facultando administrativamente a los alcaldes para llevar a cabo elecciones esto por medio de los Consejos Municipales.

Expidiéndose el día 5 de abril de 1884, el CODIGO MUNICIPAL en donde faculta a los Consejos Municipales para manejar sus propios asuntos.

D) EN ESPAÑA:

En este país la institución municipal se desarrolló notablemente retomando la institución creada por los romanos y algunas reformas provenientes de la organización visigoda.

⁹) De azcaráte, Gumercindo *MUNICIPALISMO Y DE LA VIDA LOCAL. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid. 1979. p 31.*

En clara oposición los reinos españoles durante la época medieval y la visigótica mantuvieron sus costumbres, la religión así como la legislación frente a la conquista que sufrieron por parte de los árabes. Es por ello que se afirma citando a Ochoa Campos que: " Un magistrado importante del municipio era defensor de la ciudad, que representaba a la comunidad en sus relaciones con los representantes del poder, el clero procuraba conservar la libertad antigua y apoyaba al municipio para la creación de xenochinos u hospitales, y para todas las empresas de interés nacional o religioso que no fueran sospechosas o perjudiciales para los visigodos. Cabe agregar que durante el período de tiempo a que nos referimos, la parroquia y el municipio, o sea el clero y el pueblo estaban perfectamente unidos e identificados en el amor a la patria y la libertad y el odio a los dominadores y arrianismo " (10)

Siguiendo al autor nos dice que: " Los reyes para atraer gente a establecerse en los pueblos, villas o ciudades concedieron grandes privilegios y franquicias que constituyeron el fuero municipal o sea la ley que consagraba los derechos de cada localidad. Así se logró un lento, pero seguro avance en la obra de la conquista, los narradores y calalanes cruzaron el Ebro, los asturianos avanzaron por el Duero y pudo constituirse el nuevo reyno de León. Por ello el municipio fue un elemento de primera importancia en España. Por lo que del Conciliúm nació el Consejo Municipal, el Judex por la Asamblea de Vecinos en vez de ser nombrados por el rey; también eligieron alcaldes, que por un año ejercían las funciones judiciales. Los consejos municipales tenían la autoridad judicial y era un hecho el sufragio popular. " (11).

Por lo que se afirma que los municipios en España tuvieron hasta antes de la Conquista y la Colonia dos grandes etapas en las que primero recibe un enorme impulso con importantes prerrogativas autonómicas y posteriormente cede, ante los embates centralistas, parte de sus facultades.

Es en la primera parte de la edad media, cuando el municipio se manifiesta como una institución con autonomía propia en la que se establecen normas de carácter local en cada ciudad. Asimismo, en su

¹⁰) Cit. pot. Ochoa Campos en la REFORMA MUNICIPAL México 1982. P. 77.

¹¹) EL MUNICIPIO EN MEXICO, GENERALIDADES. Cit. pot. Ignacio Burgoa. Derecho Constitucional Mexicano. México. 1990. p.855.

época de esplendor, sus representantes en las Cortes tenían marcada influencia en el gobierno nacional, dando además a las clases económicamente débiles la posibilidad de combatir a los grupos poderosos de la nación uniéndose a través de los municipios. De esta manera, “ En los Consejos municipales encontramos las clases rurales inferiores, punto de apoyo eficaz para sus luchas contra los privilegios y abusos de la nobleza ” (12) .

Los cabildos en su mejor época, respondían a las necesidades de una población desvalida ya que se había establecido la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, una igualdad con carácter esencial o dicho de otra forma necesaria ya que para el buen funcionamiento se requería poner a los iguales ante la ley ya que esta no debería de hacer excepciones.

En el régimen de justicia los gobiernos eran elegidos por la población mediante sufragio universal, no interviniendo el rey en el nombramiento de los funcionarios municipales, con ello se aprecia claramente que en su primer época España contaba con una auténtica institución democrática, esto no dudaría mucho tiempo ya que, “ Todo este proceso de florecimiento del régimen municipal entra en decadencia en tiempos de Alfonso XI, al crearse la institución del corregidor y acentuarse por parte de los monarcas una política centralizadora con intervención abierta o solapada, en la elección de los regidores y en la de los procuradores representantes en Cortes ” (13) .

Con ello, los municipios vieron cómo se alejaban poco a poco el grueso de sus facultades al pasar a tener mayor injerencia el régimen central en sus asuntos, además de que la designación en cubierta o no de los regidores por parte de la Corona dio lugar a su desvinculación de la comunidad a la que representaban y a un acercamiento con el poder central.

¹²) *Ibidem* p 855

¹³) *Munoz, Virgilio et al. ELEMENTOS JURIDICO-HISTORICOS DEL MUNICIPIO EN MEXICO. México* p 27

E) EN MEXICO.

Para entender la evolución del municipio en el México antiguo hasta antes de la conquista, tenemos que ubicarnos en el viejo mundo para comprender la importancia que ha tenido la organización de la sociedad contemporánea.

DURANTE LA EPOCA PRECORTESIANA

En nuestro continente la conquista se dio por equivocación ya que se creía que habían llegado a las Indias Orientales por una ruta más corta en el año de 1421.

Citando a Ochoa Campos en donde el mismo autor cita a Ignacio Burgoa dentro de su obra titulada, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", sosteniendo que "La presencia de grupos organizados de parientes entre los aztecas, entre los mayas, y en general, entre las diversas unidades étnicas que tenían por hábitat el territorio de lo que hoy constituye la República Mexicana, parece con formada por la existencia de una institución, que difundida por todo el país y más allá de sus fronteras actuales, recibió de los nahuas la denominación de calpulli" (¹⁴).

Continúa diciendo el autor "Los calpullis, formados por lazos de parentesco y por rasgos culturales, entre los cuales contaba con la participación de un mismo lenguaje dialectual, estaban ligados entre si y a través de sus clanes, integraban la tribu, término hebreo que significa un conglomerado de linajes" (¹⁵)

¹⁴) Secretaría de Gobernación Centro de Estudios Municipales. EL MUNICIPIO MEXICANO México 1985 P 94

¹⁵) Córdova, Arnaldo. UNICIATIVA DE REFORMA DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL México 1982 pags 3 y 4

Por lo que dentro de las características fundamentales del Calpulli destacaba la autosuficiencia gracias a que sus miembros eran capaces de procurarse el bienestar de sus integrantes. Mientras que en el plano político-administrativo destacaba la figura del Tlatoani, quien en su calidad de jefe de la tribu tenía la responsabilidad por la misma; al mismo tiempo los Tlatoani " . . . estaban obligados a prestar servicios de trabajo tales como el cultivo de otras tierras cuya producción se dedicaba al sostenimiento del soberano, del templo, de los empleados del palacio, de los jueces y la guerra y la construcción de obras públicas " (16) .

Es de gran importancia comentar que el aspecto económico era predominante en el fortalecimiento del Imperio Azteca ya que en su mayoría se conformaba con los tributos de la guerra producto de las invaciones a otros territorios.

En lo político, " EL CALPULLI " poseía un gobierno propio que estaba constituido por un consejo de jefes integrado por los hombres más ancianos de cada familia; en donde cada integrante se dedicaba a la administración de su localidad.

En cuanto a la organización político-administrativa efectivamente se daba por una estricta división de clases en donde los sacerdotes y los médicos hechiceros de acuerdo a sus facultades transmitían sus conocimientos.

Por ello decimos que esta organización al interior del municipio y sus diferentes grados de relación con los gobernados, se ejercía por varios funcionarios o autoridades, algunos con facultades específicas, o sea que este municipio regulaba las relaciones entre sus habitantes y el poder establecido. En seguida se enuncian las autoridades indígenas con que contaba y sus atribuciones.

¹⁶) Calzada Padrón, Feliciano *MUNICIPIO LIBRE, FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO* México. 1983 p 65.

AUTORIDADES DEL CALPULLI.

EL CONSEJO DEL CALPULLI por acuerdo de sus miembros, designaba por elección a cierto tipo de personas que tenían facultades ejecutivas dentro de las cuales podemos citar:

1.- EL TEACHCAUHUNA, o también conocido por pariente mayor, su cargo era de por vida, pero a su muerte elegían al sustituto, la actividad del Teachauh la ejercía de forma muy similar a como la desempeña un presidente municipal actual de un municipio rural, puesto que su hacer se aboca a cuestiones administrativas, como son las siguientes:

- a).- Del culto y rito a sus dioses y antepasados;
- b).- Al producto de sus tierras;
- c).- Del trabajo de los miembros del Calpulli;
- d).- Del régimen agrario en forma comunal;
- e).- También cuidaba de la conservación del orden y por lo mismo que se impartiese justicia.

2.- Otro funcionario o autoridad era el TECUHTLI, que algunos cronistas lo traducen como " EL SEÑOR ", era el jefe militar del Calpulli, ya que su cargo aparte de que era por elección se debía fundamentalmente a hechos de guerra, además:

- a).- Ejercía el cargo de capitán en las batallas de su Calpulli con otras tropas;
- b).- Era el encargado de preparar y adiestrar a los jóvenes en el telpochcalli, acerca de las técnicas militares;

c).- Sobre su persona recaían, el honor de las acciones de guerra.

Además de los dos funcionarios citados existían otros de menor categoría, que tenían diversos cargos en el gobierno del Calpulli podemos mencionar a:

- Los Tlayacanques o cuadrilleros;
- Los Tequitlatos, encargados de organizar y dirigir el trabajo comunal del Calpulli;
- Los Calpizques, personas que tenían a su cargo recaudar el tributo;
- Los Médicos hechiceros y sacerdotes que ya se han mencionado anteriormente, se encargaban de la unidad y seguridad en el aspecto psicológico. del grupo;
- Los Tracuilos, escribanos o pintores de jeroglíficos, que se les encomendaba llevar o registrar los hechos del Calpulli incluyendo los sucesos relacionados con la propiedad de la tierra y también llevaban la cuenta de los acontecimientos históricos y legendarios;
- Los Topiles que se encargaban del oficio de gendarmería.

Las características comunes de todos los funcionarios mencionados son:

- 1.- Sus designaciones eran de carácter siempre colectivo;
- 2.- Sólo se les removía de su cargo si daban motivo grave pero siempre con la aprobación del consejo;
- 3.- La duración en su cargo era de por vida;

4.- Sólo se consideraba a los indios cabezas, los jefes de familia o ancianos de linaje, para la restitución colectiva;

5.- La acepción respecto a los Topiles to, nuestro, pilli, hijo que no eran escogidos entre los jefes de familia .

Algunos historiadores como Gonzalo Aguirre Beltrán, han señalado al Teachcauh con las mismas funciones que el Calpullec o jefe de barrios de la ciudad, lo que es muy probable que se trate del mismo funcionario del Calpulli, pero con diferente denominación.

A modo de comparación las funciones de los servidores públicos que conforman el municipio actualmente se asemejan a las autoridades del Calpulli.

DURANTE LA EPOCA COLONIAL.

Se recibió una poderosa influencia de la tradición comunera española, misma que venía desde los tiempos más lejanos de la conquista ; el municipio llegó a México con los conquistadores.

Como primer acto político en estas tierras, buscando una fuente propia de legitimación de su poder, el conquistador Hernán Cortés fundó el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz, según lo manifestado por Bernal Díaz del Castillo cronista designado por la Corona Española ". . . y luego le dimos poderes muy vastísimos, delante de un escribano del rey que decía Diego de Godoy. . . y poblar una villa que se nombró la Villa Rica de la Veracruz, porque llegamos Jueves de la Cena y desembarcamos en Viernes Santo de la Cruz, y rica por aquel caballero. . . que se llegó a Cortés y le dijo que mirase las tierras ricas y que supiese bien gobernar, y quiso decir que se quedase por capitán general el cual era Alonso Hernández Puerto Carrero y Francisco de Montejo, y a este Montejo, porque no estaba muy bien con Cortés por meterle en los primeros y principal, le mandó nombrar por alcalde; y los regidores dejarlos escribir, porque no hace el caso que nombre algunos;

y diré como se puso uno picota en la plaza y fuera de la Villa una horca, y señalamos como capitán para las entradas a Pedro de Alvarado, y maestro de campo a Cristóbal de Olid, y alguacil mayor a Juan de Escalante, y tesorero Gonzalo de Mejía, y contador mayor Alonso de Avila, y alférez a Fulano Corral. . . y alguacil del real a Ochoa, Vizcaino, y a un Alonso Romero" (17)

Una vez que se asientan los conquistadores en nuestro territorio establecen contacto con los nativos y envían productos y animales propios de la región a los reyes de España justificando con ello la conquista. Con las alianzas con los pueblos que estaban en contra del pueblo azteca culminando con la caída del mismo, para asegurar la presencia española junto con su tradición municipalista que es en este caso " EL CABILDO ", que enseguida se enuncia:

EL CABILDO ABIERTO.

El municipio español como ya se dijo en su respectivo apartado fue la primera institución política que había podido aglutinar y movilizar para la guerra al conjunto de la población civil. No bastaba con ser una comunidad ordenada y disciplinada y tener por representantes al alcalde y al ayuntamiento, sino que se requería que las decisiones de los asuntos de la comunidad fueran tomadas por los ciudadanos, reunidos estos en asamblea coordinados bajo la presidencia de sus autoridades municipales las cuales se encargaban de establecer un orden en las asambleas, existían pues, similitud con las reuniones de cabildo de hoy en día, como ejemplo tenemos que " El cabildo se componía de todos los moradores de León y fuera de los muros, y debía reunirse en la iglesia de Santa María de Regla el primer día de cuaresma, para establecer de común acuerdo la capacidad de las medidas y los precios de los artículos de primera necesidad durante el año; atribución exclusiva fue también del consejo conceder licencias para vender en el mercado público y ordenar la policía interior de la ciudad ", como lo señala el autor español Antonio Sacristán y Martínez en su obra titulada Municipalidades de Castilla y León.

¹⁷) *Ibidem.* p 66.

Por lo que respecta a nuestro continente Arnaldo Córdova expresa lo siguiente, “ La historia registra dos casos de Cabildo Abierto en la América Hispánica, esto, claro está, si se exceptúa al de la fundación de Veracruz, que fue un acto entre soldados. Uno fue el de la ciudad de León, Guanajuato, en su origen Villa de San Sebastián de León, y el otro, el de la fundación de la Villa de San Pedro de la Higuera, en Honduras. ” (18) .

En cuanto a la toma de decisiones que se llevan a cabo en las reuniones de cabildo abierto durante la época colonial en México, se realizaban de la siguiente manera;

“ . . . la toma de decisiones por parte de los ayuntamientos se realizaban mediante la junta de los integrantes, en algunos casos de todos los vecinos, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el gobierno y administración de la ciudad o de los pueblos del municipio; a esa junta se le dio el nombre de cabildo. CABILDO es una palabra derivada de Cade: capitulo y esta a su vez derivada de la palabra Caput, misma que, equivale a reunión del alcalde, regidores y demás individuos que componen el máximo cuerpo municipal o bien el lugar o sitio de la reunión en que se verifica la junta aludida ” (19) .

De esta forma define Calzada Padrón al Cabildo, además de dividirlo en CABILDO ORDINARIO, “ Que eran aquellos celebrados por los integrantes del ayuntamiento, a efecto de tomar las decisiones que se requerían para el gobierno y administración tanto para la ciudad como los pueblos sobre los que tenían competencia. Estas juntas comúnmente se celebran dos veces por semana. ” (20)

Y el segundo que es conocido con el nombre de CABILDO EXTRAORDINARIO, “ Porque a ellos asistían personas ajenas a los integrantes de los ayuntamientos, o porque se efectuaban en forma especial para tratar asuntos que requerían de una urgente decisión por parte del ayuntamiento o bien para tratar asuntos de importancia para la vida de la ciudad de los pueblos o de su provincia. Los cabildos

¹⁸) *Ibidem* p 65

¹⁹) *Ibidem*. P 66

²⁰) *Secretaría de Gobernación Centro Nacional de Estudios Municipales EL MUNICIPIO MEXICANO* pgs 112 y 113

extraordinarios podían ser convocados por un cabildo ordinario o por el gobernador de la provincia.

EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

Pocos cambios sufrió durante los tres siglos del virreinato la institución municipal en nuestro país.

Por lo que es necesario llegar al año de 1808 en donde se contempla como los cabildos municipales o ayuntamientos recobran su significación política, haciéndose intérpretes de los anhelos generales de la Nueva España.

Con ello llegamos a la creación de un ordenamiento legal que contenía varias disposiciones relativas a la conformación de los ayuntamientos, que es conocida con el nombre de CONSTITUCION DE CADIZ: siendo promulgada en España el 19 de marzo de 1812, y el 30 de septiembre del mismo año el Virrey Francisco Javier Venegas, lo hizo en México expidiéndose los decretos necesarios para su inmediata aplicación.

En marzo de 1820 Fernando VII restableció la vigencia de la Constitución de Cádiz, que dentro de lo más destacado esta lo relacionado al Capítulo Primero, que trata sobre la "elección popular de los alcaldes, regidores y procuradores síndicos, y a la no reelección del que hubiere ejercido alguno de esos cargos sin que pasaran por lo menos dos años y donde el vecindario lo permitiera. También prohibió los oficios perpetuos." (²¹).

Durante este período de la historia que ha tenido el régimen municipal, se encuentra contenido dentro de la Constitución Política de

²¹) *Ibidem.* 114

1857 que contempla la forma de gobierno Republicana, Representativa, Democrática y Federal, ocupándose del municipio, refiriéndose al Distrito Federal y Territorios Federales, en donde se establecía la elección popular de las autoridades quedando contenidas en el artículo 72 fracción IV de la siguiente manera: "Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios sobre la base que los ciudadanos elegirán popularmente a las autoridades políticas y municipales, se agregará y judiciales, designándoles las rentas para cubrir a sus atenciones locales." (22).

Se plantea una unificación política del país, ya que se había tenido desestabilidad. Por lo que con una eminente influencia francesa se crea la Institución de las prefecturas, que eran propiamente dicho los presidentes municipales que lo mismo cumplían con las funciones de jurisdicción como con las de jefe de policía mismas que se fueron ampliando hasta quedar de la siguiente manera:

- Vigilar el funcionamiento de los ayuntamientos;
- Publicar las leyes y hacerlas cumplir;
- Servir de conducto para la observación de las órdenes del Gobierno Federal;
- Acatar las disposiciones judiciales;
- Cuidar el orden y la tranquilidad;
- Informar al Gobierno Federal sobre los asuntos que le encomendase;
- Nombrar los jueces de paz;
- Suplir el consentimiento de los padres en los casos de matrimonio de los hijos menores;
- Excitar a los jueces a la pronta administración de la justicia;
- Formar la estadística de su respectivo partido;
- Fomentar la instrucción pública;
- Perseguir la vagancia;
- Imponer sanciones gubernativamente;
- Librar órdenes de cateo, etc.

El sistema municipal en comento continuó siendo tutelado por el régimen de prefecturas, que cada vez rebasó en mayor grado los límites de sus funciones hasta convertirse, años después, durante la

²²) Loret de Mola, Rafael. *PROBLEMÁTICA DEL MUNICIPIO SIN RECURSOS*. México 1996. p 32.

dictadura porfirista, en una Institución odiosa, restrictiva de los derechos ciudadanos. Razón por la cual y siguiendo el espíritu republicano se hacia necesario depositar los Poderes de la Unión en el Centro del País, por lo cual después de deliberar incansablemente, estos quedaron establecidos en el Distrito Federal.

EN EL IMPERIO

A raíz de la intervención Francesa, incitada por los conservadores mexicanos y los franceses, dándose una división territorial basada en Departamentos, que a su vez esta se dividía en distritos y en Municipalidades, quedando “Las Facultades ejecutivas en los Alcaldes y Comisarios Municipales, nombrados por el gobierno, tales funciones ejecutivas abarcaban la rama de la Policía Local, de Registro civil, de control de pesas y medidas, de obras públicas, de atender a la instancia primaria, de alumbrado, agua y limpieza públicos. A la vez presidían sus respectivos ayuntamientos.” (23)

Haciendo la aclaración que quien ocupaba los cargos municipales eran elegidos mediante elección popular.

Lo importante de este momento histórico, es que se crea la Ley de Hacienda Municipal, en la cual se establecen cuáles eran los bienes de los ayuntamientos.

Creando con ello una oficina local denominada “Administración de Propios”, su función consistía en la administración y recaudación de los impuestos, derechos, gabelas, pensiones, alquileres de fincas y demás percepciones de los ayuntamientos.

²³) *Calzada Padrón, Feliciano. MUNICIPIO LIBRE, FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO México. pgs. 92,93 y 94*

EN EL PORFIRIATO

En este momento histórico cuando surge la figura del JEFE POLITICO, correspondiendo a los municipios una división administrativa superior, recibiendo los nombres de partidos, distritos, prefecturas quedando a cargo de este personaje quien estaba al servicio del gobierno central al igual que se encargaba de cumplir las instrucciones del gobernador.

Culminando con la supresión de las alcabalas en las que los municipios obtenían participación, esta a través de impuestos, decretos.

Con el decreto de la Ley que promulgó el general Díaz, en 1903 se reafirma el control que se tenía sobre las autoridades municipales, ya que son relevantes 2 artículos que a continuación se enuncian:

“Artículo 60.- Los prefectos políticos, serán la primera autoridad política local, en la jurisdicción de sus respectivas municipalidades.”

“Artículo 61.- Los prefectos serán los jefes de todos los servicios en las municipalidades y estarán subordinados al gobernador del estado.” .

La no aceptación de este tipo de representación federal, hizo que fuera creciendo el descontento y ello provocara la organización de gobernadores.

DURANTE EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO.

La principal causa que dio origen al movimiento Revolucionario de 1910, fue que durante la época porfirista la

Constitución Política de 1857 no era respetada íntegramente, no obstante ser la base legal utilizada como fundamento del gobierno del General Díaz.

Por ello es inconcebible que el artículo 109 de la Constitución de 1857 estableciera la base de la división territorial y la organización de los Estados, teniendo como base al Municipio Libre, no se llevara a cabo ya que durante los periodos gobernados por el General el Municipio casi desaparece quedando en su lugar los jefes políticos.

De los muchos programas políticos para acabar con la dictadura sobresale el del Partido Liberal Mexicano, encabezado por los hermanos Flores Magón, que en su proclama del primero de julio de 1906, aborda la Libertad Municipal de la siguiente forma:

Artículo 45.- Supresión de los Jefes Políticos; artículo 46 reorganización de los Municipios que han sido suprimidos y el robustecimiento del poder municipal.

Continuando con una serie de movimientos y planes para derrocar al régimen Porfirista, a través de una revolución, convocada por diferentes sectores económicos del país, ya que de lo que se trataba era recobrarle al Municipio su carácter que siempre ha tenido.

EL MUNICIPIO EN LA CONSTITUCION DE 1917

Al triunfo de la Revolución se hizo necesaria debatir sobre la conformación del Municipio en nuestro país, es Venustiano Carranza quien convoca a un Congreso Constituyente con la finalidad de reformar la Constitución de 1857, en la Ciudad de Querétaro; enarbolando la libertad que deberían de tener los Municipios no tocando de ningún modo la autonomía financiera, en este aspecto tan importante se debatió

culminando con la división de los constituyentes, motivando amplias polémicas tomando parte entre otros los diputados al Congreso Constituyente, José Alvarez, Heriberto Jara, Cayetano Andrade, Fernando Lizardi, Hilario Medina, Cándido Avilés, Esteban Baca Calderón, Alberto González, Gerzayn Ugarte y Rafael Martínez Escobar.

Lo más interesante de estas intervenciones fue la exposición hecha por el Diputado Heriberto Jara una vez ya establecido el Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, expresando lo siguiente: "Los Municipios, las Autoridades Municipales deben de ser las que estén siempre pendientes de los distintos problemas que se presenten en su jurisdicción, pues que son las que están mayormente capacitadas para resolver acerca de la forma más eficaz de tratar esos problemas." (24).

Discutiéndose en relación al artículo 109 de la Constitución de 1857 bajo propuesta de Reforma de Venustiano Carranza, el cual quedaba de la siguiente manera: "... Artículo 115.- Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno Republicano, Representativo y Popular; teniendo como base la división territorial y de su organización política, el Municipio Libre administrado cada uno por un ayuntamiento de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre estas y el Gobierno del Estado."

Aprobándose en lo general esta primera fracción del artículo 115 de la Constitución de 1917, reformada por los diputados al Congreso Constituyente de ese mismo año, quedando por resolver la fracción segunda, causando polémica, ya que originalmente enunciaba: Los Municipios Administraran Librementemente su Hacienda, recaudaran todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos del Estado en la proporción y término que señale la legislatura local. Los ejecutivos podrán nombrar inspectores para el efecto de percibir la parte que corresponda al Estado y para vigilar la contabilidad de cada municipio. Los conflictos hacendarios entre el Municipio y los poderes de un Estado los resolverá la Suprema corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley.

²⁴) *Secretaría de Gobernación. Centro Nacional de Estudios Municipales. EL MUNICIPIO MEXICANO. p. 123*

De entre los argumentos esgrimidos fueron el que se le daba intervención a inspectores en la vida municipal, rompiendo con ello el principio de que la relación que sostenga éste con la Federación y el Estado, no deberá mediar ninguna autoridad intermedia en la toma de decisiones, ya que si bien es cierto el Municipio no debería de recaudar toda clase de impuestos en razón de la división administrativa existente.

Entre las opiniones más importantes vertidas sobre la fracción II del citado artículo, se rescata la siguiente: sustentada nuevamente por el Diputado Heriberto Jara en el sentido de que "... no se concibe la libertad política cuando la Libertad Económica no está asegurada, tanto individual como colectivamente, tanto refiriéndose a personas, como refiriéndose a pueblos, como refiriéndose a entidades en general. Hasta ahora los Municipios han sido tributarios de los Estados; las contribuciones han sido impuestas por los Estados, la sanción de los presupuestos ha sido hecha por los Estados, por los Gobiernos de los respectivos Estados. En una palabra, al Municipio se le ha dejado una libertad muy reducida, casi insignificante; una libertad que no se puede tener como tal, porque sólo se ha concretado al cuidado de la población, al cuidado de la Policía, y podemos decir que no ha habido un libre funcionamiento de una entidad en que esté constituida por sus tres poderes. Atendiendo al sentido municipalista de esta fracción II, se enmarca en que los Municipios, las autoridades Municipales deben de ser siempre las que estén pendientes de los diferentes problemas que se presente en su jurisdicción, pues son las que están mayormente capacitadas para resolver acerca de la forma más eficaz de tratar esos problemas, y están por consiguiente en mejores condiciones para distribuir sus dineros, las contribuciones que paguen los hijos del propio Municipio y son los interesados en fomentar el desarrollo del Municipio en las obras de más importancia, en las obras que den mejor resultado, en las que más necesite, en fin en aquel municipio. Seguramente los habitantes de un Municipio son los más interesados en el desarrollo de éste; si se trata de un comerciante, yo creo que es mayormente interesado en que haya, por ejemplo, magníficas vías de comunicación en que haya ferrocarriles en el lugar donde reside, en que haya facilidades para la exportación de sus productos; si se trataba de alguna población agrícola, los particulares, los que no ejercen el comercio, también como lo han de desear que su población tenga las mejores condiciones, buenas calles, bien adoquinadas, con un servicio de atarjeas sano, con luz eléctrica, en fin, con todas las mejoras que los pueblos modernos tienen en la actualidad y, por consiguiente los habitantes de estas pequeñas entidades que forman el gran conjunto

nacional, serán los que procuren que se establezca una especie de competencia, porque nadie querrá quedarse atrás en la marcha hacia el progreso. Cuando sepa un Municipio con vecino de otro que éste se está desarrollando una magnífica acción en pro de la educación Pública, esto servirá de aguijón, de estímulo para que el otro municipio procure hacer lo mismo para que concurran los habitantes teniendo en su población suficiente número de escuelas y tener profesores pagados, para que la acción escolar sea efectiva y eficaz" (25).

Después de un amplia discusión legislativa la fracción II quedo en los siguientes términos:

II.- Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones municipales para atender sus diversos ramos, y del tanto que asigne el Estado a cada municipio. Todas la controversias que se susciten entre los poderes de un Estado y el municipio, serán resueltas por el Tribunal Superior de cada Estado, en los términos que disponga la ley respectiva.

Una vez que se tuvo firme el contenido de la fracción II se procedió a la aprobación del artículo 115 Constitucional, en lo general con sus respectivas reformas y adiciones hechas al texto que originalmente fue presentado por Venustiano Carranza, al Congreso Constituyente reunido en la ciudad de Querétaro, en los siguientes términos.

Artículo 115. - Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes.

²⁵) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada Instituto de Investigaciones Jurídicas México. p 280*

I. Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio;

II. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales, y

III. Los municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios en donde residieren habitualmente o transitoriamente. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años. La elección de los Gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los Gobernadores de los Estados cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, substitutos o encargados del despacho. Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

A).- El gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.

B).- El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento, y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de los habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrán ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

IV.- Los Estados y Municipios, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución en lo que se refiere a los centros urbanos y de acuerdo con la ley Federal de la materia.

V.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales en dos o más entidades federativas forman o tienden a

formar una continuidad geográfica, la Federación; las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearan y regularan de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apago a la ley Federal de la materia.

CAPITULO II.

A).- FUNDAMENTACION JURIDICA DEL MUNICIPIO CONTENIDA EN LA CONSTITUCION VIGENTE.

Se dice que nuestro régimen de gobierno es republicano porque la jefatura del mismo no es vitalicia, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular.

Es representativo porque nuestro gobierno es de todos para beneficio de todos; debe designarse un mandatario o representante en forma directa e inmediata por el pueblo.

Es popular porque todo el pueblo interviene en la elección de sus representantes.

Por lo que La encontramos contenida dentro del artículo 115 Constitucional en tres diferentes fracciones:

En primer lugar: La contenida en la fracción I, en el sentido de que cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa;

formar una continuidad geográfica, la Federación; las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearan y regularan de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apago a la ley Federal de la materia.

CAPITULO II.

A).- FUNDAMENTACION JURIDICA DEL MUNICIPIO CONTENIDA EN LA CONSTITUCION VIGENTE.

Se dice que nuestro régimen de gobierno es republicano porque la jefatura del mismo no es vitalicia, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular.

Es representativo porque nuestro gobierno es de todos para beneficio de todos; debe designarse un mandatario o representante en forma directa e inmediata por el pueblo.

Es popular porque todo el pueblo interviene en la elección de sus representantes.

Por lo que La encontramos contenida dentro del artículo 115 Constitucional en tres diferentes fracciones:

En primer lugar: La contenida en la fracción I, en el sentido de que cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa;

En segundo lugar: La enmarcada en la fracción II, sustentando que los municipios están investidos de personalidad jurídica;

En tercer lugar: Dentro de la fracción IV, encontramos que los municipios administraran libremente su hacienda que señalen las legislaturas de los Estados.

B).- EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.

REFORMAS QUE HA SUFRIDO EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL DESDE 1917.

El artículo 115 Constitucional ha sido reformado y adicionado nueve veces en su texto original.

PRIMERA REFORMA DE 1928.

Siendo presidente de los Estados Unidos Mexicano el general Alvaro Obregón envía al Congreso de la recién conformada república su iniciativa de reforma de fecha 16 de mayo del año en curso en los siguientes términos:

“ ... Las reformas a que me vengo refiriendo se contraen a reducir el número de representantes populares de la H. Cámara de Diputados, de manera que resulte designado un diputado por cada cien mil habitantes o fracción mayor de cincuenta mil, y autorizar constitucionalmente a los Estados de la Federación para que ellos, a su

vez, puedan reducir el número de los representantes de los congresos locales cuando estimen de interés público en sus entidades respectivas.

Aportando con ello tres ventajas que se justifican por sí solas ante la nación.

La primera consistente en la moral, ya que al ser menor el número de representantes que habrá de designarse, su elección se facilitará más y habrán de venir a integrar este Poder hombres mejor preparados, y como su número será mucho menor, aumentará en relación directa la conciencia de sus responsabilidades.

La segunda de eficiencia, porque nadie puede ignorar que en una asamblea muy numerosa, el proceso de sus labores resulta mucho más lento y deficiente y la noción de las responsabilidades de cada miembro declina con el mayor número de ésta.

La tercera de orden económico, pues la reforma que ahora tengo el honor de someter a la ilustrada consideración del Poder Legislativo reducirá en dos millones aproximadamente el presupuesto de egresos." (26).

La cual fue publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de agosto del mismo año, en donde se expresa que:

Se modifica el número de representantes en las legislaturas locales que, de acuerdo al texto original, debía ser proporcional al de los habitantes de cada estado, pero que sería cuando menos, de 7 diputados en los estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes, de 9 en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes y de 11 en los estados cuya población sea superior a esta última cifra.

²⁶) *Ibidem.* p 280.

SEGUNDA REFORMA DE 1933.

Corre a cargo del Partido Nacional Revolucionario mediante iniciativa de modificación constitucional al artículo 115 Constitucional. Siendo aprobada y publicada mediante el Diario Oficial el 29 de abril de 1933, teniendo como objetivo: " El establecimiento del principio de no reelección absoluta para gobernadores, y de no reelección relativa para diputados locales e integrantes de los ayuntamientos. En el primero de los casos la NO REELECCION es absoluta, ya que quién a ocupado el cargo de gobernador no lo podrá volver a ocupar; tratándose de los ayuntamientos y de los diputados locales, no podrán volver a ocupar el cargo para el periodo inmediato siguiente, pero sí para los subsecuentes." (27).

TERCERA REFORMA DE 1943.

Al estar por finalizar el año de 1942 por iniciativa del gobierno federal, se promovió la reforma del artículo 115 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial en fecha 8 de enero de 1943. En su párrafo tercero fracción III del artículo citado anteriormente quedando en los siguientes términos:

" Los gobernadores de los estados no podrán durar en su cargo más de cuatro años, para reglamentar que la duración del cargo de estos funcionarios no podrán ser mayor de seis años, como a la fecha en que se encuentra estipulado en este precepto." (28).

²⁷) *Ibidem* pgs. 280 y 281.

²⁸) *Secretaría de Gobernación Centro Nacional de Estudios Municipales EL MUNICIPIO MEXICANO.*
p 126

CUARTA REFORMA DE 1947.

Para asegurar la participación política de la mujer en las elecciones municipales, a iniciativa del ejecutivo federal en funciones promueve ante el Congreso de la Unión la reforma constitucional del artículo 115, ello el 6 de diciembre de 1946, saliendo publicada en el Diario Oficial de fecha 12 de febrero de 1947, expresando que:

“ En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas. Por primera ocasión en el texto constitucional se otorgaba este derecho fundamental de participación ciudadana a la mujer mexicana.” (29).

QUINTA REFORMA DE 1953.

Continuando con este tema de la participación de la mujer en las elecciones municipales. “ A iniciativa del gobierno federal se modificó la fracción I del artículo 115 Constitucional, en donde se suprime el párrafo segundo incluido en la reforma anterior.” (30).

Saliendo publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de octubre de 1953, la reflexión era de que si el artículo 34 de la Constitución ya contemplaba la plena ciudadanía de la mujer para intervenir en todos los procesos políticos nacionales no tendría razón de estar incluida en el artículo constitucional en comento, ya que el Congreso de la Unión aprobó el decreto consistente en que la mujer podía votar y ser votada para ocupar cargos de elección popular.

²⁹) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comisión Federal Electoral 1986*

³⁰) *Ibidem p 128*

SEXTA REFORMA DE 1976.

La sexta reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 6 de febrero de 1976, adicionó el artículo 115 Constitucional para adecuarlo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución sobre la regularización de asentamientos humanos y desarrollo urbano.

Al artículo 115 Constitucional, se le adicionaron dos fracciones, cuyos datos son los siguientes:

FRACCION IV .- Los Estados y Municipios, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución en lo que se refiere a los centros urbanos y de acuerdo a la ley Federal de la materia.

FRACCION V .- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas y los municipios respectivos en el ámbito de sus competencias, planearán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley Federal de la materia.” (³¹) .

SEPTIMA REFORMA DE 1977.

La séptima reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1977, a la fracción III, párrafo último de nuestra Constitución, introdujo en el régimen municipal en principio de reforma política que encabeza el entonces presidente de la república José López Portillo, al establecer “ ... el principio de representación proporcional en

³¹) *Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada Op Cit P 128*

la elección de los ayuntamientos de los municipios cuya población sea de trescientos mil habitantes. " (32).

De igual forma se introdujo el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales.

Cabe destacar que durante este régimen se hace presente la forma de gobernar con la ley y el derecho, al marcarse los objetivos de pluralismo ideológico-político, paz y seguridad política y social, el rechazo a la violencia como forma de participación política, en donde el libre juego de las minorías con decisión de la mayoría, etc.

Para culminar con la reforma electoral de carácter Constitucional y la creación de la LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES (LFOPE), así como la ley de Amnistia y la Ley Reglamentaria de la fracción V del artículo 76 Constitucional, para el fortalecimiento del federalismo. Lo innovador durante el régimen fue que las iniciativas de reforma a la Constitución llevadas a cabo por el Ejecutivo Federal, primeramente eran discutidas públicamente bajos los auspicios de la Comisión Federal Electoral, posteriormente eran enviadas a la Cámara de Diputados y Senadores respectivamente para su discusión y aprobación.

Como resultado de la reforma al artículo 115 Constitucional este quedo integrado en cinco determinaciones genéricas a saber:

PRIMERA: Cada municipio sería administrado por un ayuntamiento de elección popular directa.

SEGUNDA: Los municipios administrarán libremente su hacienda con las contribuciones que señalen las legislaturas de los estados.

³²) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada Op cit p 281*

TERCERA: Los municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

CUARTA: Los estados y municipios, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarias para dar cumplimiento con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, y ;

QUINTA: Cuando dos o más centros urbanos , tiendan a formar una continuidad geográfica, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros.

En clara alusión a los principios sustentados por el Ejecutivo Federal en turno de gobernar con la ley y el derecho se abre la posibilidad política de que las minorías participen. con la creación de nuevos partidos políticos se intenta cambiar las formas y métodos de gobernar y hacer política. Aunque la realidad sea otra ya que el partido en el poder es quien ocupa los mandos altos, medios y bajos y con ello no hay igualdad.

Por ello se advierte que el sistema electoral mexicano, se forma con la combinación de dos sistemas, el de mayoría y el proporcional.

El estudio del sistema llamado representación proporcional, no puede emitir, como punto de contraste la referencia al sistema de escrutinio mayoritario.

Ambos sistemas presentan variantes que a continuación se señalan:

MAYORIA RELATIVA: Se obtiene por el mayor número de votos, cualquiera que fuere el obtenido por los candidatos en minoría.

MAYORIA ABSOLUTA: Se requiere contar con más de la mitad de los votos emitidos.

Solamente toma en cuenta la mayoría relativa por la reforma política propuesta para que una vez integrado el Congreso de la Unión el partido en el poder impone sus iniciativas ya que los partidos minoritarios sólo escuchan y aceptan las determinaciones por encontrarse en franca desventaja.

Estas dos formas de conformación del Congreso se desprenden del texto vigente, quedando integrado en un sistema de trescientos diputados de mayoría y de cien de representación proporcional, favoreciendo al PRI sobre las otras fuerzas políticas, garantizando con ello el gobierno mayoritario.

Para ejemplificar lo anterior, se hace un ejercicio de la siguiente forma:

Se tienen cien curules y se ellas se hace una división de la votación entre tres fuerzas políticas y se obtiene los siguientes resultados: El partido verde obtiene una votación tal que le corresponden 40 curules, al partido colorado 30 curules de acuerdo a la votación obtenida y por último al partido amarillo le corresponden 30 curules , por lógica al partido verde le corresponde la mayoría relativa y con ello también el poder de decisión y por lo que respecta a los dos partidos restantes estos al no ponerse de acuerdo sólo escuchan y aceptan. Para la integración de las legislaturas locales por medio del principio de representación proporcional nos remitimos a la reforma del artículo 115 Constitucional fracción III, último párrafo, quedando de la siguiente manera:

“ De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas, se introducirá el sistema de diputados de minoría en las elecciones de las legislaturas locales... ”.

En la letra del texto constitucional se plasma novedoso el tema pero al trasladarlo del ámbito federal al local se verá que no es tal , ya que se repiten los mismos vicios en la integración y al resolver sobre las iniciativas presentadas para su consideración del Congreso ya fuere este Local como Federal, en donde en el Congreso Local el control lo ejerce el

Gobernador del Estado ya que su similar dentro del Congreso de la Unión es controlado por el Ejecutivo Federal.

En este orden de ideas pasamos a la integración de los ayuntamientos según el principio de representación proporcional, retomando el sentido de la reforma que indica “ ... el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios cuya población sea de 300,000 o más habitantes ”.

Pretendiendo con ello que la participación de los partidos políticos minoritarios tuviera mayor beneficio con este sistema y así la conformación de los ayuntamientos estuviera dada por fuerzas políticas diferentes.

Haciendo la aclaración de que esta reforma no operaba en todos los ayuntamientos, ya que la mayoría no cumplía con los requisitos exigidos por lo que muy pocos se vieron favorecidos con tal reforma.

Pero en el ámbito federal si otorgaba una serie de prerrogativas a los partidos, que van desde la ampliación del tiempo disponible en radio y televisión fuera de los periodos de campaña, así como la dotación de vastos elementos económicos y propagandísticos para desarrollar su acción ideológica y estructural; se crean también las asociaciones políticas intermedias, se confiere a la obtención de un porcentaje mínimo de votación la vigencia del registro de los partidos y se introduce la iniciativa popular y el referéndum en el Distrito Federal, como instituciones de gobierno semidirecto.

Para lo cual es conveniente citar lo expresado por el jurista Mario Moya Palencia dentro de su obra titulada “ TEMAS CONSTITUCIONALES ”, en donde expresa que “ La reforma no se limita al ámbito federal, pues como se ha dicho se otorga participación nacional a todos los partidos políticos registrados, hace obligatorio el ingreso de diputados de minoría a los Congresos Estatales y establece el sistema de representación proporcional para la elección de ayuntamientos en municipios cuya población sea de trescientos mil habitantes o más.

También mejora el sistema de autocalificación de los representantes populares, lo complementa con un recurso ante el Poder Judicial Federal, y establece constitucionalmente el derecho a la información, para ensanchar más el clima propicio para la manifestación de las ideas políticas.

Así mismo un capítulo importante de la reforma consistente en el reforzamiento del papel del Congreso de la Unión, no sólo como órgano de legislación sino como instrumento de control respecto de los actos del Ejecutivo. Por distintas razones que no es éste momento de enumerar, la tendencia de los congresos y asambleas de los estados contemporáneos es legislar cada vez menos y controlar cada vez más. Los ejecutivos, aun en los países de régimen parlamentario, han venido absorbiendo funciones legislativas directamente y se han convertido en los principales promotores de la legislación congresional ” (33)

OCTAVA REFORMA DE 1983.

La octava reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1983, “ Cambio sustancialmente el contenido del artículo que se comenta, dividiéndolo en diez fracciones, de las que siete corresponden específicamente a las estructuras municipales, dos son comunes a los estados y municipios y una más reglamenta cuestiones de los estados ”. (34).

Tocando a Miguel de la Madrid Hurtado continuar con la línea reformista de sus antecesores, haciendo algunas reformas a ciertos artículos constitucionales y a otros ordenamientos jurídicos, teniendo como finalidad lograr el consenso entre los gobernados para hacer parecer un gobierno democrático.

Vasta recordar que durante su campaña siendo candidato del PRI, sostuvo siete puntos que son:

³³) Moya Palencia, Mario *TEMAS CONSTITUCIONALES México 1978* p 69

³⁴) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada Op cit* p 281.

- 1.- Nacionalismo revolucionario.
- 2.- Democratización integral.
- 3.- Sociedad igualitaria.
- 4.- Planeación democrática.
- 5.- Renovación moral de la sociedad.
- 6.- Descentralización de la vida nacional.
- 7.- Desarrollo, empleo y combate a la inflación.

De aquí lo que nos interesa como tema central de nuestro estudio es el punto segundo (Democratización Integral), ya que con esta reforma al artículo 115 Constitucional, el gobierno federal intenta dejar claro que nuestro estado es un estado de derecho y por lo tanto los gobernados tendrían que sujetarse a él.

Por lo que a sólo seis días de haber tomado posesión del cargo, el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, hizo llegar al Senado, como cámara de origen, la iniciativa de Ley de Reformas y Adiciones al artículo 115 Constitucional en cuya exposición de motivos dio los fundamentos históricos; ideológicos y jurídicos para transformar la vida municipal y política del país.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El señor presidente de la República, en su Exposición de Motivos, expreso lo siguiente:

El Municipio, sociedad natural domiciliada, ha constituido y sigue siendo en la realidad nacional mexicana, una institución profundamente arraigada en la idiosincrasia del pueblo, en su cotidiano vivir y quehacer político.

Nuestra historia es rica en sus manifestaciones pues lo encontramos ya delineado en los Calpillis de los aztecas, en las organizaciones tribales de las culturas mixteco-zapotecas y en los clanes de la adelantada civilización maya.

Fue base política de la conquista desde la fundación del Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz en el año de 1519.

El Municipio indígena compartió con el español, de profundas raíces romana y visigótica, la prolongada época colonial; existió en las etapas de la Independencia y de la Reforma; perduró, aunque desvirtuado por las negativas actuaciones del prefecto o jefe político, durante el régimen porfiriano, y devino como decisión fundamental del pueblo mexicano en el Municipio Libre en la Constitución de 1917.

Su naturaleza de índole social y natural encontró regulación como unidad política y territorial de nuestra vida nacional como una de las grandes conquistas de la Revolución Mexicana.

En el Constituyente de Querétaro motivó apasionados debates desde el punto de vista constitucional su autonomía económica y política, traducidos a la postre en el texto del artículo 115.

El Municipio Libre es una institución que los mexicanos consideran indispensable para su vida política; pero debemos reconocer que no se ha hecho efectiva en su cabal racionalidad, por el centralismo que, más que como doctrina como forma específica de actuaciones gubernamentales, de cierta manera se fuera manifestando en nuestra realidad política para consolidar los intereses de la Nación.

Es evidente que nuestra práctica política dio al federalismo una dinámica centralizadora que permitió durante una larga fase histórica multiplicar la riqueza, acelerar el crecimiento económico y el desarrollo social, y crear centros productivos modernos. Pero hoy sabemos bien que esta tendencia ha superado ya sus posibilidades de tal manera que la centralización se ha convertido en una grave limitante para la realización de nuestro proyecto nacional.

La descentralización exige un proceso decidido y profundo, aunque gradual, ordenado y eficaz, de la división de competencias constitucionales entre Federación, Estados y Municipios: proceso que deberá analizar las facultades y atribuciones actuales de las autoridades

federales, y de las autoridades locales y municipales, para determinar cuáles pueden redistribuirse para un mejor equilibrio entre las tres instancias del Gobierno Constitucional.

Estamos convencidos que la redistribución de competencias que habremos de emprender comenzará por entregar o devolver al Municipio todas aquellas atribuciones relacionadas con la función primordial de esta institución: el gobierno directo de la comunidad básica.

El Municipio es la comunidad social que posee territorio y capacidad política, jurídica y administrativa para cumplir esta gran tarea nacional: nadie más que la comunidad organizada y activamente participativa puede asumir la conducción de cambio cualitativo en el desarrollo económico, político y social, capaz de permitir un desarrollo integral.

La centralización ha arrebatado al Municipio capacidad y recursos para desarrollar en todos los sentidos su ámbito territorial y poblacional: indudablemente, ha llegado el momento de revertir la tendencia centralizadora, actuando para el fortalecimiento de nuestro sistema federal. No requerimos una nueva institución: tenemos la del Municipio.

Como un gran reclamo nacional, surgido a través de la nueva campaña de la Revolución Mexicana en que el pueblo me confirió el mandato presidencial, y de la intensa consulta popular realizada, podemos sintetizar la necesaria descentralización de la vida nacional, con la firme voluntad política de avanzar por los mejores caminos de nuestra historia, conforme a nuestra sólida tradición federalista, y con la conciencia clara de que dicha descentralización deberá fundamentarse en el ejercicio pleno del Municipio Libre: que los ciudadanos de cada comunidad deben tomar las decisiones que correspondan realmente a esta instancia en el marco de las leyes de la República: que deben respetarse y situarse con claridad los legítimos intereses locales, en el gran marco del interés nacional, y que sólo avanzaremos hacia la cabal descentralización de la vida nacional cuando hayamos logrado la descentralización política hacia la comunidad.

Por todo ello, el fortalecimiento municipal no sólo es de considerarse como el camino para mejorar las condiciones de la vida de los Municipios poco desarrollados sino también para resolver simultáneamente los cada vez más graves problemas que enfrentan las concentraciones urbano-industriales. El fortalecimiento municipal no es una cuestión meramente municipal sino nacional, en toda la extensión del vocablo. A este respecto, ha sido una verdad reiteradamente sustentada en todos los rincones de nuestro territorio, que el Municipio, aun cuando teóricamente constituye una fórmula de descentralización, en nuestra realidad lo es más en el sentido administrativo que en el político, por lo que como meta inmediata de la vigorización de nuestro federalismo, nos planteamos la revisión de las estructuras diseñadas al amparo de la Constitución vigente, afin de instrumentar un proceso de cambio que haga efectiva en el federalismo la célula municipal tanto en autonomía económica como política.

Estamos conscientes, que los Municipios, por su estrecho y directo contacto con la población, constituyen las auténticas escuelas de la democracia y que sólo podremos lograr su vigorización como estructura y célula política, confiándole desde la Constitución los elementos y atribuciones conceptuales de nuestros principios republicanos traducidos en los tres niveles de gobierno: Federación, Estados y Municipios.

Así también, sostenemos que los procesos de cambio, como postulados sociales, deben darse no sólo en lo administrativo sino también en las normas que se contienen en la Constitución como ley fundamental de la República, ya que las leyes, y con mayor razón la Constitución como ley suprema, pueden y deben cambiarse rectamente en cuanto dicho cambio sea necesario para el mayor beneficio del pueblo.

Pero ante la rigidez de nuestro sistema constitucional, requerimos de previas meditaciones sobre las posibles modificaciones que pudieran hacerse a nuestro Código Político, por su indudable permanencia e irreversibilidad, pues al ser partidarios de un cambio necesario a nuestra Constitución, lo debemos y hacer con la clara definición de los objetivos que pretendemos en los que no debe privar la alteración de sus principios y naturaleza, haciéndonos eco en este sentido del pensamiento de Montesquieu cuando sustentaba que “

Cuando cambia la Constitución, conservando sus principios, es reforma, es corrección; cuando pierde sus principios, se degenera, el cambio es corrupción ”.

Dentro de estos grandes lineamientos, como consecuencia de los estudios realizados y como corolario de la intensa consulta popular efectuada, consideramos como medida fundamental para robustecer al Municipio, piedra angular de nuestra vida republicana y federal, hacer algunos cambios al Artículo 115 de la Constitución, tendientes a vigorizar su hacienda, su autonomía política y en lo general aquellas facultades que de una u otra manera, paulatina pero constantemente habían venido siendo absorbidas por los Estados y la Federación.

En sí, esta tarea exigió un punto de equilibrio político y constitucional, al cual llegamos después de numerosos análisis y estudios, pues siendo nuestra estructura política de naturaleza federal, debemos respetar la esencia de nuestras instituciones plasmadas en los principios de libertad y autodeterminación de las entidades federativas, sin invadir o lesionar aquellas facultades que por virtud del pacto federal y de acuerdo con nuestra forma republicana se encuentran conferidas a los Estados en los artículos 40, 41 y 124 de nuestra Carta Magna.

Recogimos en este sentido las inquietudes vertidas por los Constituyentes de 1917 y de algún modo pretendemos revitalizar las ideas que afloraron en ese histórico foro nacional a la luz de las vigorosas intervenciones de Heriberto Jara e Hilario Medina, para robustecer y lograr, en la realidad política mexicana, el Municipio Libre.

Se tomaron en cuenta las realidades sociológicas y económicas de los Municipios del país, sus grados de desarrollo, y los contrastes, entre aquellos Municipios urbanos e industrializados que cuentan con determinados recursos económicos y capacidad administrativa para la consecución de los fines colectivos, y de aquellas comunidades municipales marginadas de todo apoyo económico, de libre ejercicio de su autogobierno y carente de toda capacidad para la gestión administrativa.

Nuestro objetivo es vigorizar la decisión fundamental del pueblo sobre el Municipio Libre, estableciendo dentro del marco conceptual de la Constitución General de la República, aquellas normas básicas que puedan servir de cimientos a las unidades sociopolíticas municipales para que al fortalecer su desarrollo, se subraye el desenvolvimiento regional, se arraigue a los ciudadanos en sus territorios naturales y se evite la constante migración del campo hacia las grandes ciudades y a la capital de la República, no sólo con el propósito de redistribuir la riqueza nacional en las múltiples y variadas regiones del país sino para ubicar las decisiones de gobierno en las células políticas a las que lógicamente deben corresponder, es decir a los ayuntamientos como órganos representativos de los Municipios Libres.

La libertad municipal, conquista revolucionaria, había venido quedando rezagada en relación con las otras dos grandes conquistas de la Revolución en materia agraria y laboral, pero el proceso de cambio y la voluntad nacional requieren la actualización y ajustes necesarios a la Constitución para que el Municipio recupere y adquiera las notas políticas y económicas que deban corresponderle como primer nivel de gobierno, de manera tal que superado el centralismo que se había venido dando a este respecto, los ciudadanos se reencuentren con sus Municipios.

En principio se ponderó la idea de contener en un precepto de la Constitución lo relativo a las bases mínimas de la estructura municipal, y en otro las relativas a los Estados, pero la convicción que nos aporta la tradición del Constituyente de 1917 y el peso histórico del artículo 115 sugirió la determinación que dicho artículo siga manteniendo en lo general su fórmula originaria, solamente reestructurándolo por fracciones, para que por razones de técnica legislativa, a través de unas se regulen por una parte las normas del Municipio Libre y por otras las de los Estados o entidades federativas.

En el precepto se consignan aquellos principios que deban ser comunes como reglas básicas a todos los Municipios del país. En congruencia con el principio constitucional de los regímenes interiores de los Estados, se deja la regulación de las comunidades municipales a las Constituciones y leyes locales, para que en éstas se contengan las normas que correspondan a las particularidades geográficas,

etnográficas, demográficas y económicas que sean propias de cada una de las entidades federativas.

Se presenta ante la soberanía de ese H. Congreso la iniciativa de reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución, dividiendo dicho precepto en diez fracciones, de las que siete corresponderán específicamente a las estructuras municipales, dos serán comunes a los Estados y Municipios, y una más, sin mayores modificaciones que las contenidas en el texto vigente del artículo, corresponderán a los Estados de la Federación.

Siendo analizada y dictaminada en relación al artículo Constitucional comentado por parte del Senado como Cámara de origen que en fecha 23 de diciembre del mismo año de 1982, las Comisiones Unidas: Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Planeación de Desarrollo Económico y Social, de dicha Cámara, rindiendo su dictamen en torno a la iniciativa del Ejecutivo Federal sobre las Reformas y Adiciones al Artículo 115 Constitucional.

En dicho Dictamen se apoyó la propuesta del Presidente de la Madrid, señalaron las reservas de los legisladores del sector obrero por algunas atribuciones en materia laboral otorgadas a las Legislaturas locales, y se pidió la aprobación de las reformas y adiciones.

Para que una vez que se cumplió con la formalidad fue enviado a la Cámara de Diputados esto por tener el carácter de revisora, quedando en los siguientes términos:

“El 28 de diciembre de 1982, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y la de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, rindieron su dictamen a la asamblea legislativa, que en su calidad de cámara revisora, debía estudiar, discutir y aprobar, en su caso, la minuta enviada por la Cámara de Senadores”.

A diferencia de la Cámara de origen en esta si se efectuó un acalorado debate en el cual intervienen los seis partidos políticos con registro de la siguiente manera:

Una vez integrada la LIII Legislatura Federal, en el mes de diciembre de 1982, los seis partidos políticos registrados, dieron su punto de vista en relación a la iniciativa de reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, enviada por el presidente en turno Miguel de la Madrid Hurtado.

Cada partido propuso adiciones y/o modificaciones al texto expuesto, el resultado final de la discusión sobre este asunto –como ya es costumbre- fue irrelevante; para mejor ilustrar este aspecto de la reforma, citamos los extractos más importantes de las intervenciones de los partidos políticos sobre el particular.

En el orden que se dieron las intervenciones, es el orden que se tuvo en la Cámara de Diputados.

**PARTIDO SOCIALISTA UNIFICADO DE MEXICO.
(P . S . U . M)**

“ El Diputado RAUL REA: Señor Presidente, señores diputados: Hemos leído con mucha atención el Proyecto de Iniciativa y el Proyecto de Dictamen sobre las reformas al artículo 115. Entendemos que el municipio obtiene su autonomía porque el origen de su ejercicio en cuanto a su organización, su gobierno, son anteriores al de los estados y de la Federación, y que como forma de poder público de la sociedad vecinal debe cumplir debidamente las funciones administrativas, legislativas, ejecutivas, judicial, social y hacendaria, y que su autonomía debe expresarse en el ejercicio de sus derechos de autoadministración, autodesarrollo, autogobierno, autocomposición y autogestión, y autoseguridad; todos por decisión y a nombre de los vecinos.

Por eso recogemos con simpatía la iniciativa que incorpora una vieja demanda de las fuerzas revolucionarias en el sentido de que los ayuntamientos, como todo cuerpo colegiado, se integre con una representación proporcional en donde se incluyan todos los sectores y

clases sociales representadas a través de los partidos políticos... es lamentable que el espíritu de esta reforma no haya llegado también a las legislaturas de los estados, para que quede consignada la integración de los diputados de minoría, que aunque debieran ser todos de representación proporcional también en el Congreso de la Unión, si la iniciativa hubiera recogido lo anterior, ya será un avance que podría evitar los absurdos antidemocráticos que pueden darse todavía en algunos estados cuando un partido político, con un voto de más puede llevarse carro completo en cuanto a las posiciones sujetas a elección.

Reconocemos también como avance que se determine otorgar al municipio mayores recursos procedentes de la propiedad inmueble, así como también el que se haya aceptado que los Ayuntamientos sin intervención de las legislaturas de los Estados puedan determinar sus presupuestos de egresos. Sin embargo, consideramos que choca contra el principio de que el municipio administrara libremente su hacienda, el hecho de que las legislaturas queden facultadas para aprobar los ingresos municipales sin la intervención necesaria de los Ayuntamientos. Y más todavía, cuando nosotros entendemos que debieran ser los funcionarios que manejen fondos como el tesorero y el presidente municipal los que rindieran cuentas al cabildo en sesión abierta frente al pueblo y que fuera ante la legislatura solamente cuando se hubiesen manejado subsidios o cantidades aportadas por los estados o la federación, o bien, cuando quedara en entredicho o se cuestionara fundamentalmente la honestidad de los ayuntamientos.

Por otro lado, sabemos que no puede haber democracia cuando no existe libertad y si entendemos por libertad la posibilidad real para satisfacer las más ingentes necesidades, entonces un municipio no es libre cuando carece de los recursos necesarios para atender los servicios que son indispensables en su municipalidad.

Consideramos que la constitución federal debiera señalar con precisión los enunciados de los servicios que deba prestar el ayuntamiento, para que las legislaturas locales no atribuyan a otras instituciones estas funciones, señalando además que los organismos de vecinos o de otras instituciones que se constituyan para participar en el que hacer municipal, queden siempre sujetas, subordinadas al ayuntamiento y que éste en todo momento tenga el derecho de desaparecerles, o bien de rescindir los convenios que hayan sido contratados previamente cuando así proceda a los intereses del

Ayuntamiento. Con esto se evitaría que la concurrencia de los Estados absorbieran las funciones que corresponde a los municipios y de lo cual hay ejemplos en este país.

Y por otro lado, se evitaría también constituir organismos paralelos a las funciones del gobierno municipal. Sin embargo, lo que no podemos aceptar porque eso atenta, vulnera y liquida el principio del municipio libre, es el hecho de que sean las legislaturas de los Estados las que tengan el derecho de desintegrar, desaparecer, a los ayuntamientos. Porque la autonomía municipal si la llevamos hasta sus últimas consecuencias, con una interpretación ortodoxa de la misma, tendríamos que entender y aceptar que debieran ser los ayuntamientos los que calificaran en última instancia sus propias elecciones. Y que solamente la mayoría de los electores tendrían el derecho de modificar estas disposiciones o de revocar el mandato otorgado por ellos mismos.

Tampoco podemos de ninguna manera y por eso votaremos en contra... que sea facultad de las legislaturas locales, legislar en materia laboral...”.

Como por una parte avanzaremos, como es el deseo de los trabajadores en el país; y por otra al mismo tiempo tenemos que dar marcha atrás. Esto es una incongruencia, es una actitud que lesiona gravemente los intereses de la clase trabajadora.

“ ... No podemos aceptar ninguna reforma, ninguna ley, ningún decreto, que lesione ni siquiera en mínima parte los intereses de la clase trabajadora... ” (35) .

Tocando el turno al representante Acción Nacional, exponer ante la Cámara de Diputados su posición frente a la iniciativa de reforma del artículo 115 Constitucional propuesta por el Ejecutivo Federal .

³⁵) Secretaría de Gobernación Centro de Estudios Municipales EL MUNICIPIO MEXICANO. México Pgs. 163 y 164.

PARTIDO ACCION NACIONAL
(P . A . N .)

“ El Diputado JAVIER BLANCO SANCHEZ: Y sin embargo avanzamos, afirmé cuando estaba conformándose esta Legislatura... y sin embargo avanzamos, tendré que sostener esta noche señor Presidente, compañeros Vicepresidentes, señores diputados y diputadas, par retomar la tercera posición que con el tiempo ha venido realizando toda fracción parlamentaria de miembros de Acción Nacional que desde 1946 integraron el Poder Legislativo Federal; tercera posición congruente con una firme vocación municipalista y libertaria, que desde su origen en 1939 Acción Nacional presentó a la opinión pública de México como compromiso y bandera de lucha, el municipio libre.

Fue afán, promesa y empeño del Constituyente del 17... que en Querétaro discutieron y se preocuparon por el mismo artículo Constitucional que es razón de este debate, el 115 de la Constitución Mexicana. En esa memorable jornada constituyente original, el Lic. Hilario Medina decía: Esta Comisión está necesitada de darle vida a la promesa revolucionaria que se ha hecho a la nación mexicana consistente en el establecimiento del Municipio Libre ” . De qué manera se establecería el municipio libre, ya no como promesa, sino como un hecho eficaz, con toda su fuerza, pues nada más, señores diputados, que dándole su hacienda con toda libertad. El municipio libre debe tener su hacienda propia porque, desde el momento en que el municipio tenga un tutor, sea el Estado o sea la Federación, desde ese momento el municipio deja de subsistir. El Lic. Medina precisamente se oponía a toda intervención del gobierno de la entidad en el ámbito de la autonomía municipal. Y Fernández de Lizardi decía, a su vez: El municipio es la primera expresión política de la libertad individual y la libertad municipal es la base de nuestras instituciones sociales; si los ayuntamientos no tienen libertad económica, si no pueden administrar libremente sus intereses, jamás serán libres; los municipios van a ser libres pero no van a ejercer su libertad dentro de la ley y los municipios no dan las leyes, las leyes las dan las legislaturas locales y dentro de esa ley será como los municipios ejerzan su soberanía.

Quisiera recordar la preocupación de Acción Nacional, con José Reynoso que decía: Es necesario que funcione el control de glosa, es la única manera de prevenir abusos de tesoreros, de contadores,

recaudadores que manejan los fondos del pueblo; es necesario que el pueblo lo sepa, cómo y en qué se maneja y se invierte su dinero... el diputado Cayetano Andrade, hacía ver sus inquietudes en estos términos: es indudable que todos nuestros esfuerzos en pro de la libertad, que todas nuestras aspiraciones y todos nuestros sacrificios para construir la autonomía del pueblo serán sueños vanos, fracasarían de una manera completa si no tuvieran la base esencial de todas las libertades, que es la base económica.

Y se me antoja... no dejar olvidado a Rafael Martínez de Escobar... Y agregaba: señores diputados, recuerdo las últimas palabras del gran poeta francés que os voy a referir: Aunque los tiranos ofrezcan a nuestro paladar manjares deliciosos y exquisitos; a nuestros oídos deliciosa música del cielo, y a nuestro olfato suaves aromas y delicados perfumes, yo siempre gritaré, prefiero tu pan negro, amada libertad ” .

Don Heriberto Jara... decía estos: “ No se concibe la libertad política cuando la libertad económica no está asegurada, tanto individualmente como colectivamente; tanto refiriéndose a personas como refiriéndose a los pueblos, como refiriéndose a las entidades en lo general... ” .(36).

Ahora hace uso de la palabra el diputado del Partido Popular Socialista, en el sentido de proponer y cuestionar el multicitado artículo.

36) Ibidem. Pags. 164 y 165.

PARTIDO POPULAR SOCIALISTA **(P . P . S .)**

“ El Diputado Alfredo Reyes Contreras... Tenemos la impresión de que la iniciativa que hoy examinamos está inscrita al lado de aquellas que no contribuyen a la ampliación del régimen democrático en nuestro país, que no contribuyen al mejoramiento de la vida del pueblo.

“ ...¿ Cuáles son, a juicio del PPS, las limitaciones más importantes en la vida municipal, partiendo de la vigencia del artículo 115 Constitucional ? Es evidente que en primer lugar está falta de libertad económica y en segundo lugar la escasa vida democrática, y en consecuencia la incapacidad de los municipios para resolver los problemas fundamentales de la población. Hay una cuestión de hecho en la mayoría de los municipios del país, a pesar de la facultad constitucional de manejar libremente sus haciendas, hay una intervención indebida de esa hacienda y cuando la reforma política alcanzó a los municipios, surgieron dos categorías; los municipios de representación proporcional y los municipios que no tenían esa representación. Pero hubo un hecho que se tomó como ejemplo para las legislaturas estatales y que prácticamente se generalizó en toda la República: se inició, en el Estado de México, una política anticonstitucional de establecer o de elegir aquellos ayuntamientos de aquellos municipios de 300 mil a más habitantes, no dejo el principio de representación proporcional, sino agregando al ayuntamiento victorioso, a la planilla que hubiera ganado, agregaban a 1,2 o 3 regidores de partido. Al margen de la Constitución General de la República y en contra de sus disposiciones, surgieron las figuras de regidores de partido que la Constitución Federal no prevé.

“ ... El ayuntamiento, para su eficaz funcionamiento... debe tener la función ejecutiva, la función legislativa y la función judicial, la función ejecutiva a cargo del Presidente Municipal, que debe de llevar a la práctica los acuerdos del Cabildo; la función Legislativa precisamente debe de recaer sobre el Cabildo como órgano colegiado soberano en el interior del Ayuntamiento, y la función Judicial también debe estar dentro de las funciones que le corresponden al Ayuntamiento.

Pero, en la práctica, no existe la función judicial, a pesar de que se hacen elecciones de los jueces menores municipales. En la práctica

también ha desaparecido la función legislativa; no se reúne el Cabildo, no sesiona, no resuelve y le ha quedado exclusivamente la función administrativa, la función ejecutiva.

“ ... ¿ Que ocurre realmente con estas reformas? El juicio del Partido Popular Socialista es que las limitaciones que ya tenía con el vigente artículo 11, se agravan con esa iniciativa. Veamos nada más qué facultades adquieren las legislaturas sobre el municipio.

Las voy a enumerar:

- 1.- Suspender Ayuntamientos.
- 2.- Declarar que han desaparecido Ayuntamientos.
- 3.- Suspender o revocar el mandato de algún miembro de los Ayuntamientos.
- 4.- Designar Consejos Municipales en su caso.
- 5.- Expedir las leyes de acuerdo con las cuales los municipios manejarán su patrimonio.
- 6.- Los Ayuntamientos, de acuerdo con las bases normativas que expidan las legislaturas , expedirán sus bandos municipales, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas .
- 7.- Las leyes expedidas por las legislaturas locales determina qué servicios deben prestar y cuáles podrá prestar en el futuro.
- 8.- La hacienda municipal sólo podrá obtener las contribuciones que establezcan las legislaturas.
- 9.- Las legislaturas aprobarán las leyes de ingresos municipales y revisarán las cuentas públicas de los Ayuntamientos.
- 10.- Las legislaturas expedirán las leyes que rijan las relaciones entre los municipios y los trabajadores. Es decir, en el cuerpo de la iniciativa y en el dictamen, se

identifican 10 facultades entre las que tenía, de acuerdo con el 115, y las que se agregan, para las legislaturas, lo que limita evidentemente de manera - que podríamos decir - , extraordinaria, la vida municipal.

“ ... El derecho a legislar que hasta ahora tenía el ayuntamiento a través del cabildo, también se limita. Chueco o derecho, en distintos municipios se hacía el esfuerzo de que cada cinco de febrero se publicaran los bandos de policía y buen gobierno, y que un término que a mí me parece más adecuado, es decir, los bandos municipales, legislaban, se reunían el Cabildo y aún con todas las limitaciones establecían ahí, algunas bases para normar la vida de la comunidad dentro del territorio de los municipios.

¿ Y qué pasa ahora ? Que la legislatura va a establecer las normas, va a establecer bases para que el ayuntamiento pueda expedir sus bandos de policía y buen gobierno o bandos municipales que antes expedía sin esas normas y sin esas bases generales.

Pero una cuestión que indudablemente debe preocupar a la asamblea es la que se refiere y que vuelvo a insistir en ella, a la facultad que adquiere la legislatura para desaparecer un ayuntamiento, para suspenderlo todo o suspender a alguno de sus miembros, y aquí obviamente tal parece que se coloca a las legislaturas como un poder inmediato superior a los ayuntamientos...”

Continuando con este orden establecido corresponde al representante de la fracción parlamentaria del Partido Socialista de los Trabajadores. (37).

37) Ibidem. Pags. 165 y 166.

PARTIDO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES.
(P . S . T)

“ El Diputado César Humberto González Magallón:

Compañeras y compañeros diputados: Nuestro propósito es ser breves y no pretender saturarlos de tantos conocimientos ... ”

Nos basta puntualizar que la institución municipal, a través de nuestra propia experiencia como pueblo, se revela como el ámbito territorial donde nacen y se expresan los anhelos democráticos de la vida cívica a la que aspiramos todos los mexicanos.

El municipio ha sido y es el lugar donde se realizan y generan las actividades todas de la vida propia y de la convivencia social, en el que se manifiestan todos los días los esfuerzos, el trabajo creativo, las aspiraciones de superación, los problemas y angustias del cotidiano acontecer, los triunfos individuales y colectivos con las alegrías y satisfacciones que conllevan; pero también allí en el municipio ha sido y es el lugar donde se ha soportado y se soportan todo género de arbitrariedades, desmanes y atropellos de quienes al margen del espíritu comunitario y distorsionando las propias bases de legalidad que los convierte en autoridades, en muchas ocasiones en forma fraudulenta ahogan la expresión libre, productiva y progresista de las mejores fuerzas sociales, políticas y culturales del pueblo de México, para beneficio exclusivo de nefastos intereses caciquiles y de camarilla regionales.

En la inmensa mayoría de los municipios de nuestro país, se advierte una confrontación brutal de desigualdades económicas y sociales , muchos municipios sobrellevan una vida precaria de abandono, de injusticia y miseria, prácticamente sometidos a un régimen de sojuzgamiento y marginación por la mayoría de los gobernantes estatales ... ”

Es evidente que la iniciativa no atenta contra los intereses democráticos del pueblo. Antes bien, se ubica en sus reclamos elevando

y ampliando el rango constitucional que hasta ahora había tenido. El reconocimiento de mayores facultades y atribuciones que permitan a los municipios desarrollar el grado de su autonomía indispensable para el desenvolvimiento a través de la autosuficiencia financiera, integrarán factores de independencia respecto a la administración de sus propios intereses y recursos. Es un hecho que quienes requieren beneficiarse de los alcances de la reforma política, son los grandes conglomerados de trabajadores de grandes poblaciones, pequeñas y medianas de nuestro país, que han sufrido persistentemente los embates de los caciques, de las autoridades con mentalidad feudal, que no comprenden el proceso democrático que demanda dividir el país y las prácticas viciadas del partido oficial ... ”

Compañeros y compañeras: Nuestro partido, en poco menos de nueve años de haber iniciado su proceso de construcción, ha tenido experiencias electorales. Hemos participado y ganado en varios ayuntamientos, pero en la gran mayoría se ha impuesto el fraude electoral y la autoridad del cacique ... ” (38).

Interviene el diputado del Partido Demócrata Mexicano, expresando el criterio del partido, en cuanto a la iniciativa de reforma al artículo 115 Constitucional.

PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO (P . D . M)

“ El Diputado Baltazar Ignacio Valdez: Señor presidente: compañeros diputados: ayer la voz plural de los legisladores que integran esta Cámara, describieron el drama viviente del Distrito Federal, la ciudad de los contrastes insultantes e intolerables.

El diputado Jardón con su tranquilidad y elocuencia característica, nos mostró, con sólo unas pinceladas, el cuadro patético y patológico de la Ciudad de México. Pero el drama no se da sólo en la

38) Ibidem. Pgs. 166 y 167.

Capital de la República, por desgracia existe y se repite en la inmensa mayoría de nuestros municipios . . . ”

Esta es la cruda, la amarga realidad del municipio, una realidad que duele, que lastima, una realidad ante la que debemos inconformarnos. Por una parte, tenemos el orgullo, el legítimo orgullo de militar en el Partido Demócrata Mexicano y particularmente el de militar en las filas de la Unión Nacional Sinarquista, que ha demandado justicia para el municipio y que ha luchado siempre por su libertad y su autonomía ...”

Estamos convencidos, profunda y absolutamente convencidos, de que la reconstrucción nacional debe comenzar por la reconstrucción del municipio. No puede haber ni justicia, ni democracia, ni libertad en nuestra patria, si antes no existe la justicia, la democracia y la libertad en el municipio.

Por esta inmovible convicción, la fracción parlamentaria del Partido Demócrata Mexicano ha decidido dar su voto a favor del proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Damos nuestro voto en este sentido por dos razones fundamentales:

La primera porque a riesgo de ser calificados de reiterativos, insistimos en que el Demócrata es el partido independiente y que esa independencia nos permite descubrir y apoyar el bien concreto venga de donde venga, con la misma energía y el mismo entusiasmo con que rechazamos y combatimos el mal, venga también de donde venga.

La segunda, porque aunque la iniciativa no recoge todas nuestras demandas y todos nuestros reclamos de lucha a favor del municipio libre, si representa un avance rumbo a ese destino, frente al cual no podemos no debemos oponernos.

Habrá en cambio, no dudamos, quienes sí se opongan a este paso, a este avance concreto. Entre ellos, es muy posible que figuren algunos gobernadores, aquellos de mentalidad caciquil que aunque digan lo contrario, conciben al municipio como una más de sus haciendas, los que a sí mismo se dan atribuciones para designar candidatos a presidentes municipales entre parientes, amigos y compadres, desoyendo no sólo a los vecinos de la municipalidad, sino hasta sus propios compañeros de partido ... ” .(39).

Toca el turno al representante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, quedando claro el sentido de la participación de este diputado.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (P . R . I)

“ El Diputado Sami David David : Señor Presidente: El conjunto de las iniciativas enviadas por el Ejecutivo a esta Honorable Cámara de Diputados, están sustentadas en un fé inquebrantable en la capacidad de las vías institucionales para modificar en forma revolucionaria a la realidad ... ”

La complejidad alcanzada por nuestra economía y por nuestra sociedad civil, exigen una respuesta inmediata participativa de todos los grupos sociales del país.

Dentro de nuestro esquema de organización política el municipio es la célula básica de nuestra estructura de gobierno y de la división territorial; es el órgano gubernamental que más cerca se halla de los problemas que cotidianamente vive la comunidad nacional. El municipio representa el nivel de gobierno que menos se ha beneficiado del progreso del desarrollo económico y social que vive el país ... ” .

Esto fue algo que recibió el presidente de la Madrid durante su campaña: el reclamo de las fuerzas locales de mejores días para participar en la construcción de nuestro desarrollo.

39) Ibidem. pgs. 167 y 168.

La iniciativa de reformas y adiciones al artículo 115 Constitucional propone medidas descentralizadoras en lo administrativo y en lo político ...”

En lo político estas reformas aseguran el respeto al voto ciudadano al uniformar criterios en torno a los procedimientos para la suspensión y desaparición o revocación de sus miembros, al establecer el marco general que requiere el consenso de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y de la existencia de una causa grave, señala asimismo la garantía de audiencia y permite desahogar alegatos y ofrecer pruebas, se desecha cualquier posibilidad de interpretación unilateral de las leyes estatales en provecho de un grupo de interés o de un partido político en especial.

Consideramos que el municipio debe ser la escuela política y administrativa por excelencia.. Por ello la integración plural de los ayuntamientos, por sí misma garantiza que se fortalezca su funcionamiento real, evita desviaciones y garantiza que cada núcleo de la comuna esté representado en la medida.

“ ...Esta medida, compañeros diputados, es uno de los más grandes retos que enfrentarán todos los partidos políticos.

“ ... El ayuntamiento determinará de conformidad a sus ingresos, su presupuesto de egresos, y está prohibido a las leyes federales y estatales conceder subsidios sobre las contribuciones propias del municipio.

La facultad que tendrán los municipios para expedir bandos de policía y buen gobierno, y los reglamentos y circulares administrativos, harán que los problemas sean resueltos con oportunidad necesaria.

Al fortalecer las bases del financiamiento de los municipios, se hace más necesario que nunca que la legislatura local apruebe el presupuesto de ingresos, a fin de que las fuentes sean legalmente establecidas. Ello permitirá la normalización y uniformidad de todos los

municipios de una entidad. Asimismo, evitará arbitrariedades y corruptelas.

El hecho de que los ayuntamientos puedan formular y aprobar sus planes de desarrollo urbano, es algo que genera las condiciones de un sano crecimiento de los asentamientos humanos y les permite también de allegarse recursos provenientes de la utilización de tierras que genera plusvalía.

El permitir a los Estados que se legisle en materia laboral, en lo referente a los trabajadores de los estados y municipios, será otro acierto sin duda en materia de justicia social ... Considero que es incuestionable la iniciativa de reforma que responde a peticiones expresas de Congresos de varios Estados, presentadas en iniciativas correspondientes y que dará una definición a la necesidad de determinar con certeza la situación laboral de los trabajadores de municipios y entidades federativas.

El municipio posee atributos para convertirse en el motor de la descentralización. Las soluciones municipales emanarán de los propios municipios, y que sus habitantes decidan la medida y la forma sosteniéndoles y ensanchándoles el apoyo nacional y estatal, pero no interfiriendo o malinterpretando sus funciones políticas de servicio y de organización estatal ... ”

Enfrentar el movimiento centralizador, reparar la injusticia que sufren las pequeñas comunidades, sólo será posible si tenemos confianza en los hombres que todavía se niegan a emprender el éxodo hacia los engañosos espejismos del país y más allá de nuestras fronteras. Confiemos en esos hombres que, en contacto con su tierra original, quieren dar batalla por México.

Este nuevo federalismo tiene un denominador común; el rumbo histórico del país con base en la soberanía nacional, en un desarrollo equilibrado, en una mejor distribución de recursos y de riquezas, y en una mayor competencia y participación política de entidades, municipios, partidos y ciudadanos en la vida institucional ...” (40).

Una vez que se dio el debate en cuanto a la aprobación de las adiciones y reformas propuestas por el Ejecutivo Federal, al artículo 115

40) Ibidem. Pag. 168.

Constitucional llevada esta a cabo por los partidos políticos ahí representados a excepción del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, por la simple razón de que perdió su registro por la baja votación obtenida aunque posteriormente le fue otorgado el mismo.

El artículo 115 de la Constitución General de la República quedó reformado de la siguiente manera:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes :

I.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen funciones propias de esos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo dispone la ley.

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

III .- Los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a).- Agua potable y alcantarillado.
- b).- Alumbrado público.
- c).- Limpia.
- d).- Mercados y centrales de abasto.
- e).- Panteones.
- f).- Rastros.
- g).- Calles, parques y jardines.
- h).- Seguridad pública y tránsito.
- i).- Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios de un mismo estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse

para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

IV .- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirá las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), no cederán exenciones en relación con las mismas. las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V .- Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y

administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de las reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo con sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos más o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, con apego a la Ley Federal de la Materia .

VII .- El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

VIII .- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales, será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:.

a) .- El gobernador sustituto constitucional, o bien el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tengan distinta denominación.

b).- El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñen el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de los habitantes de cada uno; pero en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes, y de once en los Estados, cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas, se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

IX .- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere.

X.- La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere en párrafo anterior” .(41).

Al aprobarse esta octava reforma al artículo 115 Constitucional por parte del Congreso de la Unión, se propone limitar y reducir aún más la vida política municipal; ya que se faculta a las Legislaturas Locales para suspender o declarar desaparecidos los ayuntamientos, al igual que son las encargadas de aprobar las leyes de ingresos, así como a revisar sus cuentas públicas, otro de los elementos negativos es que estos órganos estatales de poder pueden expedir la legislación laboral que regula las relaciones entre los municipios y sus trabajadores, estas cuestiones son en cierto grado dañinas y antidemocráticas y hacen parecer una ficción al tan llevado y traído Municipio Libre.

En este tenor no es nada grato que esta reforma Constitucional al artículo 115, en su párrafo tercero y cuarto de la Fracción I, en donde faculta a las Legislaturas Locales para suspender ayuntamientos, declarando que éstos han desaparecido o bien revocando el mandato a algunos de sus miembros, porque tal facultad atenta abiertamente contra la autonomía política del Municipio Libre, al negar la voluntad popular, para que el poder del Estado controle a los Municipios que correspondan.

Para lo cual se cita al jurista Felipe Tena Ramírez, que al respecto expresa; “ Así el origen popular del Municipio y, por ende, su

41) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Comentada.1983.pgs. 106 a la 110.

autonomía, característica esencial de la institución, son sustraídos por la sola voluntad de la legislatura, fenómeno que puede ser llamado de cualquier modo menos con el nombre de Municipio Libre ". (42).

NOVENA REFORMA DE 1987.

La novena reforma publicada en el Diario Oficial, de fecha 17 de marzo de 1987, adicionando la disposición de que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones que expidan las legislaturas locales, tomando como base las disposiciones del artículo 123 Constitucional.

EL ACTUAL ARTICULO 115 COSNTITUCIONAL. TITULO QUINTO.

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal.

ART. 115 .- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de lección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el

42) Ibidem. Pag. 114.

carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga. Siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas, y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los consejos municipales que concluirán los periodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos y circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

III . Los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a).- Agua potable y alcantarillado;

- b).- Alumbrado público;
- c).- Limpia;
- d).- Mercados y centrales de abasto;
- e).- Panteones;
- f).- Rastro;
- g).- Calles, parques y jardines;
- h).- Seguridad pública y tránsito;
- i).- Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su funcionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las partidas federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y b), no concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de personas físicas y morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V . Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI . Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII . El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

VIII . Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX . (Derogada) .

X . (Derogada) .

CAPITULO III

AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS FUNCIONES.

El municipio nace de la necesidad de descentralizar la administración pública, para con ello se ejerzan las atribuciones de una manera más eficaz en beneficio de los habitantes.

Así por ejemplo tenemos que a medida que va creciendo una empresa se va haciendo cada vez más necesario delegar determinadas funciones, con el propósito de que: primeramente se puedan tomar las decisiones adecuadas al estar cerca del problema, y como segundo punto se puedan controlar con más efectividad los resultados de éstas. Transportando al ámbito municipal se tiene que mientras crece la población, deben de instalarse nuevas oficinas, cada vez más especializadas, con el fin de satisfacer las necesidades del servicio que demanda la población.

Es posible que el municipio pueda y deba delegar algunas de sus actividades a empresas privadas para que presten el servicio de manera independiente y con decisiones propias, pero aquél se reserva el derecho de controlar y supervisar las actividades de dichas empresas.

La principal característica de la descentralización consiste en que el funcionario responsable puede tomar sus propias decisiones siempre que respete lo estipulado en las leyes y los reglamentos expedidos para normar su actuación, pero no tiene que aceptar órdenes de los gobiernos estatal o federal.

El municipio se ha creado para manejar los intereses colectivos de la población y, por tanto, ésta puede y debe participar en la administración de manera directa (en caso de que una persona sea elegida por votación popular para desempeñar un cargo administrativo), o indirecta (si ejerce control y supervisión de los actos de las autoridades municipales por medio de la opinión pública) .

Debe de quedar claro que el municipio no es un poder soberano dentro de un estado, sino una institución descentralizada de los servicios públicos, a la que se le ha dado autonomía en el área administrativa.

Por lo que el municipio está obligado a seguir las directrices, los intereses y las metas generales de la federación, así como a cumplir con los objetivos políticos y económicos del gobierno federal, y los objetivos financieros que le señale el estado. Su autonomía sólo se refiere a la administración de los servicios públicos que motivaron su creación y a la administración de los bienes que forman su patrimonio.

Por lo que es conveniente citar la obra de EL Municipio Mexicano, ya que " El Municipio Libre Mexicano, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, está integrado por tres elementos que le son imprescindibles y que condicionan su existencia. Estos elementos son:

LA POBLACION: Como un conglomerado de individuos que establecidos en centros poblados urbanos y rurales, de mayor o menor tamaño, expresan civilización en todas sus manifestaciones: educación, artes, cultura artesanas, comercio industria, agricultura y otras, así como la división organizada del trabajo, que en términos de producción, constituye la riqueza más importante del municipio y del país en su conjunto.

EL TERRITORIO: Como espacio físico determinado jurídicamente por límites geográficos, demarcaciones y colindancias, en el cual se dan las acciones y transformaciones originadas diariamente por la actividad de población y gobierno.

EL GOBIERNO: Como responsable de administrar los bienes y los recursos de la hacienda del municipio, está integrado por un ayuntamiento de elección popular directa, que se forma con un

Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, auxiliados por diversos profesionales, técnicos y personal administrativo " (43).

Los principios relacionados con el régimen municipal son los siguientes:

1 .- El municipio tiene personalidad jurídica, por lo que es sujeto de derechos y obligaciones.

2 .- El ayuntamiento es la unidad y el órgano administrativo del municipio.

3 .- El ayuntamiento está formado por un presidente municipal, varios regidores y varios síndicos; todos ellos con sus respectivos suplentes.

4 .- El ayuntamiento es designado por elección popular directa.

5 .- Los miembros propietarios del ayuntamiento no pueden ser reelectos para el periodo constitucional inmediato, ni electos como suplentes.

6 .- Los miembros suplentes del ayuntamiento sí pueden ser electos como propietarios, cuando no hayan estado en ejercicio.

7 .- No debe de haber ninguna autoridad intermedia entre el municipio y el estado.

8 .- El ayuntamiento trata directamente sus asuntos con las autoridades del Estado o de la Federación.

43) Secretaría de Gobernación. Centro de Estudios Municipales. EL MUNICIPIO MEXICANO. México.1985.p.109.

9 .- El ayuntamiento administrara libremente sus ingresos y patrimonio.

10.- La hacienda municipal se forma con las contribuciones que aprueba la legislatura del estado.

11 .- La hacienda debe ser suficiente para atender las necesidades municipales.

12 .- La policía municipal depende de los ayuntamientos, excepto cuando el ejecutivo estatal o federal resida permanentemente o en forma transitoria en el municipio, pues en este caso es el ejecutivo el que estará al mando de la policía municipal.

En cuanto a la organización administrativa se hace conveniente citar al jurista Miguel Acosta Romero en los siguientes términos: “ Desde tiempos remotos las distintas sociedades (Egipto, China, Grecia, Roma) se han enfrentado a la eminente necesidad de conformar una administración pública, que realice, como es su objetivo, acciones encaminadas a la satisfacción de las necesidades que dicta el interés público, es decir, al ejercicio de una de las atribuciones del Estado. Para el logro de tal fin, el Estado se ha dado a la tarea de organizar la administración pública, moldeándola con las formas más eficientes que le permitan cumplir con los cometidos que le son propios

Estas formas de organización administrativa no se han mantenido estáticas en el transcurso del tiempo, sino que, por el contrario, la evolución y el desarrollo en todos los órdenes de la vida de la sociedad, que lógicamente presentan la existencia de fenómenos sociales cada vez más complejos y numerosos, han determinado en la sociedades modernas, destacadamente, la aplicación de aparatos administrativos apropiados para atender la problemática evolutiva a que nos referimos. No obstante, las formas rudimentarias originales, la evolución y el desarrollo han constituido las características constantes de la organización administrativa ” . (44) .

44) Ibidem.p. 109.

Es por esto que tratar de transportar al ámbito municipal lo anterior es sumamente imposible, ya que podemos encontrar tantas formas de organización como leyes orgánicas municipales existentes en nuestro país. Sin embargo, se hace necesario contar con una estructura a la que se le incorporen los elementos más comunes, sin que esto quiera decir que los órganos con igual denominación tengan idénticas funciones.

Por lo cual se debe de llevar a cabo una distinción entre las funciones de los servidores públicos que integran los ayuntamientos y las dependencias con las que cuenta actualmente, para lo cual citamos a Agustín Montaña dentro de su obra titulada " Manual de Administración Municipal " , en el sentido de que, " El ayuntamiento, llamado también cabildo o consejo es un cuerpo colegiado, con personalidad jurídica, encargado de la administración del municipio. Sólo como cuerpo colegiado puede administrar, pues ninguno de sus miembros puede hacerlo en forma individual. La parte ejecutiva de la administración se delega en el presidente municipal, que forma parte también del ayuntamiento como presidente del consejo "(45) .

El ayuntamiento se compone del presidente municipal, de un secretario del ayuntamiento, de uno o varios regidores de uno o varios síndicos procuradores, según lo dispuesto en las leyes municipales. Los ciudadanos que reunan los siguientes requisitos son elegibles para el cargo de acuerdo a los dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México expedida reformada en fecha del mes de marzo de 1997 como ejemplo por lo que así tenemos que:

En el TITULO QUINTO DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL
CAPITULO PRIMERO DE LOS MUNICIPIOS DE LA CONSTITUCION
POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, establece en los artículos que se enuncian:

Artículo 112 ,- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

45) Ibidem. Pg. 110.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 113 .- La administración pública de los municipios será ejercida por los ayuntamientos y por los presidentes municipales o quienes legalmente los sustituyan.

Artículo 114 .- Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que la hubiere obtenido en los términos de la ley de la materia.

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

Artículo 115 .- En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpo colegiado, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.

Artículo 116 .- Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales. Durarán en sus funciones tres años y ninguno de sus miembros o suplentes que hayan asumido las funciones podrá ser electo para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 117 .- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea, que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros llamados, Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva .

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

Lo que corresponde al CAPITULO SEGUNDO DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS , de la misma Constitución señala:

Artículo 118 .- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

Artículo 119 .- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I .- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II .- Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III .- Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Artículo 120 .- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I .- Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo :

II .- Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III .- Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV .- Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad.

V .- Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección ; y

VI .- Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.

Artículo 121 .- Para el despacho de los asuntos municipales cada Ayuntamiento designará un Secretario y sus atribuciones serán las que determine la ley respectiva.

En este sentido se procede a lo dispuesto por el ordenamiento legal correspondiente, que en este caso será la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que en los artículos que tratará lo relacionado con el presidente municipal lo contempla dentro del TITULO III DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, SUS COMISIONES, AUTORIDADES AUXILIARES Y ORGANOS DE PARTICIPACION CIUDADANA, CAPITULO

PRIMERO DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, para lo cual se da una pequeña introducción;

A) EL PRESIDENTE MUNICIPAL .

El presidente municipal, que a la vez será el presidente del ayuntamiento, es el único medio de comunicación entre el ayuntamiento y las demás autoridades, los empleados municipales y el público. Su conducto no podrá ser salvado, sino en casos urgentes o cuando se trate de quejas presentadas en su contra.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones;

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

II. Ejecutar acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;

IV. Asumir la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la ley;

V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

VI Bis. Proponer al ayuntamiento el nombramiento de Coordinador Municipal de Derechos Humanos, considerando preferentemente para ello, a los integrantes de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y a los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana;

VII. Presidir las comisiones que le designe la ley o el ayuntamiento;

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

IX.. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento, y conservación adecuada de los bienes del municipio;

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley ;

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;

XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;

XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el quince de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencias, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

XVII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;

XVIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 49 .- Para el desempeño de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

Artículo 50 .- El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, cuando el síndico esté ausente, se niegue a hacerlo o éste impedido legalmente para ello.

Artículo 51 .- No pueden los presidentes municipales;

I. Distraer los fondos y bienes de los fines a que estén destinados;

II. Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales;

III. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal;

IV. Ausentarse del municipio sin licencia del ayuntamiento, excepto en aquellos casos de urgencia justificada;

V. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta a la tesorería municipal, conserve o tenga fondos municipales;

VI. Utilizar a los empleados o policías municipales para asuntos particulares;

VII. Residir durante su gestión fuera del municipio.

Prosiguiendo con el desarrollo del tema que nos ocupa se hace necesario definir las atribuciones con que cuentan, los ayuntamientos fundamentadas en los artículos que en seguida se enuncian de la Constitución en cuestión:

En cuanto a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de México, se contempla dentro del CAPITULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES lo siguiente en lo correspondiente al artículo 128:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales

I.- Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II.- Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III.- Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV.- Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden con los demás ayuntamientos y con el Gobierno del Estado;

V.- Asumir la representación jurídica del municipio en los casos señalados por la ley;

VI.- Rendir al ayuntamiento el 1 de agosto de cada año un informe acerca del estado que guarda la administración pública; y

VII.- Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

B) LOS SINDICOS.

Estos van a ser los mandatarios del ayuntamiento y sus funciones van a derivar de lo establecido dentro del CAPÍTULO SEGUNDO de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dentro de los siguientes artículos que a continuación se enuncian:

Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los ayuntamientos en los litigios en los que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;

II. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;

III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

IV. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería previo comprobante respectivo;

V. Asistir a las vistas de inspección que realice la Contaduría General de Glosa a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;

VI. Hacer que oportunamente se remitan a la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

IX.. Inscribir los bienes municipales en el Registro Público de la Propiedad;

X.. Practicar, a falta del Ministerio Público, las primeras Diligencias de averiguación previa o aquellas que sean de notoria urgencia remitiéndolas al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, dentro del término de 24 horas y vigilar que los Oficiales Conciliadores y Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;

XI. Participar en los remates en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;

XII. Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas,

XIII. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XIV. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XV. Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

XVI. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

En caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos. El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones I, IV, V, y XVI, y el segundo, las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X, y XII entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás.

En el caso de que se elija un tercer síndico, este ejercerá las atribuciones del segundo a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, y X.

Los síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes municipales, sin la autorización expresa del ayuntamiento.

Artículo 54.- El ayuntamiento, en su caso, distribuirá entre los síndicos otras funciones que de acuerdo con la ley les corresponda.

C) LOS REGIDORES.

Los regidores son los miembros del ayuntamiento encargados de administrar, como cuerpo colegiado, los intereses del municipio. No tienen facultades de gobierno en forma individual, pues ésta queda delegada en el presidente municipal; sin embargo, deben cumplir las comisiones que les señale el ayuntamiento en materia de lo que dispone el CAPITULO TERCERO DE LOS REGIDORES dentro de la Ley en comento para lo cual se transcriben los siguientes artículos;

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes;

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que sea encomendado por el ayuntamiento;

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquellas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;

VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;

VII. Las demás que les otorguen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Una vez que ya se tienen identificadas a las principales autoridades municipales, se trata lo correspondiente al CAPITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO:

Artículo 122 .- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales.

Artículo 123 .- Los ayuntamientos desempeñarán dos tipos de funciones.

I.- Las reglamentarias, para el régimen de gobierno y administración del municipio; y

II.- Las de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general que dicten.

Artículo 124 .- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año,

y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

Es por ello que decimos que los ayuntamientos tienen una doble función, citando a Agustín Montaña: “ La de legislar y la de auditar. La legislación la verifican mediante la expedición de bandos de policía y buen gobierno, de los presupuestos de ingresos y egresos y de los diferentes reglamentos municipales.

La función de inspección y auditoría es ejercida por conducto de los síndicos o comisiones nombradas al efecto. Según el propósito a que obedezcan, las funciones del ayuntamiento pueden consistir en:

A).- En materia de servicios públicos:

1.La determinación de las actividades que deben ser consideradas como servicios públicos en el municipio.

2.El establecimiento de las normas a que se sujetará la prestación de los servicios públicos.

3 . La organización y prestación de los servicios públicos de policía, tránsito, agua potable, alcantarillados, pavimentación, limpia, empedrados, alumbrado de las vías públicas, rastros, mercados, parques y paseos, jardines, panteones, vías públicas, nomenclatura de calles, reglamentación y vigilancia de las construcciones realizadas por particulares, planeación, planificación y zonificación, alineación, ampliación y ornato de las calles, caminos y otros considerados como servicios públicos municipales.

B).- En materia de gobernación:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las leyes municipales, estatales y federales.

2. Castigar a los infractores en los términos que las leyes y los reglamentos señalen.

3. Reglamentar todos los servicios municipales y ordenar la publicación en el periódico oficial del estado, por conducto del ejecutivo del mismo, que estará facultado para formular las observaciones que estime convenientes.

4. Reglamentar los espectáculos públicos para proteger los intereses de la colectividad, evitando que se ofendan los derechos de la sociedad, en lo moral y en lo que se refiere a las buenas costumbres.

5. Reglamentar el establecimiento de fábricas, comercios y el ejercicio de cualquier actividad lícita, a fin de que no causen molestias a los moradores de zonas destinadas a la habitación, o bien, con el propósito de proporcionar seguridad y protección a las personas y propiedades de ornato, estética , higiene y moralidad.

6. Fomentar las actividades que propendan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos patrióticos.

7. Estimular la difusión cultural y promover espectáculos y diversiones sanas.

8.- Hacer publicidad a las actividades municipales.

C).- En materia hacendaria:

1. Formular el presupuesto anual de ingresos y egresos y remitirlo al congresos para su examen y aprobación, antes del quince de octubre del año anterior al que corresponda dicho presupuesto.

2. Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta general de gastos formulada por el ayuntamiento anterior correspondiente a su ejercicio y expedir el finiquito respectivo.

3. Contraer obligaciones que se puedan pagar dentro del periodo de su ejercicio.

4. Previa autorización de la legislatura local, contratar empréstitos, enajenar y gravar de cualquier modo los bienes inmuebles de los municipios y contraer obligaciones que no se puedan pagar dentro del periodo de su ejercicio.

El ayuntamiento saliente no puede, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, dejar créditos pasivos procedentes de actos de su administración a cargo del municipio, sin dejar al mismo tiempo fondos con qué cubrirlos, ya sea en caja o en saldos pendientes de cobro, siempre que el importe de éstos no exceda del dos por ciento de los ingresos anuales. Los miembros del ayuntamiento serán responsables, personal, pecuniaria e ilimitadamente de la infracción a esta disposición.

5.- Recaudar y administrar los ingresos municipales.

6. Llevar la contabilidad, sometiéndose a las inspecciones que determine el ejecutivo estatal o el congreso estatal en cualquier época.

7. Formar los inventarios de sus bienes, conservándolos al corriente.

D). En materia de trabajo:

1. Cooperar con las autoridades federales y estatales, en su radio de acción, para la mejor aplicación de la Ley Federal del Trabajo.

2. Proteger los intereses de los trabajadores eventuales que contratan sus servicios a destajo, menores de un día de trabajo.

3. Vigilar que no trabajen, los menores de edad, en cantinas y otros centros de vicio.

E). En materia de economía:

1. Cooperar con las autoridades federales y estatales, a fin de combatir la especulación y la carestía de la vida.

2. Fomentar el desarrollo de la industria.

3. Rendir oportunamente las estadísticas que le fueren solicitadas por los gobiernos federal y estatal y conservar las del propio municipio.

4. Fomentar el turismo.

F. En materia de agricultura:

1. Colaborar con los gobiernos federal y estatal en cuanto a los programas agrícolas.

2. Impartir garantías para que la producción agrícola no se interrumpa.

3. Fomentar la producción agrícola y ganadera.

4. Combatir el abigeato y el robo de productos agrícolas.

G. En materia de obras públicas:

1. Conservar en buen estado los bienes públicos municipales.
2. Conservar y cultivar los jardines y parques públicos.
3. Planear la construcción de nuevas obras, de acuerdo con las necesidades del municipio.

H. En materia de educación:

1. Cooperar con los gobiernos federal y estatal para la correcta aplicación de la Ley Federal de Educación.
2. Vigilar que los niños, en edad escolar, concurren puntualmente a las escuelas de enseñanza primaria.
3. Informar de los problemas educativos a las autoridades federales y estatales para su pronta resolución.
4. Proceder por iniciativa propia a construir y reparar escuelas.
5. Sostener, cuando fuere necesario, el funcionamiento de escuelas.
6. Conceder becas a los alumnos distinguidos para que puedan cursar estudios superiores.
7. Patrocinar espectáculos culturales y musicales.

I. En materia de salubridad:

1. Cooperar con las autoridades federales y estatales en los programas de salubridad, higiene y asistencia social.

2. Cuidar de la salubridad pública, especialmente en mercados, agua potable, drenaje, limpia y transporte de basura.

3. Combatir la desnutrición infantil.

4. Crear y fomentar centros asistenciales.

5. Perseguir el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución y toda clase de actividades que constituyan delitos contra la salud pública " (46) .

Es conveniente hacer mención de lo que otro ordenamiento legal consagra, en tanto a la aplicabilidad del mismo para ello se retoma lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dentro de los siguientes artículo:

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO
TITULO I DEL MUNICIPIO CAPITULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL.

Artículo 7 .- La extensión territorial de los municipios del Estado, comprenderá la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos.

Es de señalarse que este artículo es claro en cuanto a los alcances jurisdiccionales que contiene.

46) Montaña, Agustín. MANUAL DE ADMINISTRACION MUNICIPAL. México. 1991. pgs. 14, 15 , 16 y 17.

De igual forma que la Constitución Local la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, precisa dentro del TITULO II DE LOS AYUNTAMIENTOS CAPITULO PRIMERO INTEGRACION E INSTALACION DE LOS AYUNTAMIENTOS, la reglamentación a que están sujetos los mismos en los artículos que se mencionan a continuación:

Artículo 16 .- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el primero de enero del año siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación, y se integrarán por:

I . Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil habitantes;

II . Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa .y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III . Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV . Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa . Habrá un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 17.- El día quince de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca de la gestión administrativa del cuerpo edilicio, relativos a los diversos ramos de la gestión y aplicación del ejercicio presupuestal; así mismo lo realizado respecto del plan municipal.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal.

Del artículo anterior se desprende la obligación que tiene el presidente municipal de informar sobre el estado que guarda la administración del mismo.

Para lo cual se hace referencia a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dentro del TITULO IV REGIMEN ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS en el sentido de que:

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I .LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO;

II. LA TESORERIA MUNICIPAL

Estando la primera en manos del secretario municipal quien es el jefe inmediato de las oficinas de la presidencia municipal. Es nombrado y removido libremente por el presidente municipal. Despacha y autoriza todos los asuntos que competen al ayuntamiento y a la presidencia municipal; asimismo, auxilia a esta última en sus funciones de registro civil. El secretario municipal puede ser nombrado de entre los regidores del ayuntamiento.

Es por ello que el artículo 91 de este ordenamiento legal expresa lo siguiente:

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente.

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;

VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;

IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y ordenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

X. Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, de los destinados a un servicio público, los de uso común y los propios;

XII. Integrar un sistema de información que contenga datos de los aspectos socio-económicos básicos del municipio;

XIII. Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal;

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.

Los requisitos que exige la ley para ocupar el cargo de secretario del municipio se contemplan dentro el artículo 92 que a continuación se describe:

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere:

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, haber concluido la educación secundaria; en los municipios que tengan más de 150 mil y hasta 500 mil habitantes, o que sean cabecera distrital, haber concluido la educación media superior, en los municipios de más de 500 mil habitantes y en el municipio sede de los poderes del Estado, haber concluido estudios de licenciatura;

II. Tener capacidad para desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento;

III. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos.

Por lo que respecta a la tesorería esta estará a cargo de una autoridad con el carácter eminentemente fiscal, y por lo tanto esta será la única que se encargará de recaudar los ingresos municipales y efectuar las erogaciones consignadas en el presupuesto. El tesorero debe hacer, previamente a la toma de posesión de su cargo, el corte de caja con intervención del presidente y del síndico, así como el inventario de los muebles y útiles de la dependencia a su cargo.

Es por ello que dentro de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se contempla dentro del TITULO IV REGIMEN ADMINISTRATIVO CAPITULO SEGUNDO DE LA TESORERIA MUNICIPAL, en los siguientes artículos:

Artículo 93 .- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94 .- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, a la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo y al archivo de la tesorería.

Artículo 95 .- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

IV Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y de otros ordenamientos aplicables;

VI. Presentan anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;

VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;

VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;

IX.. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;

X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen a favor de la hacienda municipal;

XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;

XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;

XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;

XIV.- Ministrar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca la Contaduría General de Glosa;

XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;

XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;

XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga la Contaduría General de Glosa de las Legislatura, informando al ayuntamiento;

XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado sólo por acuerdo expreso del ayuntamiento;

XIX. Las que le señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley ;

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento; de preferencia ser profesionista de las áreas económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año;

II. Caucionar el manejo de los fondos en términos de ley ;

III. No haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos ;

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerdo del ayuntamiento.

Para dar cumplimiento de los cometidos de servicios públicos, administración financiera y políticos del municipio, es necesaria la participación de las llamadas autoridades auxiliares que se encuentran contenidas dentro de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus diversos capítulos de la siguiente forma:

Por ello en el TITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, SUS COMISIONES, AUTORIDADES AUXILIARES Y ORGANOS DE PARTICIPACION CIUDADANA, EN SU CAPITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES se cuenta con las enunciadas en el artículo 56 de dicho ordenamiento.

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Que con sus atribuciones colaboran en la impartición de justicia administrativa.

Prosiguiendo en el CAPITULO QUINTO DE LAS COMISIONES, CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA Y ORGANIZACIONES SOCIALES, de las cuales se desprenden ;

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse, por;

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.

Para verificar la correcta administración de los recursos tanto humanos como económicos, con que cuenta el municipio se crea la Contraloría Municipal contenida dentro del TITULO IV REGIMEN ADMINISTRATIVO CAPITULO CUARTO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL.

Artículo 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el ayuntamiento.

Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quién será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones;

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;

II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;

III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;

IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;

V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;

VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y los convenios respectivos;

VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;

VIII. Coordinarse con la Contaduría General de Glosa y la Contaduría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;

IX. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;

X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;

XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;

XII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;

XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes a la Contaduría General de Glosa;

XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;

XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;

XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de prestar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XVII. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

A raíz de las constantes violaciones a los derechos de los ciudadanos se crea en cada municipio, la Coordinación Municipal de Derechos Humanos en el CAPITULO DECIMO NOMBRAMIENTO, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL COORDINADOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, con fundamento en los artículos;

Artículo 147 A.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo designará, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Presidente Municipal, un Coordinador Municipal de Derechos Humanos, quien se apoyará en el personal necesario para atender la Coordinación Municipal de Derechos Humanos.

Con sus respectivas atribuciones descritas en el artículo;

Artículo 147 C.- Son atribuciones del Coordinador Municipal de Derechos Humanos;

I. Recibir las quejas de la población y remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de sus Visitatorias, conforme al Reglamento Interno de este organismo;

II. Informar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que residan en el municipio de su adscripción;

III. Conciliar, con la anuencia de la Comisión, las quejas que por su naturaleza estrictamente administrativa lo permitan;

IV. Llevar el seguimiento de las recomendaciones que el organismo estatal dirija a las autoridades o servidores públicos del ayuntamiento;

V. Vigilar que se elaboren y rindan oportunamente los informes que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicite a la autoridad municipal, los cuales deberán contener la firma del servidor público respectivo;

VI. Promover el respeto a los derechos humanos por parte de los servidores públicos del ayuntamiento, por medio de cursos de capacitación y actualización;

VII. Fortalecer la práctica de los derechos humanos con la participación de los organismos no gubernamentales del municipio;

VIII. Asesorar a las personas, en especial a los menores, personas de la tercera edad, indígenas, discapacitados y detenidos o arrestados por autoridades municipales, por la comisión de faltas administrativas, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;

IX. Impulsar la protección de los derechos humanos, promoviendo, según las circunstancias del municipio, las disposiciones legales aplicables;

X. Proponer acuerdos y circulares que orienten a los servidores públicos del ayuntamiento para que, durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos; y

XI. Organizar actividades para la población a efecto de promover el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos.

Para atender las diversas clases de conflictos que se suscitan dentro del municipio, es necesario contar con una autoridad auxiliar para que con su intervención se resuelvan los mismos de una manera pacífica y en amigable acuerdo, ya que por lo general son faltas administrativas a los ordenamientos aprobados por el ayuntamiento y en los que se considere la gravedad del mismo por constituir un delito; son remitidos los infractores ya sea al Ministerio Público del Fuero Común o bien al Ministerio Público de la Federación de la localidad, por lo cual en el TITULO V, DE LA FUNCION CONCILIADORA Y CALIFICADORA DE LOS AYUNTAMIENTOS, CAPITULO PRIMERO DE LAS OFICIALÍAS CONCILIADORAS Y CALIFICADORAS MUNICIPALES, están fundamentada dicha autoridad conciliadora en los artículos que preceden;

Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Conciliador y Calificador con cede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Artículo 150.- Son atribuciones de los oficiales conciliadores y calificadores:

I. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;

II. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando Municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, excepto las de carácter fiscal;

III. Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;

IV. Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de ley;

V. Llevar un libro en donde se siente todo lo actuado;

VI. Expedir a petición de parte, certificados de hechos de las actuaciones que realicen;

VII. Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;

VIII. Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Una vez que ya se cuenta con la integración de los ayuntamientos que integran el municipio junto con sus autoridades auxiliares, no podría estar completo sino se hace mención de los órganos encargados de la impartición de justicia, la cual es tratada en la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, CAPITULO CUARTO, DEL PODER JUDICIAL, SECCION PRIMERA DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JUDICIAL:

Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un órgano denominado Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que conocerán y resolverán las controversias que se susciten en el territorio de la Entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como de los tratados internacionales previstos en la Constitución Federal.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia..

Artículo 95.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Iniciar leyes o decretos en lo relativo a la administración de justicia;

II.- Determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia las salas regionales y los juzgados;

III.- Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales del Tribunal;

IV.- Expedir y modificar el Reglamento Interior del Tribunal; y

V.- Ejercer las atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial y otros ordenamientos legales.

Artículo 96.- Corresponde a las salas regionales del Tribunal Superior de Justicia conocer y resolver:

I.- En segunda instancia, los asuntos que determinen los ordenamientos legales aplicables;

II.- Los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces del Estado; y

III.- Los demás asuntos que les confieran las leyes.

Artículo 97.- Para el despacho de los asuntos, las salas civiles conocerán los juicios de carácter civil y mercantil; las salas de lo familiar lo correspondiente a este ramo; y las salas penales los asuntos de esta materia.

CAPITULO IV.

LA IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.

La impartición de justicia administrativa se hace por medio de las autoridades municipales así como por sus organismos auxiliares, por ser estas un órgano administrativo al cual acude el ciudadano para solicitar o en su caso exigir de la correcta aplicación de esta a casos específicos, ya sea por una determinación hecha por la autoridad o el cabildo en su conjunto con lo que lesionan los intereses particulares y colectivos.

Artículo 96.- Corresponde a las salas regionales del Tribunal Superior de Justicia conocer y resolver:

I.- En segunda instancia, los asuntos que determinen los ordenamientos legales aplicables;

II.- Los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces del Estado; y

III.- Los demás asuntos que les confieran las leyes.

Artículo 97.- Para el despacho de los asuntos, las salas civiles conocerán los juicios de carácter civil y mercantil; las salas de lo familiar lo correspondiente a este ramo; y las salas penales los asuntos de esta materia.

CAPITULO IV.

LA IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.

La impartición de justicia administrativa se hace por medio de las autoridades municipales así como por sus organismos auxiliares, por ser estas un órgano administrativo al cual acude el ciudadano para solicitar o en su caso exigir de la correcta aplicación de esta a casos específicos, ya sea por una determinación hecha por la autoridad o el cabildo en su conjunto con lo que lesionan los intereses particulares y colectivos.

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL MUNICIPIO.

A)- DEPENDENCIAS MUNICIPALES QUE INTERVIENEN EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE MEXICO.

Dentro del municipio se cuenta con gran número de dependencias que se encargan de administrar justicia, que a continuación se detallan.

- 1.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL;
- 2.- LA(S) REGIDURIA(S);
- 3.- LA(S) SINDICATURA(S);
- 4.- LA SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO;
- 5.- LA TESORERIA MUNICIPAL;
- 6.- LA CONTRALORIA INTERNA;
- 7.- LA DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO;
- 8.- LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO;
- 9.- LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS;
- 10.- LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS;
- 11.- LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA;

B) RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONTEMPLADOS EN LEYES, CODIGOS Y REGLAMENTOS CON VIGENCIA EN EL ESTADO DE MEXICO.

Antes de tratar lo relacionado a los recursos administrativos se hace necesario establecer lo que debemos entender por los mismos, que en un primer momento son considerados como un medio de defensa con que cuentan los particulares cuando se ven afectados en sus intereses por el acto administrativo emitido por alguna autoridad administrativa municipal, que la misma ley otorga la forma y procedimiento que se debe de seguir ante la instancia correspondiente; para lo cual se cita Brigitte Boehm de la Mieras, en su obra titulada " EL MUNICIPIO EN MEXICO ", en donde tenemos que: " Los recursos administrativos, no obstante su consagración en casi todas la leyes orgánicas municipales, son poco utilizados por los particulares por el desconocimiento que se tiene de estos derechos, debido a la poca difusión que tienen las leyes municipales entre el pueblo, y por el deseo de la burocracia de que no se conozcan.

El contencioso-administrativo municipal.

En este punto el particular cuenta con la vía contenciosa-administrativa para impugnar el acto administrativo que le hubiera causado agravio. Según Altamirano, " La situación contenciosa tiene su principio en el acto administrativo, que lesiona el derecho objetivo o un interés legítimo.

Tres elementos aparecen como creadores de la situación contenciosa:

- 1) Un acto administrativo;
- 2).Una lesión de derecho o de interés legítimo; y
- 3) Una reclamación contra el acto. "

El juicio contencioso administrativo es un juicio autónomo. Al promoverse la atracción procesal no se recurre no se apela de la decisión de la autoridad administrativa. La justicia contencioso-administrativa tiende a desarrollarse en la medida en que crece la actividad de la administración pública. En Francia y otros países se ha logrado un desarrollo considerable, así como un perfeccionamiento mayor en sus procedimientos. En México se inició en este siglo con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación y posteriormente, con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La justicia contencioso-administrativa municipal tiene largo camino que recorrer, tanto desde el punto de vista del perfeccionamiento jurídico de la institución, como de parte de los administrados para recurrir a ella cuando sientan conculcados sus derechos por la administración municipal. A ello se opone, también, una tradición de siglos de autoritarismo de parte de las autoridades del Estado; de otra, una ciudadanía apática, en el ejercicio de sus derechos, los cuales desconocen con mucha frecuencia " (41).

Continuando con el desarrollo del inciso nos remitimos a lo dispuesto por el Prontuario de Legislación Fiscal 1997, el cual contiene varias leyes y reglamentos en donde se contemplan los recursos administrativos con que cuenta el particular para hacerlos valer ante la autoridad correspondiente que en este caso es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituido en Salas Regionales así tenemos que:

1.- EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN EL CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, en los artículos:

Artículo 154.- Los actos, acuerdos o resoluciones que emitan o ejecuten las autoridades municipales podrán ser impugnados por los particulares mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

⁴¹) Boehm de la Miera, Brigitte. EL MUNICIPIO EN MEXICO. México. p. 183.

Artículo 155.- El recurso de revocación se interpondrá por el interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución del acto, acuerdo o resolución reclamado, de carácter no fiscal, ante la propia autoridad que lo haya dictado o realizado, la que deberá resolver en un plazo no mayor de quince días hábiles después de interpuesto el recurso.

Artículo 156.- Procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades municipales, recaídas a los recursos de revocación. Se interpondrá ante el síndico, que conocerá y resolverá el recurso, excepto el instaurado en contra del presidente municipal que será resuelto por el ayuntamiento. Los plazos para la interposición y resolución del recurso de revisión, serán los mismos que los del recurso de revocación.

Artículo 157.- Los recursos deberán promoverse en forma escrita, señalando lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del promovente;
- II. El acto, acuerdo o resolución que se impugne;
- III. La violación que se estime se cometió a los derechos del promovente expresando, en su caso, los agravios cometidos en su perjuicio;
- IV. Los hechos en que funde su petición;
- V. Las pruebas para demostrar los hechos.

Artículo 158.- La autoridad municipal que conozca de un recurso, al dictar su resolución, deberá tomar en cuenta las pruebas que acompañe el promovente al interponer el recurso, así como los argumentos o agravios que éste exponga.

Artículo 159.- En contra de la resolución que se dicte en el recurso administrativo, proceden los medios de defensa que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

2.- EN LA LEY DE APORTACION DE MEJORAS, CAPITULO SEXTO DE LA INSTANCIA DE ACLARACION Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION EN SUS ARTICULOS :

Artículo 37.- Cuando el contribuyente aportador detecte en la notificación por la que se le den a conocer las determinaciones del acto o actos cuyos costos serán recuperados a través de aportaciones de mejoras, así como la aportación individual que le corresponda cubrir, que existen errores en cuanto a los datos contenidos en dicha notificación, podrá presentar dentro de los 15 días hábiles siguientes en el que surta sus efectos la notificación señalada, ante la Oficina Rentística Estatal, Tesorería Municipal, u Organismo Público Descentralizado correspondiente, instancia de aclaración por medio de la cual aporte las pruebas fehacientes para que se proceda a la corrección por parte de la autoridad competente, misma que en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la instancia de aclaración, emitirá una nueva notificación que contenga las correcciones procedentes.

Artículo 38.- Contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado, Municipales, o de los Organismos Públicos Descentralizados respectivos, que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o causen agravio en materia de prestación de mejoras, el contribuyente afectado podrá interponer el recurso administrativo de reconsideración en la forma y términos previstos en el Código Fiscal aplicable.

Artículo 39.- El recurso administrativo a que hace mención el artículo anterior, será optativo para el particular en cuanto a agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; o bien, si se ésta haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento del mismo podrá acudir a ese Tribunal dentro del término que señale la Ley de la materia. Ejercitando la acción ante éste, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

3.- LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, CAPITULO IV DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

Artículo 143.- El particular que se considere afectado por las resoluciones que adopte la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o el respectivo Ayuntamiento, en aplicación de las disposiciones de esta ley y su reglamentación, podrá solicitar su revocación o modificación mediante el recurso de reconsideración.

El recurso referido deberá interponerse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución recurrida, o de aquella en que tenga conocimiento de la misma por cualquier medio.

4.- LEY SOBRE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE MEXICO CAPITULO SEXTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 36.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley, podrán pedir su revocación, mediante escrito que presenten ante la autoridad responsable dentro de un término de 15 días siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la misma.

Artículo 37.- En el recurso podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional; al interponerse el recurso, deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos respectivos.

Artículo 38.- La resolución que haya de recaer sobre el recurso se dictará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la última prueba desahogada.

Artículo 39.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto al pago de obligaciones fiscales sólo se suspenderá la ejecución, siempre que se garantice su importe en términos de la Ley Fiscal aplicable.

Respecto de cualquier otra clase de resolución administrativa y sanciones que no sean multas, la suspensión se otorgará, sólo si concurren los requisitos siguientes;

I. Que la solicite el recurrente.

II. Que de otorgarse la suspensión no se afecte el interés social el orden público de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

III. Que no se ocasionen daños o perjuicios, a menos que se garanticen éstos, en el monto que fije discrecionalmente la Autoridad Administrativa, y

IV. Que la ejecución de la resolución recurrida pueda producir daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

5.- CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO, TITULO QUINTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION. CAPITULO UNICO.

Artículo 167.- Contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen créditos fiscales. Apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal distintos a los anteriores, el contribuyente afectado, cuando las leyes especiales fiscales no establezcan otro recurso, sólo podrán interponer el recurso administrativo de reconsideración que establece este Capítulo.

Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulas y aún de oficio serán declaradas así por el Secretario de Finanzas y Planeación cuando no favorezcan al particular.

Si aquéllas resoluciones favorecen al particular, solamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México podrá declarar su nulidad.

**6.- CODIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO,
TITULO QUINTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE
RECONSIDERACION. CAPITULO UNICO.**

Artículo 163.- Contra las resoluciones de las autoridades fiscales municipales, señaladas en el artículo 5 de este ordenamiento, que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal distintos a los anteriores, el contribuyente afectado, cuando las leyes fiscales especiales no establezcan recursos, sólo podrán interponer el recurso administrativo de reconsideración que establece este capítulo.

Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán declarados así por el síndico municipal o la autoridad fiscal competente en los términos de los convenios celebrados, cuando no favorezcan al particular.

Si aquellas resoluciones favorecen al particular, solamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado podrá declarar su nulidad.

**7.- LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE MEXICO.
CAPITULO OCTAVO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.**

Artículo 57.- En contra de las resoluciones que dicten las autoridades y los Ayuntamientos, el interesado podrá interponer ante éstas, recurso de revocación dentro del término de quince días hábiles, contando a partir del día siguiente al de la notificación.

8.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. CAPITULO III. SANCIONES DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA APLICARLAS.

Artículo 65.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante el recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

9.- REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS. CAPITULO DECIMO SEPTIMO. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 85.- Contra las resoluciones que se dicten en aplicación de este reglamento, podrá interponer el interesado el recurso administrativo de revocación, el cual se sujetará a las normas contenidas en el artículo 57 de la ley.

10.- LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CAPITULO XII. DE LOS RECURSOS.

Artículo 113.- El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades u organismos demandados, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor.

El recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que conozca o hubiere conocido del juicio, dentro de un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de

la resolución recurrida, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.

Dada entrada al recurso, la Sala competente requerirá a la autoridad u organismo contra el que se hubiere interpuesto el recurso, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro de un término de tres días , y, dentro de los tres días siguientes, dictará la resolución que proceda. La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cinco a treinta días del salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda, que impondrá de plano la Sala que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

Artículo 114.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por lo Magistrados de cualquiera de las Salas. Así como en los demás casos señalados por esta ley.

Artículo 117.- El recurso de revisión es procedente contra las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimientos; las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, pudiéndose plantear por cualquiera de las partes ante la Sala Superior.

11.- BANDO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO. CAPITULO UNICO DE LOS RECURSOS CONTRA ACTOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

Artículo 133.- Los particulares podrán promover recursos administrativos contra actos, acuerdos o resoluciones de carácter administrativo y fiscal que deriven de autoridades municipales, apegándose a los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 134.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentados por escrito en tiempo y forma ante la autoridad municipal, en su caso, y serán resueltos en términos de las disposiciones legales aplicables.

Mediante los recursos contemplados por diferentes ordenamientos legales antes comentados, el particular puede hacerlos valer cuando se vea afectado por la resolución o acto de autoridad administrativa municipal, esto dentro de la jurisdicción del Estado Libre y Soberano de México.

En el caso particular se analiza la impartición de Justicia Administrativa Municipal, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; que para la resolución de las inconformidades con los actos administrativos dictados por alguna autoridad municipal, son ventilados estos en la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siendo comprendidos como recursos administrativos.

C) UN EJEMPLO DE IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN Y UNO EN MATERIA FISCAL.

En este sentido se pone como ejemplo dos tipos diferentes de resoluciones que se emiten por la tramitación de algún recurso ante la autoridad Contencioso-administrativa que conoce del mismo, siendo:

EL PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

Que con fundamento en lo establecido dentro de la ley de Justicia Administrativa del Estado de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de MÉXICO, Código Fiscal del Estado de México

Artículo 134.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentados por escrito en tiempo y forma ante la autoridad municipal, en su caso, y serán resueltos en términos de las disposiciones legales aplicables.

Mediante los recursos contemplados por diferentes ordenamientos legales antes comentados, el particular puede hacerlos valer cuando se vea afectado por la resolución o acto de autoridad administrativa municipal, esto dentro de la jurisdicción del Estado Libre y Soberano de México.

En el caso particular se analiza la impartición de Justicia Administrativa Municipal, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; que para la resolución de las inconformidades con los actos administrativos dictados por alguna autoridad municipal, son ventilados estos en la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siendo comprendidos como recursos administrativos.

C) UN EJEMPLO DE IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN Y UNO EN MATERIA FISCAL.

En este sentido se pone como ejemplo dos tipos diferentes de resoluciones que se emiten por la tramitación de algún recurso ante la autoridad Contencioso-administrativa que conoce del mismo, siendo:

EL PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

Que con fundamento en lo establecido dentro de la ley de Justicia Administrativa del Estado de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de MÉXICO, Código Fiscal del Estado de México



ALFONSO GONZALEZ VILCHIS
 VS
 DELEGADO FISCAL, DEPENDIENTE
 DE LA SUBDIRECCION DE
 INGRESOS DE LA SECRETARIA DE
 FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MEXICO.

JUICIO: ADMINISTRATIVO

EXP. NUMERO: 503/95

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
 ADMINISTRATIVO
 DEL ESTADO DE MEXICO
 ((AGO 22 1995))
 HORA 11:55
 SEGUNDA SALA REGIONAL
 OFICIALIA DE PARTES

Recibi original y
 2 cts, y copia simple
 de escrito con sello
 original de fecha
 de agosto 1994.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

C. MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL
 DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
 ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

~~ALFONSO GONZALEZ VILCHIS~~ promoviendo por mi
 propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de
 notificaciones y documentos, el Despacho ubicado en Av. del Puente 14,
 Fraccionamiento Jardines el Molino en este Municipio de Naucalpan de
 Juárez, Estado de México y, autorizando para tal efecto en términos del
 artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado a los CC. LIC. Y
 P. D. D. JUSTO CANIZO PEREZ, FIDEL MENDEZ JACINTO, EDMUNDO PLATA
 MARTINEZ, GUMERSINIO RUBIO MARGÜEZ, AIDA I. MENDEZ JACINTO y VICTOR
 CAMPOS HERNANDEZ, ante Usted de la mejor manera comparezco para
 exponer.

Por medio del presente escrito y con fundamento en los
 artículos 1, 3, 29, 30, 36, 48, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 89, 90, 97, 98, 99,
 100, 101, 102, 103, 104, 105 y demás relativos y aplicables de la Ley de
 Justicia Administrativa del Estado, acudo a iniciar **JUICIO DE NULIDAD**
 en contra del Acto Administrativo que con precisión, en el capítulo siguiente
 detallaré, para lo cual y de conformidad con el artículo 61 de la Ley
 invocada manifiesto

1.- **NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:** Los mismos que
 fueron precisados debidamente en el proemio de este escrito.

2.- **EL ACTO IMPUGNADO:** Tiene ese carácter la
~~RESOLUCIÓN NEGATIVA HECHA~~ recaída a mi solicitud de fecha 1 de agosto
 de 1994, emitida por el C. Delegado Fiscal, dependiente de la Subsecretaría
 de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del
 Estado de México, mediante la cual sin causa ni motivo aparentemente
 justificado, se me está negando la copia certificada del Convenio celebrado
 entre la Autoridad demandada y las diferentes Mesas Directivas de los
 Mercados establecidos en este Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado
 de México

3. AUTORIDADES DEMANDADAS:

4.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:
En concepto del suscrito no existe.

5.- LA PRETENSION QUE SE DEDUCE: *Obtener la Resolución que decreta la nulidad del Acto Impugnado y, como consecuencia de ello, se condene a las demandadas para que a la brevedad posible me otorguen las copias certificadas del Convenio celebrado entre la Autoridad ahora demandada y las diferentes Mesas Directivas de los Mercados establecidos en este Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, donde quedó establecida la facilidad para que los Locatarios de las mismas, enteraran sus Impuestos Federales bajo un régimen de tributación especial, es decir a base de cuotas fijas y sin necesidad de llevar la documentación contable que se les exigía a otro tipo de contribuyentes, a efecto de ofrecerlas en un diverso Juicio de Nulidad iniciado en contra de Actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

6.- LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO: *BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que tuve conocimiento del Acto Impugnado el día 18 de agosto del año comiente.*

H E C H O S

1.- Como así lo acredito con mi copia simple donde se contiene el acuse de recibo correspondiente, el día 9 de agosto de 1994, le solicité al C. Delegado Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, con residencia en este Municipio de Naucalpan de Juárez, expidiera a mi favor copia certificada del Convenio que celebrara con las diferentes Mesas Directivas de los Mercados de este Municipio, donde quedaron establecidas las facilidades dadas a sus Locatarios para enterar sus Impuestos Federales, de entre las cuales, por su importancia destacan, las de pertenecer a un régimen de tributación especial, que declararía a base de Cuotas Fijas y sin la obligación de llevar contabilidad, manifestándome quien en ese entonces me recibió dicho escrito, que regresara pasando quince días para conocer la respuesta a mi solicitud.

2.- Así las cosas, quince días después de esa fecha, al acudir ante las demandadas para saber sobre mi solicitud el encargado de esos trámites del cual desconozco su nombre, me informó que aun no tenían respuesta a mi petición, pero que no me preocupara y que regresara pasando otros quince días, y que ya sin excusa ni pretexto darían respuesta por escrito a mi solicitud, lo cual efectivamente hice en la fecha que se me indicara, pero sin obtener resultado favorable, ya que en esa ocasión se me informó que seguían sin tener ninguna respuesta a mi petición, sin embargo, para que ya no estuviera regresando a perder el tiempo, me dijeron que mejor esperara la respuesta en el domicilio que tenía señalado en mi solicitud, ya que lo más seguro era que ahí me la enviarían, más sin embargo ni una ni otra cosa ha sido posible hasta esta fecha, no obstante que ya transcurrió más de un año desde la fecha en que supuestamente

3
debieron haberme entregado las copias solicitadas en mi escrito de referencia.

3- Y siendo que con este actuar lesionan mis intereses por el constante ir y venir ante la demandada en busca de respuesta a mi petición, pero en especial, por la forma tan negligente de ésta al no dar respuesta a mi solicitud en la forma y vía solicitada, es que me veo en la necesidad de acudir a este H. Tribunal en busca de justicia, ya que el proceder de la demandada me causa los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO.- El Acto Impugnado materia de esta instancia, es violatorio del artículo 16 de la Constitución General de la República, en razón de carecer de la adecuada fundamentación y motivación, toda vez que como así se desprende del mismo, la demandada no hizo el razonamiento lógico-jurídico encaminado a robustecerlo o justificarlo, lesionando por consiguiente mis garantías individuales; a este respecto Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido el siguiente Criterio cuando afirma en su Tesis 373, visible en el último apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, Pág. 636 y 637, lo siguiente.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION - De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas

Vol. 28, Pág. 111 A. R. 4115/68, Emeterio Rodríguez Romero y coags 5 votos

Vols. 97-102, Pág. 61 A. R. 2478/75, María del Socorro Castrejón y otros acumulada, Unanimidad de 4 votos.

Vols. 92-102, Pág. 61 A. R. 5724 Romero Tarango R y otros, 5 votos.

Sexta Época, Tercera Parte:

Vol. CXXXII, Pág. 49, A. R. 8280/67, Augusto Vallejo Olivo, 5 votos.

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 14, Pág. 37 A. R. 3713/69, Eneas Chaín, 5 votos.

Por otra parte, la resolución aquí impugnada, igualmente es violatoria del artículo 14 Constitucional al no cumplir con las formalidades

4
esenciales del procedimiento; así las cosas, de los términos de la interpretación que doctrinariamente se le ha dado al segundo párrafo del artículo señalado, se puede derivar lo siguiente

a) Las autoridades administrativas deben sujetarse estrictamente al cumplimiento de la Ley.

b) Las leyes que regulen los procedimientos administrativos proveerán el acatamiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

c) La Ley estará siempre por encima de cualquier autoridad.

El citado párrafo del artículo 14 Constitucional, textualmente señala: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Esas formalidades esenciales del procedimiento, abarcan cualquier actuación de las autoridades, por ésto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la siguiente ejecutoria: Sem. Jud. de la Fed. Tomo XXXV, pág. 3750.- "Artículo 14 Constitucional.- Las nuevas teorías sustentadas por la Suprema Corte de Justicia han venido a establecer que la garantía que consagra el artículo 14 constitucional, debe interpretarse en el sentido de que a cualquier acto de autoridad, que implique afectación de los derechos individuales, debe anteceder en procedimiento, pero sin que sea preciso que sea la autoridad judicial la que indefectiblemente debe intervenir."

De igual modo, la esencia del artículo 14 constitucional, es garantizar el derecho de defensa, esto es, que los individuos sean oídos por la autoridad y se les rebiban sus pruebas y alegaciones antes de ser condenados.

Asimismo, se infiere que todo acto de autoridad debe darse en cumplimiento de una obligación que la norma legal impone cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho. Ante esa situación la ley determina exactamente la autoridad que será competente para actuar, si ésta debe actuar y como debe actuar, estableciéndose al mismo tiempo las condiciones en que tales circunstancias deben darse. É lógicamente seña el suponer que las actividades de las autoridades administrativas a las cuales la ley ordinaria claramente les impone cumplir con una serie de requisitos, se aparten de ese contexto, ya que en todo momento las autoridades deben estar en constante cumplimiento de lo ordenado en la ley, esto es, estar en posibilidad de que tomen una decisión de qué deben hacer, como lo deben hacer, que decisión deben dar y sobre todo, que nunca desvíen el camino previamente establecido en la ley, puesto que de lo contrario estaríamos ante la presencia de un régimen basado en la arbitrariedad, al que poco le importaría respetar el principio de legalidad, el cual nos indica que la administración no puede realizar actos concretos que no estén previstos en una disposición anterior, la que debe tener características de abstracción, generalidad, permanencia, etc., atributos del acto legislativo, al que está sujeta la actividad administrativa, conforme al

5
postulado político mediante el que el Poder detiene el Poder y, también sus trabajos o labores están previamente determinados.

La legalidad en suma, es el conjunto de normas de derecho, que se imponen a la administración y la violación de este principio implica ilicitud o ilegalidad; Ese principio genera seguridad jurídica para los gobernados, protegiéndonos en contra de las arbitrariedades a que estaríamos expuestos si la administración no estuviera ligada a normas jurídicas, produciendo a su vez, firmeza en la actuación administrativa que será siempre acorde a los dictados de la ley, traduciéndose por tanto en una actuación coherente.

SEGUNDO.- El Acto Impugnado también es violatorio del artículo 8º Constitucional, pues de conformidad con este numeral: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Y en el presente caso, las demandadas no obstante que ya transcurrió con exceso el término de noventa días con que contaban para emitir un acuerdo escrito, donde dieran respuesta a mi instancia, no lo han hecho, violan en mi perjuicio el dispositivo constitucional en cuestión, tal y como así lo afirma la Corte cuando sostiene en la Tesis visible a fojas 764 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sección que:



PETICION, DERECHO DE. Si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un curso y ningún acuerdo recae al mismo, se viola la garantía que consagra el artículo 8 constitucional

Sexta Época, Tercera Parte: Vol. XII, Pág. 60 - A.R.
1393/58 Cártero Ramírez Castilla - Unanimidad de 4 votos

Ahora bien, de lo antes expuesto se desprende claramente la negligencia con la que los demandados desempeñan el cargo que les fuera conferido, ya que apartándose por completo de la obligación que constitucionalmente tienen incontestada, manejan las Dependencias de las que son titulares, de manera arbitraria e irresponsable, anteponiendo al sano y libre ejercicio de la administración, sus intereses personales, haciendo patente con esto, no sólo la falta de respeto que tienen por la institución que los acogió, sino por los gobernados en general, quienes son los que con el pago de sus impuestos hacen posible que esta clase de servidores públicos cobren puntualmente sus salarios. Y gracias a ellos, por decirlo de algún modo, es que instituciones como la negativa ficta que ahora se ataca, tengan cabida en nuestros diversos Ordenamientos Legales, resolución que no es otra cosa más que una ficción creada por el Legislador para darle efectos al silencio de la administración; y la existencia de un precepto en la ley que establezca los efectos enunciados de la resolución que nos ocupa, no desconoce desde luego, la posibilidad en que se encuentran los gobernados como el suscrito para recurrir la actitud de la demandada, por no dar respuesta a mi petición,

y la de obtener de la jurisdicción administrativa la nulidad de la presunta resolución negativa.

TERCERO.- Por todo lo expuesto, procede que este H. Tribunal decrete la Nulidad del Acto Impugnado, al haber incurrido la demandada en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Con fundamento en el artículo 89 de la Ley que rige este H. Tribunal, ofrezco de mi parte las siguientes:

P R U E B A S

a) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el escrito dirigido a la demandada el día 9 de agosto de 1994.

b) LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, que se desprenda del presente asunto y sea favorable a mis intereses

c) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO; LEGAL Y HUMANA, que me beneficie

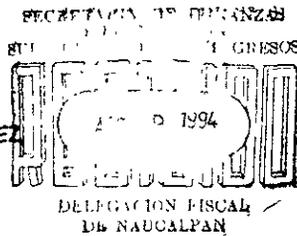
TODAS Y CADA UNA DE ESTAS PRUEBAS LAS RELACIONO DE MANERA DIRECTA CON LOS HECHOS BÁSICOS DE ESTE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

*En mérito de lo expuesto y fundado:
a Usted C. Magistrado atento y respetuosamente solicito se sirva:*

PRIMERO.- Venirme por presentado en términos de este escrito, reconociéndome la personalidad con la que promuevo, autorizando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el señalado en el proemio de esta demanda y autorizar para ese fin a los profesionistas mencionadas.

SEGUNDO.- Admitir las pruebas ofrecidas por el suscrita por no ser contrarias a derecho y guardar íntima relación con los hechos narrados en el capítulo correspondiente de esta demanda, ordenando su desahogo en términos de ley y, en su oportunidad declarar la nulidad del acto impugnado.

C. DELEGADO FISCAL
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON
RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO.



ALFONSO GONZALEZ VILCHIS, promoviendo por mi propio derecho, con Registro Federal de Contribuyentes número GOVA-440123-001, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el Despacho ubicado en Av. del Puente #14, Fraccionamiento Jardines del Molinito, en este Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx., y autorizando para tal efecto, a los CC. LICs. y P.D.D. JUSTO CANIZO PEREZ, GERARDO GONZALEZ PEREZ, FIDEL R. MENDEZ JACINTO, GUMERSINDO RUBIO MARQUEZ y EDMUNDO PLATA MARTINEZ, ante Usted de la mejor manera comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en el Artículo 8º Constitucional, solicito se expida a mi favor copia certificada del Convenio celebrado entre esta Delegación y las diferentes Mesas Directivas de los Mercados establecidos en este H. Ayuntamiento, donde se estableció entre otras cosas, la facilidad para que sus Locatarios enteraran sus Impuestos Federales bajo un régimen de tributación especial, es decir, a base de Cuotas fijas; y sin la necesidad de llevar la documentación que les era exigida a otro tipo de contribuyentes. En virtud de serme necesaria para la continuación de un Juicio de Nulidad iniciado en contra de Actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto y fundado,
a Usted C. Delegado Fiscal, atentamente solicito se sirva:

UNICO - Acordar favorablemente lo solicitado en el cuerpo de este escrito por no ser contrario a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
Naucalpan de Juárez, Méx., agosto de 1994.

1

ALFONSO GONZALEZ VILCHIS



Gobierno del Estado de México
Tribunal de lo Contencioso Administrativo

8



EXPEDIENTE: 503/995. ADMVO.

RAZON: En veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Secretario de Acuerdos da cuenta al C. Magistrado con un escrito -
SALA REGIONAL NAUCALPAN de demanda, presentado en esta H. Sala según sello asentado -
en el mismo del día veintidós de agosto del año en curso, promovido -
por el C. ALFONSO GONZALEZ VILCHIS, POR SU PROPIO DERECHO.- Conste.

Naucalpan de Juárez, Méx., a veintitrés de agosto de mil novecientos -
noventa y cinco.

Visto el escrito de demanda presentado ante esta H. Segunda Sala Regional Naucalpan, según sello asentado en el mismo del día veintidós de agosto del año en curso, al que se le asignó el número de Juicio Administrativo 503/995 promovido por el C. ALFONSO GONZALEZ VILCHIS, POR SU PROPIO DERECHO, se le tiene demandando la nulidad e invalidez de la Resolución Negativa Ficta a dar contestación al escrito petitorio mediante el cual se solicita copia certificada del Convenio celebrado entre la Delegación Fiscal, Naucalpan de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y Mesa Directivas de los Mercados del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, presentado el día nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro ante el C. Delegado Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; el C. Magistrado ACORDO:

I.- Con fundamento en los artículos 10, 28, 29 fracción I, 30, 40, 41, 46 fracción II, 47, 59, 61, 63 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, 23 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, se admite la demanda.

II.- De conformidad con lo establecido en los artículos 10, 30, 50 y 49 del Reglamento antes mencionado, regístrese y fórmese por duplicado el Expediente Respectivo.

III.- En cumplimiento al artículo 46 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa señalada, se tiene como autoridad demandada al C. Delegado Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

IV.- Con las copias simples de la demanda y sus anexos, corras traslado a las citada autoridad para que conteste la demanda den -



Gobierno del Estado de México
Tribunal de lo Contencioso Administrativo



EXPEDIENTE: 503/995. ADMVO.

OFICIO: TCA-2-SR-1733/995.

ASUNTO: Se notifica auto de
 admisión y se le corre
 traslado de demanda.

RECIBI ORIGINAL DE 02-1733/95

Naucalpan de Juárez, Méx., a 23 de Agosto de 1995.

**C. DELEGADO FISCAL DE LA SECRETARIA DE
 FINANZAS Y PLANEACION DEL GOBIERNO DEL
 ESTADO CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN,
 MEXICO.**

Sirvase Usted encontrar adjunto al presente oficio copia simple del auto de admisión dictado con esta misma fecha, en los autos del Juicio Administrativo 503/995, promovido por la C. ALFONSO GONZALEZ VILCHIS, POR SU PROPIO DERECHO, en contra de actos de Usted. Asi mismo, se le corre traslado de demanda, para todos los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA
 SALA REGIONAL NAUCALPAN DEL TRIBUNAL DE LO
 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
 MEXICO.


 LIC. JORGE LIMON GALVAN.





RAZON.- En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las atorce horas con ----- minutos del día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el C. Actuario de la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, procedí a notificar el auto admisorio de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en forma personal, al C. Fidel Rolando Méndez Jacinto quien se encuentra presente en el local de esta H. Segunda Sala Regional Naucalpan y además ----- estar autorizado en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, por parte del actor ----- identificándose con su Credencial para votar número 72260087 pedido por el Instituto Federal Electoral ----- documento que se tiene a la vista y se da fe del mismo; acto segundo se le devolvió a su interesado para los fines a que haya lugar, firmando al calce de su recibo y constancia en autos del juicio Administrativo número 503/95. Lo anterior, se funda en los artículos 1o., 2o., 3o., 37 fracción II inciso a), 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México y 45 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Para los efectos legales procedentes. -DOY FE.



Gobierno del Estado de México
Secretaría de Finanzas y Planeación
PROCURADURIA FISCAL

"1995 AÑO DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ"

11

AL DE LO CONTENCIOSO
 ADMINISTRATIVO
 ESTADO DE MEXICO
 Manibela
 SET. 6 1995
 15:35

Recibir original con 2c/s
 y anexos oficio 203-07-13-14-
 1470/95.

SFP-PF-DNAU-1677/95

J.N.E. 503/995 (19/95)

SE CONTESTA DEMANDA.

Naucalpan de Juárez, Méx., a 1º de septiembre de 1995.

C. LIC. IGNACIO PINEDA CABRERA
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL
DEL H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E .

C. LIC. ERNESTO CASTILLO VENEGAS, DIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS FISCALES DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos las oficinas que ocupa la Delegación de Asuntos Contenciosos Fiscales de la Procuraduría Fiscal, sito en el Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad, ubicado en Av. Mexicanas No. 63-305, Col. Santa Cruz Acatlán, Naucalpan de Juárez, Méx., y autorizando para tal efecto en términos del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad a los CC. LICS. OCTAVIO BELLEZ SALINAS, DELEGADO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS FISCALES EN NAUCALPAN; ALICIA AYALA MACIAS; ROCIO MILAN ESTRADA Y/O PATRICIA SOSA - RUIZ, ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos: 15, 19 fracción II, 23 y 24 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 3, 8, 12 y 27 en relación con el 25 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 10 fracción VIII, penúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de México; 46 fracción II, incisos a) y c), 47, 49, 65, 66 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, 3º del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; vengo a dar contestación a través de este conducto por los CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION Y DELEGADO FISCAL EN NAUCALPAN, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, a la Demanda de Nulidad interpuesta por el C. ALFONSO GONZALEZ VILCHIS, por su propio derecho, en contra de la Resolución de Negativa Ficta, recaída a su solicitud de fecha 9 de agosto de 1994, a través de la cual solicita copia certificada del Convenio celebrado entre la Delegación Fiscal en Naucalpan y las diferentes mesas directivas de los mercados establecidos en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México.

...#



Gobierno del Estado de México
Secretaría de Finanzas y Planeación
PROCURADURIA FISCAL

12

J.N.E. 503/995 (19/95)

2

IMPROCEDENCIA .

1.- En la especie se actualizan las Causales de Improcedencia previstas por la fracción I y VIII del artículo 77, en relación con el 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México; como se demuestra a continuación:

1.1. Como se desprende del escrito de fecha 9 de agosto de 1994, el C. ALFONSO GONZALEZ VILCHIS, solicitó al C. Delegado Fiscal en Naucalpan, información relativa a Impuestos Federales, para el efecto de continuar con el Juicio de Nulidad Federal, iniciado en contra de Actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; toda vez que el actor solicitó copia certificada del supuesto -- Convenio celebrado entre la Delegación Fiscal en Naucalpan y las diferentes Mesas -- Directivas de los Mercados establecidos en este H. Ayuntamiento, en donde se estableció entre otras cosas la facilidad para que los locatarios enteraran sus Impuestos Federales bajo un régimen de tributación especial, es decir a base de cuotas fijas.

De lo anteriormente expuesto se desprende claramente que la solicitud planteada por el actor es referente a cuotas fijas, para enterar Impuestos Federales, es decir su petición es de materia Federal y no Estatal.

De ello se desprende que esa H. Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es incompetente para tramitar y resolver el presente Juicio, al ser el acto reclamado referente a materia fiscal federal y no Estatal.

Reafirma aún más lo anterior el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, que dispone lo siguiente:

...#



Gobierno del Estado de México
Secretaría de Finanzas y Planeación
PROCURADURIA FISCAL

13

J.N.E. 503/995 (19/95)

3

"ARTICULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal son competentes para conocer:

I.- De los Juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos con funciones administrativas de autoridad de carácter Estatal o Municipal.

II.- De los Juicios que se promuevan en contra de los actos fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos con funciones administrativas de carácter Estatal o Municipal.

III.- De los Juicios de responsabilidad administrativa que se promuevan en contra de Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos auxiliares en términos de la Ley de la Materia.

IV.- De los Juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades u organismos con funciones administrativas de autoridad, Estatales o Municipales para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en sesenta días.

V.- Del incumplimiento de las Sentencias que dicten.

VI.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala.

VII.- De los demás Juicios o Recursos que señalen las disposiciones legales.

...#



Gobierno del Estado de México
Secretaría de Finanzas y Planeación
PROCURADURIA FISCAL

14

J.N.E. 503/995 (19/95)

4

El citado precepto legal señala la competencia de las Salas Regionales del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de lo que se concluye que no es competente para conocer de Juicios en materia Federal; por lo que esa H. Segunda Sala Regional se debe declarar incompetente para resolver la presente controversia.

1.2. Así mismo, en cuanto al escrito de fecha 9 de agosto de 1994, a través del cual el C. ALFONSO GONZALEZ VILCHIS, solicita copia certificada del Convenio celebrado entre la Delegación Fiscal en Naucalpan y las diferentes Mesas Directivas de los mercados establecidos en este Ayuntamiento, si bien es cierto que, en el mismo consta sello de recibido de fecha 9 de agosto de 1994, de la Delegación Fiscal en Naucalpan, también es cierto que dicho escrito carece del elemento esencial para que sea considerado válido ya que carece de firma; razón por la cual no se le dió trámite a la solicitud planteada.

Ahora bien, el C. ALFONSO GONZALEZ VILCHIS, no acredita su carácter de apoderado o representante legal de las diferentes Mesas Directivas de los mercados establecidos en este H. Ayuntamiento, toda vez que aún cuando promueve por su propio derecho, solicita copia certificada del Convenio celebrado por las diferentes Mesas Directivas de dichos mercados; no acreditando, ni señalando su interés para formular tal petición, lo que sucede también en el presente Juicio.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que no existe acto que se reclame a las Autoridades Demandadas, al no existir materia en cuanto al presente Juicio.

Así mismo, a través del oficio número ----- 203-07-13-14-1470/95, de fecha 31 de agosto de 1995, el C. Delegado Fiscal en Naucalpan, señala que no existe Convenio alguno que haya celebrado la Delegación Fiscal, con las diferentes mesas directivas de los mercados establecidos en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx., con relación a impuestos federales (cuota fija), de lo que se concluye la improcedencia de solicitud planteada por el actor, en virtud de la inexistencia de tal convenio, y por consiguiente la inexistencia del acto impugnado. Oficio número 203-07-13-14-1470/95, el cual se anexa como prueba.

...#



Gobierno del Estado de México
Secretaría de Finanzas y Planeación
PROCURADURIA FISCAL

15

J.N.E. 503/995 (19/95)

5

P R U E B A S .

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en: el original del oficio número 203-07-13-14-1470/95, de fecha 31 de agosto de 1995, signado por el C. Delegado Fiscal en Naucalpan de Juárez, Méx., a través del cual se acredita la Causal de Improcedencia que se hace valer, así mismo se comprueba que no existe Convenio alguno celebrado entre la Delegación Fiscal y las distintas Mesas Directivas de los Mercados establecidos en el Municipio de Naucalpan, Estado de México,

2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En todo aquéllo que favorezca a los intereses de las Autoridades Demandadas.

En mérito de lo expuesto y fundado,

A USTED, C. MAGISTRADO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Me tenga por presentado, en tiempo y forma, con este oficio, dando contestación a la Demanda formulada por el C. **ALGONSO GONZALEZ - VILCHIS.**

SEGUNDO.- Me tenga por ofrecidas las pruebas que se describen en el capítulo correspondiente de este oficio, dándoles valor probatorio pleno.

TERCERO.- Por ser las Causales de Improcedencia de orden público, analice las que en esta vía se hacen valer y dada su plena justificación decrete el sobreseimiento del presente Juicio, con apoyo en los artículos 78 fracción

...#



Gobierno del Estado de México
Secretaría de Finanzas y Planeación
PROCURADURIA FISCAL

16

J.N.E. 503/995 (19/95)

6

II y 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS FISCALES

LIC. ERNESTO CASTILLO VENEGAS.

60 JULIO 1995
D. A. G. P.

ECV*OT*H*E*CI*

17
Gobierno del Estado de México

"1995 AÑO DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ"

PODER EJECUTIVO



946

Recibi original de of.
1470/95.

DEPENDENCIA: SRIA. DE FINANZAS Y P.
SUBSECRETARIA DE INGRESOS.

SECCION: DELEGACION FISCAL ZONA
VALLE DE NAUCALPAN.

No. DE OFICIO 203-07-13-14-1470/95.

EXPEDIENTE PROCURADURIA FISCAL.

ASUNTO. Se remite información.

Naucalpan, Méx., 31 de agosto de 1995.

SEÑOR LICENCIADO
OCTAVIO TELLEZ SALINAS.
DELEGADO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
FISCALES DE NAUCALPAN, MÉX.
P R E S E N T E . .

En atención a lo solicitado en su Oficio No. SFP-PF-DNAU-1660/95 de fecha -
29 de agosto del año en curso, por este conducto me permito hacer de su -
conocimiento, que no existe Convenio alguno que haya celebrado la Delega-
ción Fiscal, con las diferentes Mesas Directivas de los Mercados estableci-
dos en el Municipio de Naucalpan, Méx., con relación a Impuestos Federales,
(Cuota Fija).



A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DELEGADO FISCAL ZONA VALLE
DE NAUCALPAN.

LIC. LOIS QUINTANAR LOPEZ.

LQL/MGE/'sppy.



EXPEDIENTE: 503/995. ADMVO.

COMPUTO.- El C. Secretario de Acuerdos certifica que el término concedido a las autoridades para que den contestación a la demanda instaurada en su contra en el presente juicio, corre del veinticinco de agosto al ocho de septiembre del año en curso.- Conste.



RAZON.- En siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el C. Secretario de Acuerdos da cuenta al C. Magistrado con un escrito del C. LIC. ERNESTO CASTILLO VENEGAS, presentado ante esta H. Sala el día seis de septiembre del año en curso, según sello asentado en el mismo.- Conste.

SALA REGIONAL NAUCALPAN

Naucalpan de Juárez, México, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el cómputo y la razón con que se da cuenta, así como el estado que guardan los presentes autos, el C. Magistrado ACORDO: Se tiene por presentado al C. LIC. ERNESTO CASTILLO VENEGAS, en su carácter de Director de Asuntos Contenciosos Fiscales de la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de México, personalidad que tiene debidamente acreditada en el Libro de Registro de Poderes y Nombramientos de esta H. Sala, contestando en tiempo y en representación del C. Delegado Fiscal en Naucalpan, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, la demanda instaurada en su contra, en términos de los artículos 65 y 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México; por hechas las manifestaciones que se hacen valer para todos los efectos legales a que haya lugar; por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que se indican, mismas que se analizarán al resolver el presente asunto; por anunciadas las pruebas que se ofrecen, reservándose acordar lo procedente en cuanto a su admisión y desahogo en el momento procesal oportuno; por autorizados como representantes de las demandadas a los profesionistas -- que se mencionan, en términos del artículo 49 de la Ley de la Materia; con las copias simples que se acompañan córrase traslado a la parte actora para los efectos legales procedentes.

Handwritten notes: D. H. ...

Notifíquese personalmente a la parte actora.



RAZON.- En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las trece horas con quince minutos del día trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el C. Actuario de la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, procedí a notificar acuerdo de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en forma personal, al C. Fidel R. Méndez Jacinto quien se encuentra presente en el local de esta H. Segunda Sala Regional Naucalpan y además ----- estar autorizado en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, por parte Actuario identificándose con su Credencial para votar con No. de talón 70260087 expedida por el Instituto Federal Electoral documento que se tiene a la vista y se da fe del mismo ; acto seguido se le devuelve a su interesado para los fines a que haya lugar, firmando al calce de su recibo y constancia en autos del juicio Administrativo número 503/95. Lo anterior, se funda en los artículos 1o., 2o., 3o., 37 fracción II inciso O), 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México y 45 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Para los efectos legales procedentes. --DOY FE



[Firma manuscrita]



M & M

ALFONSO GONZALEZ VILCHIS
VS
DELEGADO FISCAL, DEPENDIENTE DE LA
SUBDIRECCION DE INGRESOS DE LA
SECRETARIA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

JUICIO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE NUMERO: 503/95

C MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE MEXICO.

TRIBUNAL REGIONAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO
19 SET, 19 1995
HORA 12:37
SEGUNDA SALA REGIONAL OFICIALIA DE PARTES

Recibi original y
tels

ALFONSO GONZALEZ VILCHIS, con la personalidad que tengo reconocida en los autos del expediente citado al rubro, ante Usted de la mejor manera comparezco para exponer:

Por medio de este escrito, y en virtud de que en el negocio que nos ocupa se está demandando la Nulidad de una Negativa Ficta, solicito que esta H Sala certifique el inicio y fin del término que al efecto señala el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa, dentro del cual el suscrito deberá realizar la ampliación de demanda respectiva; hecho que sea lo anterior, ordenar se difiera la Audiencia señalada en el auto de fecha 23 de agosto del año comente

RECEBIÓ EN LA OFICINA DE PARTES DEL TRIBUNAL REGIONAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

En mérito de lo expuesto;
En la, Usted C. Magistrado, atentamente solicito se sirva:

UNICO.- Acordar favorablemente lo solicitado en el cuerpo del presente escrito por no ser contrario a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
Naucalpan de Juárez Estado de México, a 19 de septiembre de

1995.

Alfonso Gonzalez Vilchis
ALFONSO GONZALEZ VILCHIS.



Gobierno del Estado de México
Tribunal de lo Contencioso Administrativo

EXPEDIENTE: 503/995 ADMVO.
OFICIO: TCA-2-SR- 1948/995
ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO.

Naucalpan de Juárez, México, a 19 de septiembre de 1995

C. DELEGADO FISCAL DE LA
SECRETARIA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO, CON
RESIDENCIA EN NAUCALPAN
DE JUAREZ, MEXICO.

Sírvase (nse) encontrar adjunto al presente oficio,
copia simple del acuerdo de esta misma fecha, dictado entro
del juicio administrativo, promovido por el C. ALFONSO GON-
ZALEZ VILCHIS, POR SU PROPIO DERECHO, en contra de actos de
Usted.

A T E N T A M E N T E ,
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL
NAUCALPAN.

LIC. JORGE LIMON GALVAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE FINANZAS
PROCURADURIA FISCAL
NAUCALPAN

Recibi Original
con Anexo

Claudia
SET 20 1995
14:40 hrs.



RAZON.- En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las once horas con veinte minutos del día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el C. Actuario de la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, procedí a notificar el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en forma personal, al C. PPD. Fidel Ricardo Méndez Brito quien se encuentra presente en el local de esta H. Segunda Sala Regional Naucalpan y además ----- estar autorizado en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, por parte del actor ----- identificándose con su Credencial número 72260087, expedida por el Registro Federal del Instituto Federal Electoral ----- documento que se tiene a la vista y se da fe del mismo ; acto seguido se le devuelve a su interesado para los fines a que haya lugar, firmando al calce de su recibo y constancia en autos del juicio Administrativo número 503/955. Lo anterior, se funda en los artículos 1o., 2o., 3o., 37 fracción II inciso a), 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México y 45 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Para los efectos legales procedentes. -DOY FE.

1 de Septiembre de 1995



Tribunal de lo Contencioso Administrativo

En Naucalpan de Juárez, México, siendo las diez horas del día veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, día y hora señaladas para que tenga lugar la audiencia de Ley en el expediente número 503/995, relativo al juicio administrativo, promovido por el C. ALFONSO GONZALEZ VIILCHIS, POR SU PROPIO DERECHO, en contra de actos del C. DELEGAFO FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO. A continuación el C. Magistrado declara abierta la presente audiencia, por lo que el C. Secretario de Acuerdos procede a las partes, haciendo constar que no comparecen ninguna de las partes, ni personas que legalmente las represente, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. Inseguida el C. Secretario de Acuerdos certifica que el término concedido a la parte actora para que proceda a ampliar su demanda en este juicio, corre del veintiséis de septiembre al dieciséis de octubre del año en curso; asimismo se hace constar que de este expediente no se desprende escrito alguno que contenga ampliación de demanda que haya sido formulada por la parte actora de este juicio, visto lo anterior el C. Magistrado ACORDO: En virtud de que la parte actora no amplió su demanda dentro del término que para tal efecto se le concedió, no obstante de haber sido notificada en términos de Ley, se le tiene por precluido su derecho para ampliar demanda en este expediente, lo anterior con apoyo en lo establecido por la fracción I del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México. Acto seguido y con apoyo en lo establecido por los artículos 98 fracción I y 100 fracción I de la Ley antes señalada, el C. Magistrado ACORDO: Se tienen por admitidas las documentales debidamente ofrecidas y exhibidas por las partes en sus respectivos escritos, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; asimismo se admite la presuncional legal y humana ofrecida por las partes, la cual será deducida al resolver este asunto. A continuación el C. Secretario de Acuerdos certifica que no quedan pruebas pendientes por desahogar, asimismo se hace constar que de este expediente no se desprende escrito alguno que contenga alegatos de las partes. Visto lo anterior el C. Magistrado ACORDO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 fracción II y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de esta Entidad, se declara precluido el derecho de las partes para producir alegatos, toda vez que los mismos no fueron expresados en forma oral o escrita, reservándose esta H. Sala para dictar la resolución que en derecho proceda.



SECRETARIA SALA REGIONAL

SECRETARIA SALA REGIONAL



Gobierno del Estado de México
Tribunal de lo Contencioso Administrativo

En Santa Cruz Acatlan, Naucalpan de Juárez, México, a -----
TREINTA DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

C. ALFONSO GONZALEZ VILCHIS Y/O

CC. JUSTO CANIZO PEREZ, FIDEL R. MENDEZ JACINTO, EDMUNDO PLATA MARTINEZ, GUMERSINDO RUBIO MARQUEZ, AIDA I. MENDEZ JACINTO Y VICTOR CAMPOS HERNANDEZ
AV. DEL PUENTE 14, FRACCIONAMIENTO JARDINES EL MOLINITO, NAUCALPAN, MEXICO.

Que por vía de notificación, remito a Usted, copia simple de la resolución dictada en el juicio ADMINISTRATIVO número 503/95; en fecha VEINTISEIS de OCTUBRE de mil novecientos noventa y cinco, promovido POR USTED EN CONTRA DEL C. DELEGADO FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN-DE JUAREZ, MEXICO.-----

SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Lo anterior, se funda en los artículos 10, 20, 30., 37 fracción I y IV, 40, 48, 52 fracción II inciso a), 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 183 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de aplicación supletoria y 46 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, lo que se hace de su conocimiento el C. Licenciado Alfredo Miranda Cruz, Actuario de la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.-----DOY FE-----



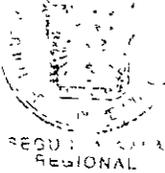
Gobierno del Estado de México
Tribunal de lo Contencioso Administrativo

EXPEDIENTE NUM 503/995
JUICIO ADMINISTRATIVO

C ALFONSO GONZALEZ VILCHIS

VS

C. DELEGADO FISCAL DE LA SECRETARIA
DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO, CON RESIDENCIA EN
NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE
MEXICO



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintidós de noviembre de mil
novecientos noventa y cinco

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente citado al ruero; y

RESULTANDO

1- Mediante escrito presentado ante esta H Sala el día veintidos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por el C ALFONSO GONZALEZ VILCHIS, POR SU PROPIO DERECHO, demandó la nulidad e invalidez de resolución negativa ficta, recaída a la solicitud de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el C Delegado Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, mediante la cual me niega copia certificada del Convenio celebrado entre la autoridad demandada y las diferentes mesas directivas, de los Mercados establecidos en este Municipio de Naucalpan de Juárez México

2- Por acuerdo de fecha veintitres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, esta H Sala admitió la demanda de referencia, ordenándose emplazar a la autoridad, hecho que ocurrió el día veintitres de agosto del año de mil novecientos noventa y cinco, contestando en tiempo las demandadas el día seis de septiembre del año de mil novecientos noventa y cinco, en términos de los artículos 65 y 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México



Contencioso Administrativo es improcedente I - Contra los actos que no sean de la competencia del Tribunal. VIII - Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado ARTICULO 79 - Procede el sobreseimiento del juicio II - Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior

SE
SECRETARÍA DE
JUSTICIA

Resultan inoperantes tales causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la demandada en virtud de que esta Sala Regional es competente para conocer de la negativa ~~acta~~ en materia administrativa que se configure por el silencio de la autoridad municipal para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de esta en sesenta días, en términos del artículo 29 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Ahora bien en cuanto a la improcedencia relativa a la inexistencia del acto de igual forma resulta inoperante en virtud de encontrarse acreditado mediante el escrito de petición de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la falta de contestación en el plazo señalado por la Ley dado que aun cuando el escrito no fue firmado por el promovente, también lo es que la hoy demandada tenía la obligación de dar contestación a la hoy actoral en breve término acordando lo conducente, y como de autos no se desotiene tal, por lo tanto resultan inoperantes tales causales de improcedencia negándose el sobreseimiento solicitado

IV - Con fundamento en lo establecido por la fracción del artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de esta Entidad se procede a realizar el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, legándose a las siguientes conclusiones. Que el acto que por esta vía se combate ha quedado plena y legalmente acreditado con la exhibición de la prueba documental privada que ofreciera la parte actoral en su escrito inicial de demanda formulada, con motivo del acto impugnado consistente en el escrito de petición de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro dirigido al Delegado Fiscal en Naucalpan de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, agregado a fojas 07, del presente juicio.

V - Una vez resuelto lo anterior y analizadas que fueron la demanda, contestación a la misma, las pruebas aportadas por las partes y los alegatos



gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo. Entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de la fracción IV del dispositivo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se necesitan tres elementos a) - La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente, b) - El silencio de la autoridad para dar respuesta a la

petición o instancia planteada por el particular; y c) - El transcurso de sesenta días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo.

Acreditados que sean los referidos elementos de existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo o fiscal hecho valer, es procedente que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo entren al análisis de los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma.

Recurso de Revisión acumulados números 2/989 a 5/989 - Resueltos en sesión de la Sala Superior de 13 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 73/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de julio de 1989 por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 84/989 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de agosto de 1989 por unanimidad de tres votos.

En este orden de cosas, los elementos necesarios que a doctrina considera para que sea configurada la resolución negativa ficta son los siguientes: a) - La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) - El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular; y c) - El transcurso de sesenta días sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia salvo que la ley especial señale otro plazo. Mismos elementos que son acreditados en forma fehaciente, toda vez que como se ha hecho referencia a existencia



de octubre de mil novecientos noventa y cinco, para la celebración de la audiencia de Ley, sin que existan constancias en los autos del expediente citado en el que se hubiese dado amolación a la demanda, así el día veintiseis de octubre del presente año se celebró la audiencia de Ley conforme se cito con anterioridad. Ahora bien es de sabido derecho que la negativa ficta es una ficción legal, por la que el silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado se le atribuye el significado de resolución desfavorable a la solicitud por dicho particular, misma que se configura previa a instancia de una petición, que no haya sido contestada en el transcurso de determinado término. Por otra parte la litis en la negativa ficta se integra con la demanda, la contestación a la demanda, amolación de la demanda y la contestación a la amolación a la demanda y que debe ser juzgada a la luz de los fundamentos y motivos dados en la contestación a la demanda, de tal manera que si un particular al impugnar una negativa ficta y la autoridad dio razones para desestimarla, sin que el inconforme presentara escrito de amolación de demanda trae como consecuencia el efecto de desestimar los conceptos hechos valer en el escrito de demanda, por lo que debe presumirse la validez de dicha negativa ficta, ya que en los juicios en los que se impugna una resolución de esta naturaleza, es en la amolación de la demanda, por regla general, cuando deben darse los conceptos de nulidad en contra de la fundamentación que se dio al contestar a demanda y si no se hace así, debe presumirse válido el acto impugnado como el del caso que nos ocupa.

Así como ya se dijo a pesar de que el Magistrado de esta Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como traslado al actor en el expediente del juicio administrativo 503/95 de la contestación de la demanda según acuerdo de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco referido anteriormente, esto para efectos de que la parte actora pudiera ampliar su demanda, solicitud que hiciera el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco en el que por acuerdo de la misma fecha se le concedió el término legal siendo el caso que este no la amplió, según constancias que obran en autos, y por lo tanto

SALA
REGIONAL

4
1995



En merito de lo expuesto y fundado, se _____

RESUELVE

PRIMERO - La parte actora no probó la acción que alegó en el presente juicio _____

SEGUNDO - Se declara la validez de la resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro necna valer por el C. Alfonso Gonzalez Vilchis y en la que especifica copias certificadas del convenio celebrado entre la Delegación Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y las diferentes mesas colectivas de los mercados establecidos en Naucalpan de Juárez Estado de México _____

TERCERO - Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada _____

Handwritten notes on the left margin:
A
B
C

Así lo resolví y firma el C. LIC. IGNACIO PINEDA CABRERA, Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, ante la presencia del C. LIC. JORGE LIMON GALVAN Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe _____

C. MAGISTRADO

LIC. IGNACIO PINEDA CABRERA

C. SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JORGE LIMON GALVAN.

Lo da fe en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los _____ de noviembre de _____



Gobierno del Estado de México
Tribunal de lo Contencioso Administrativo

RAZON.- En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las trece horas con cinco minutos - del día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el C. Actuario de la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, procedí a notificar sentencia de fecha veintiocho de mil novecientos noventa y cinco, en forma personal, al C. Rolando Méndez Lozano quien se encuentra presente en el local de esta H. Segunda Sala Regional Naucalpan y además manifiesto estar autorizado en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, - por parte actores, identificándose con su Credencial profesional No. 72260087 expedido por el Instituto Federal Electoral, documento que se tiene a la vista y se da fe del mismo ; acto seguido se le devuelve a su interesado para los fines a que haya lugar, firmando al calce de su recibo y constancia en autos del juicio Administrativo número 503/95. Lo anterior, se funda en los artículos 1o., 2o., 3o., 37 fracción I, 52 fracción II inciso c), 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México y 45 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Para los efectos legales procedentes.-DOY FE.



[Firmas manuscritas]



EXPEDIENTE: 503/995 ADMVO.
OFICIO: TCM-2-SR-2371/995
ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA.

RECIBI. OCL. CONT. DE OF.
23 71/95 y copia de

Naucalpan de Juárez, México, a 21 de noviembre de 1995
SENTENCIA.

C. DELEGADO FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO.

Sírvase (anse) encontrar al presente oficio, copia de la sentencia dictada con esta misma fecha, dentro del juicio al rubro citado, promovido por **C. ALFONSO GONZALEZ VILCHIS**, POR SU PROPIO DERECHO, en contra de actos de Usted.



A T E N T A M E N T E ,
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL NAUCALPAN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

LIC. JORGE LIMON GALVAN.

aocp*.



Gobierno del Estado de México
Tribunal de lo Contencioso Administrativo

RAZON.- EN NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO, SIENDO LAS QUINCE --
CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA VEINTISIETE DE --
NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EL --
C. ACTUARIO DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL NAUCALPAN DEL TRIBU
NAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO Y
VISTA LA RAZON, ME CONSTITUI EN LA OFICINA QUE OCUPA LA PRO-
CURADURIA FISCAL, DELEGACION NAUCALPAN DEL GOBIERNO DEL ES-
TADO DE MEXICO.-----

A NOTIFICAR A LOS CC. DELEGADO FISCAL DE LA SECRETARIA DE --
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA-
EN NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO.-----

EL AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE MIL NOVE
CIENTOS NOVENTA Y CINCO, ENTREGANDO COPIA SIMPLE DE SENTEN--
CIA MEDIANTE OFICIO NUMERO TCA-2-SR- 2371/995, SE-
LLADO Y FIRMADO POR EL (LA) C. CLAUDIA -----DE
SU RECIBO PARA CONSTANCIA EN AUTOS DEL JUICIO ADMINISTRATI--
VO NUMERO 503/995 . LO ANTERIOR SE FUNDA EN LOS ARTICU-
LOS 1, 2o., 37 FRACCION I, 49, 50, 51, 52 FRACCION I, 53, -
54, 55 Y 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MEXICO Y 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE LO -
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.---DOY FE---

SALA
AL



C. ACTUARIO
SEGUNDA SALA REGIONAL
NAUCALPAN

[Firma manuscrita]



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION

PROCURADURIA FISCAL

DEL DELO CONTENCIOSO
 VISTRA PIVO
 ESTADO DE MEXICO
 OCT. 30 1996
 10 15
 ONDA SALA REC
 CIALIA DE PA

Recibo original y tals
Do sucesos

SFP-FF-DNAU-910/96

J.N. 503/995

SE SOLICITA CAUSE
EJECUTORIA

Naucatlan de Juárez, Méx. 17 de Junio de 1996.

**C. LIC. IGNACIO PINEDA CABRERA
 MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
 REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO
 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.
 P R E S E N T E .**

Or. V. P. 10/15/96

**C. LIC. JUAN MANUEL CHAVEZ DE LA PORTILLA,
 PROCURADOR FISCAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, fracción V del Código Fiscal del Estado de México; 3, 8 fracción XII, y 25 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación y 49 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México; solicito que se declare que la Resolución de fecha 21 de noviembre de 1995, dictada en el Juicio Administrativo número 503/995, promovido por el C. ALFONSO GONZALEZ VILCHIS, por su propio derecho, **HA CAUSADO EJECUTORIA**, en virtud de haber transcurrido el término legal para ser impugnada.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION
PROCURADURIA FISCAL

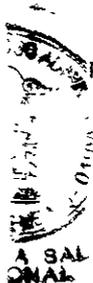
2

En mérito de lo expuesto y fundado,

A USTED C. MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, atentamente solicito:

UNICO.- Acordar que la Resolución de fecha 21 de Noviembre de 1995, dictada en el Juicio Administrativo número 503/995; **HA CAUSADO EJECUTORIA.**

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL PROCURADOR FISCAL.**

LIC. JUAN MANUEL CHAVEZ DE LA PORTILLA.

ECU*O*S*RME*dc.



Gobierno del Estado de México
Tribunal de lo Contencioso Administrativo



EXPEDIENTE 503/995 ADMVC.

RAZON.- En treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Secretario de Acuerdos da cuenta al C. Magistrado con un escrito del C. LIC. JUAN MANUEL CRAVEZ DE LA PORTILLA, presentado ante esta H. Sala el día de la fecha, según sello asentado en el mismo.-Conste.

Naucalpan de Juárez, México, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Visto el escrito de cuenta, atento a su contenido y al estado que guardan los presentes autos, el C. Magistrado ACORDO: Como lo solicita el promovente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, se declara que la resolución dictada en este expediente ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar, en virtud de no haber sido recurrida por las partes en términos de ley. Tomando en consideración que en el presente asunto se declara la validez del acto impugnado, es procedente archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido, declarándose nacer las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno de Juicios Administrativos de esta H. Sala, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad remanecada.

Así lo acordó y firma el C. Lic. Ignacio Pineda Cabrera, Magistrado de la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

C. MAGISTRADO

[Firma manuscrita]

LIC. IGNACIO PINEDA CABRERA

C. SECRETARIO

[Firma manuscrita]

LIC. JORGE LIMÓN GALVÁN

La anterior resolución se publicó en lista de esta fecha de mil novecientos noventa y seis de México, D.F. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México.

SECRETARIA DE ECONOMIA
Y PLANEACION
SUBSECRETARIA DE INGRESOS

RECEBIDO
OCT. 31 1996

DELEGACION FISCAL
DE NAUCALPAN

EXPEDIENTE: 503/995 ADMVO.

OFICIO: TCA-2-SR-1881/996

ASUNTO: Se notifica
acuerdo.

Naucalpan de Juárez, México, a 30 de octubre de 1996

C. DELEGADO FISCAL DE LA SECRETARIA
DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN
NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE
MEXICO.

Sirvase (anse) encontrar adjunto al presente oficio y por
vía de notificación copia del acuerdo dictado con esta
misma fecha, dentro del juicio al rubro citado, promovido
por el C. ALFONSO GONZALEZ VILCHIS, POR SU PROPIO DERECHO,
en contra de actos de Usted, para todos los efectos
legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE,
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL
NAUCALPAN


LIC. JORGE LIMON GALVAN.

JLG+aocp.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y PLANEACION
11:13 hrs.
OCT 31 1996
Claudina

Recibi Original
con Anexo

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SEGUNDA SALA REGIONAL
NAUCALPAN
MEXICO
REG



Gobierno del Estado de México
Tribunal de lo Contencioso Administrativo

En Santa Cruz Acatlán, Naucalpan de Juárez, México, a ---
TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

C. ALFONSO GONZALEZ VILCHIS Y/O
CC. JUSTO CANIZO PEREZ, FIDEL R. MENDEZ JACINTO,
EDMUNDO PLATA MARTINEZ, GUMERSINDO RUBIO
MARQUEZ, AIDA I. MENDEZ JACINTO Y VICTOR CAMPOS
HERNANDEZ.
AV. DEL PUENTE No. 14, FRACCIONAMIENTO JARDINES
EL MOLINITO, NAUCALPAN, MEXICO.

OK SA
ONAL

Que por vía de notificación, remito a Usted, copia simple de acuerdo dictado (a) en el juicio administrativo número 503/995; en fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, promovido por USTED EN CONTRA DEL C. DELEGADO FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO.-----

Lo anterior, se funda en los artículos 1o., 2o., 3o., 37 -- fracción I y IV, 40, 48, 52 (fracción II inciso a), 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 183 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de aplicación supletoria y 45 del Reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, lo que se hace de su conocimiento al Sr. Carlos Vega Margallá, Actuario de la Segunda Sala Regional de Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.



DOY FE. SEGUNDA SALA REGIONAL
NAUCALPAN

MARTHA LENA JUAREZ
5/11/96 H:45 AM
121

EL SEGUNDO EN MATERIA FISCAL:

En cuanto a la nulidad reclamada vía negativa ficta, fundamentando tal instancia en lo contenido en los siguientes ordenamientos.

1.- LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO.

2.- LEY DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE MEXICO.

NOV 21 1996
16:00

Recibo original y fcls
Factura No 3081507 original

17

INMOBILIARIA LEKU 001, S.A. DE C.V.

0000

H. SEGUNDA SALA REGIONAL CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO.



IGNACIO SARDINA SANCHEZ, en mi caracter de representante de la sociedad denominada **INMOBILIARIA LEKU S.A. DE C.V.**, personalidad que tengo acreditada en esta Sala en el expediente Fiscal 82/996; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Hacienda de la Llave, Col. Bosques de Echegaray, en Naucalpan, Estado de México; y autorizando para oír y recibir las, así como, para recibir toda clase de documentos y valores a los señores **AGENCIADOS:** Miguel Valdes Garcia, Jesus Martinez Garcia, Luis Miguel Granados Garcia, y pasantes de derecho Jose Castanedo Robles, Daniel Angel Rodriguez y Jose Villaseñor Sarvide, indistintamente; con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 29 fracción II, 41, 43, 46, 47, 59, 104 y demas relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México y 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, vengo en tiempo y forma a nombre de **INMOBILIARIA LEKU 001, S.A. DE C.V.** a demandar la nulidad de la liquidación número **3081507** de fecha 21 de Octubre de 1996, emitida por el Organismo Publico Descentralizado de carácter municipal Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan Estado de México; y por virtud de la cual se determina en cantidad líquida un pretendido adeudo en materia de consumo de agua y del Impuesto al Valor Agregado en cantidad total de \$1,375.25.

Ahora bien por el objeto de dar cumplimiento a los a suetos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México en vigor, señalo:

I.- **NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE:** Han comparecido ~~IGNACIO SARDINA SANCHEZ en la parte inicial de este escrito.~~

II.- **RESOLUCION QUE SE IMPUGNA:** La liquidación número **3081507** de fecha 21 de octubre de 1996, emitida por el Organismo Publico Descentralizado de carácter municipal Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan Estado de México; y por virtud de la cual se determina en cantidad líquida un pretendido adeudo en materia de consumo de agua y del Impuesto al Valor Agregado en cantidad total de **\$1,375.25.**

III.- **AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- a.- El C. Tesorero Municipal de Naucalpan, Estado de México.
- b.- El C. Síndico Municipal de Naucalpan Estado de México.

00000

1.- E. C. Titular de los Servicios de Agua Potable, Abastecido y Saneamiento, Organismo Público Descentralizado de la Poder Municipal en Naucalpan, Estado de México.

IV.- TERCERO PERJUDICADO: En mi concepto no existe.

V.- FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO IMPUGNADO: BAJO PROTESTA DE BUENA FEIDAD, manifiesto que mi Representada tuvo conocimiento de los actos impugnados a través del presente juicio el día 21 de octubre de 1999.

Sirven de fundamento a la presente demanda los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS

1.- INMOBILIARIA LEKIL 001, S.A. DE C.V., es una sociedad mercantil constituida de conformidad con las leyes mexicanas y al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en especial las de carácter municipal como lo es el Pago por consumo de agua.

2.- Que mi Representada se encuentra establecida en el domicilio señalado en la liquidación que por este medio se comote, tal y como se acredita con el contrato que se acompaña como prueba en el presente juicio, y con lo que demuestra tener interés jurídico en la presente litis.



3.- Sin más, mi Representada con fecha 21 de octubre de 1999, impugnó el acto administrativo de la Agencia de Enlace, presente a esta, por los que se efectúa liquidación a cargo de mi Representada en materia de consumo de agua e Impuesto al Valor Agregado.

4.- Ahora bien, no estamos conforme con lo antes expuesto por lo que se solicita que se declare la nulidad de los actos de la liquidación mencionada.

UC

En virtud de que dicha liquidación es contraria a derecho, es procedente se declare su nulidad en atención a los siguientes:

CONCEPTOS DE ANULACION

PRIMERO.- Las liquidaciones hechas en el presente juicio resultan a todas las irregularidades, puesto que violan en perjuicio de mi Representada los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 Constitucional, en merito de lo que la revocación es procedente.

En efecto, el artículo 16 de nuestra Carta Magna establece que "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, bienes o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

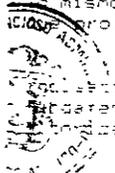
En tales condiciones deba señalarse que tal y como queda apuntado, el artículo Constitucional citado establece

0000

imperativamente en favor de los gobernados y por ende de la sociedad que legalmente representa, que el acto de molestia al particular debe siempre ser emitido por autoridad competente para ello.

Ahora bien, es criterio unanime de todos nuestros Tribunales, inclusive de la M. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al efecto de que las autoridades cumplan dicho requisito Constitucional, no solo es necesario que el mandamiento correspondiente de molestia al particular conste por escrito, sino que además debe estar suscrito por autoridad competente, señalando las facultades con las que actúa, pues solo de esa manera e interpretando el texto constitucional que nos ocupa, se expresa de manera real y legal la voluntad del funcionario respectivo de emitir el acto de molestia al particular, y sobre todo, a este se le protege en su esfera jurídica, lo que significa, a contrario sensu, que cualquier acto de autoridad que tienda a molestar a un gobernado y que no contenga los requisitos antes indicados, es violatorio en perjuicio del particular de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra el artículo 16 de nuestra Constitución Política.

En estas condiciones, basta ver la liquidación en la especie impugnada para corroborar que en la misma no se señalan los preceptos que legitimen la actuación del funcionario emisor en el Municipio de Naucalpan, y las facultades de emisión del precepto emitido a cargo de mi representada, así como el precepto por el cual se demuestra la creación del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan Epc. de Me. Ico. Incumbiendo con ello con uno de los requisitos esenciales exigidos para todo acto de autoridad que tienda a molestar en la esfera particular de los gobernados, provocados con ello que dicho acto sea contrario a lo expresamente dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que por lo mismo dichas liquidaciones sean definitivamente ilegales por lo que procede se decreta su nulidad.



PRINCIPIOS.- La liquidación materia del precepto impugnado son nulas e ineficaces, toda vez que carecen de la debida fundamentación y motivación legal, e igual carencia alude a los principios de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 16 Constitucional establece imperativamente en favor de los gobernados que por ende de la sociedad que representa que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que exponga y motive la causa legal del procedimiento".

En relación a lo que debe entenderse por fundamentación y motivación legal, la Segunda Sala de la M. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis de Jurisprudencia señalando que son los requisitos que la autoridad emite con dicho precepto. (Véase en el expediente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.- Tercera Parte.- Página 337.- Tesis 412).

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- GARANTIA DE.- Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación legal de sus determinaciones, en ellas debe citarse el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos

que la llevaron a la conclusion de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

De acuerdo con la Jurisprudencia subretranscrita la motivación exigida por el artículo 16 Constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige, se ajusta exactamente a las previsiones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias del caso concreto a la hipótesis legal.

En el caso concreto que nos ocupa, y por lo que se refiere a las liquidaciones que por este medio se combaten, cuyas características han quedado antes mencionadas, las mismas carecen de los requisitos de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que no se señala el procedimiento utilizado para determinar la base conforme a la cual se hace la determinación del concepto liquidado, ni se establece ningún criterio objetivo para la fijación de los derechos que se pretenden imponer a mi mandante, tampoco se establecen que circunstancias tomó en cuenta la autoridad para determinar las cantidades que corresponden a cada uno de los rubros que liquida, tales como el adeudo por consumo de agua, recargos (si es que existen) e Impuesto al Valor Agregado, lo que indudablemente se traduce en que dicha liquidación sea totalmente ilegal por contravenir lo expresamente dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, razón por la cual es procedente se declare su nulidad.

En efecto, tal y como se puede apreciar, en ningún momento se señalan los fundamentos legales en que se funda cada uno de los conceptos que se pretenden hacer efectivos, como tampoco se señala el procedimiento lógico-Jurídico que siguieron las autoridades para llegar a la conclusión de que mi Representada tiene un adeudo por esa cantidad y no otra, lo que la deja en total estado de indefensión al no poder corroborar que efectivamente la liquidación es correcta.

Tal y como se puede observar, no se señala de donde se obtienen las lecturas de consumo si es que las hubo, ni tampoco como se llega a determinar la base que se señala para cada trimestre de cada año, de igual manera no se señala que procedimiento se siguió para determinar los recargos por cada trimestre ni el fundamento legal, de igual forma no se señala el fundamento legal que contornea las multas que se pretenden hacer efectivas, lo que demuestra la absoluta falta de fundamentación y motivación, por lo que procede y así lo solicitado, se declare su nulidad.

SUSPENSIVO

Con fundamento en los artículos 71 al 75 de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa del Estado de México, se solicita la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y las autoridades señaladas como demandadas, por sí o por conducto de sus subordinados se abstengan de realizar cualquier acto tendiente a ejercitar los actos relacionados o que derivan de la resolución que se imputa, como es hacer efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución el impuesto determinado en el acto que se combate, así como sus accesorios impuestos adicionales, multas, recargos y

gastos de ejecución), proceder al aseguramiento de bienes procedencia de la quejosa o trabar ejecución y secuestro sobre los mismos, designación de depositarios, remate, etc., aplicación de medidas de acremio tales como, imposición de sanciones, clausuras temporales o permanentes, y/o cualquier acto tendiente a la determinación, liquidación y cobro del impuesto predial.

La anterior medida cautelar es procedente, en virtud de que no se causa perjuicio alguno al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público y si por el contrario, de ejecutarse dichos actos se originarían perjuicios irreparables a la demandante.

PRUEBAS

I.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la liquidación número 3081507 de fecha 21 de octubre de 1996, materia del presente juicio.

II.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del Contrato de Arrendamiento con el que se demuestra que mi Representada tiene ubicado su local en el domicilio que se señala en el acto impugnado, dicho documento se encuentra en autos del expediente fiscal 82/996 resuelto por esa H.Sala.

III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficia a mi mandante.

Por lo expuesto,
A ESA H. SALA, atentamente digo se sigue:

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito demandando la nulidad de la resolución cuyas características han quedado reseñadas con anterioridad.

SEGUNDO.- En merito del documento que se acompaña, tener por reconocida la personalidad del suscrito como representante legal de la sociedad demandante; y en consecuencia tener por autorizados a los profesionales y domicilio que se mencionan para los efectos solicitados.

TERCERO.- En su conformidad y previos los trámites de ley dictar sentencia declarando la nulidad de la resolución que se combate.

PROTESTO LO NECESARIO
Naucalpan, Edo. de México a 17 de noviembre de 1996

IGNACIO BARRERA GARCIA



CTO INGENIEROS NO 3 57 3 3
 SATELITE COMERCIAL
 AV. DEL MEDIO 13 C
 95040873

AL USUARIO DE LA TORRE
 CTO INGENIEROS NO 3 57 3 3
 SATELITE COMERCIAL
 AV. DEL MEDIO 13 C
 95040873

AL USUARIO DE LA TORRE
 CTO INGENIEROS NO 3 57 3 3
 SATELITE COMERCIAL
 AV. DEL MEDIO 13 C
 95040873

3081507	3865	96	5	12/11/96	LECTURA ACTUAL	149	CONSUMO	148	
CONCEPTO							149	IMPORTE	148
AGUA							149	IMPORTE	148
							179	40	
							1,375	25	

3081507	3865	96	5	12/11/96	LECTURA ANTERIOR	0	CONSUMO	148	
CONCEPTO							149	IMPORTE	148
AGUA							149	IMPORTE	148
							179	40	
							1,375	25	

3081507	3865	96	5	12/11/96	LECTURA ANTERIOR	0	CONSUMO	148	
CONCEPTO							149	IMPORTE	148
AGUA							149	IMPORTE	148
							179	40	
							1,375	25	

3081507	3865	96	5	12/11/96	LECTURA ANTERIOR	0	CONSUMO	148	
CONCEPTO							149	IMPORTE	148
AGUA							149	IMPORTE	148
							179	40	
							1,375	25	

ADMINISTRATIVO
 13 C
 95040873

ADMINISTRATIVO
 13 C
 95040873

ADMINISTRATIVO
 13 C
 95040873

ADMINISTRATIVO
 13 C
 95040873

USUARIO
 13 C
 95040873



Gobierno del Estado de México

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

00007

EXPEDIENTES: 97/996. FISCAL.

RAZON.- En doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Secretario de Acuerdos da cuenta al C. Magistrado con el escrito inicial de demanda, presentado en esta H. Sala según sello asentado en el mismo del día once de los corrientes, promovido por el C. **IGNACIO SARDINA SANCHEZ**, en su carácter de Representante Legal de **INMOBILIARIA LEKU 001, S.A. DE C.V.**- Conste.



SALA REGIONAL
NAUCAIPAN

Naucalpan de Juárez, Méx. a doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis.



REGIONAL
NAUCAIPAN

Visto el escrito de demanda presentado ante esta H. Segunda Sala Regional Naucalpan, según sello asentado en el mismo del día once de los corrientes, al que se le asigno el numero de Juicio Fiscal 97/996, promovido por el C. **IGNACIO SARDINA SANCHEZ**, en su carácter de Representante Legal de **INMOBILIARIA LEKU 001, S.A. DE C.V.**, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos del Juicio Fiscal número 82/996 tramitado ante esta H. Sala; en consecuencia se le tiene demandando la nulidad e invalidez de la Factura numero 3081507 de fecha veintuno de octubre de mil novecientos noventa y seis, misma que contiene la liquidacion por la cantidad total a pagar de \$1,375 25 (UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 25/100 MN) por concepto de consumo de agua potable, emitida por el Organismo Publico Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento denominado O.A.P.A.S. en Naucalpan, México, el C. Magistrado **ACORDO:**

L- Con fundamento en los artículos 10, 28, 29 fracción II, 30, 40, 41, 46 fracción II, 47, 59, 61, 63 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, 23 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, se admite la demanda.

II.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1o, 3o., 5o. y 47 del Reglamento antes mencionado, regístrese y fórmese por duplicado el Expediente Respectivo -----

III.- En cumplimiento a los artículos 46 fracción II y 63 de la Ley de Justicia Administrativa señalada, se tiene como autoridad demandada al C. Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento denominado O.A.P.A.S., en Naucalpan, México; Y NO ASI, a los CC. Síndico Procurador Municipal y Tesorero Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, toda vez que como se desprende de la demanda misma, no se acredita que hayan ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar algún acto de molestia hacia la parte actora, en términos de la fracción II del artículo 29 de la Ley de referencia. -----

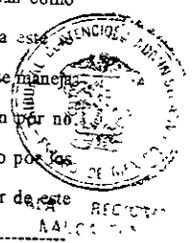
IV.- Con las copias simples de la demanda y sus anexos, córrase traslado a las citadas autoridades para que contesten la demanda dentro de los DIEZ DIAS HABLES siguientes a aquél en que les surta efectos el emplazamiento, en términos del artículo 65 del mismo Ordenamiento Legal, con el apercibimiento de que se presumirán ciertos los hechos planteados en la demanda, salvo prueba en contrario; asimismo se les previene para que adjunto a su escrito de contestación exhiban todos y cada uno de los documentos que ofrezcan como prueba y acompañen copia simple del citado escrito y pruebas que a este fin anexen para cada una de las partes y para el Expediente duplicado que se maneja en esta H. Sala, apercibidos de que en caso de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas dichas probanzas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 y 68 de la Ley de la Materia y 47 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional. -----

V.- Ténganse por ofrecidas las pruebas que la parte actora menciona en su escrito de demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 61 fracción IX 89 primer párrafo y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa referida, reservándose acordar sobre su admisión en la audiencia de Juicio -----

VI.- SE SEÑALAN LAS ONCE HORAS DEL DIA TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, para la

TRIBUNAL

SALA



30, 50 y 47
duplicado el

Gobierno del Estado de México
Tribunal de lo Contencioso Administrativo

00003

celebración de la audiencia de Juicio, con fundamento en el artículo 65 de la citada Ley. -----

VII.- ES DE CONCEDERSE Y SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncie Sentencia definitiva y la misma cause ejecutoria, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, en relación con las Jurisprudencias números 125 y 128 sustentadas por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional. -----

VIII.- Se tiene como domicilio para oír notificaciones de la parte actora, el ubicado en Hacienda de la Llave número 29, Colonia Bosques de Echegaray, en Naucalpan, México, teniéndose por autorizados a los profesionistas que menciona en términos del artículo 48 de la Ley de referencia. -----

IX.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México. -----

Lo proveyó y firma el C Lic Ignacio Pineda Cabrera, Magistrado de la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ante el C Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe -----

C MAGISTRADO

C SECRETARIO

LIC IGNACIO PINEDA CABRERA

LIC JORGE LIMON GALVAN

IPC JLG/maro*



La ... en esta fecha ...
C ...
E ...
C ...
Xico. Consta



RAZON.- En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las trece horas con veinte minutos del día diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, el C. Actuario de la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, procedí a notificar cuando de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y seis, en forma personal, al C. Jose Ubaldo Serran Sanchez quien se encuentra presente en el local de esta H. Segunda Sala Regional Naucalpan y además manifiesto estar autorizado en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, por parte actora, identificándose con su licencia para conducir N° 451144, expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito documento que se tiene a la vista y se da fe del mismo ; acto seguido se le devuelve a su interesado para los fines a que haya lugar, firmando al calce de su recibo y constancia en autos del juicio Fiscal número 97/996. Lo anterior, se funda en los artículos 1o. 2o., 3o., 37 fracción I, 52 fracción II inciso a), 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México y 45 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Para los efectos legales procedentes.--DOY FE.



Gobierno del Estado de México
Tribunal de lo Contencioso Administrativo

00010

EXPEDIENTE: 97/996. FISCAL.

OFICIO: TCA-2-SR-1960/996.

ASUNTO: Se notifica auto de admisión y se le corre traslado de demanda.



Naucalpan de Juárez, Méx., a 12 de Noviembre de 1996.

DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DENOMINADO O.A.P.A.S. EN NAUCALPAN, MEXICO.

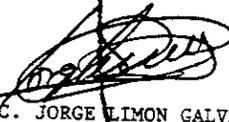
REGIONAL
LPAN

Sírvase Usted encontrar adjunto al presente oficio copia simple del auto de admisión de demanda dictado con esta misma fecha en los autos del Juicio Fiscal número 97/996, promovido por el C. IGNACIO SARDINA SANCHEZ, en su carácter de Representante Legal de INMOBILIARIA LEKU, S.A. DE C.V., en contra de actos de Usted. Asimismo se le corre traslado de demanda para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E



SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL NAUCALPAN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.


L.C. JORGE LIMON GALVAN.

RECIBIDA DE PARTES

RECIBIDO

1996 NOV 13 AM 11:42

SECRETARIA DE JUSTICIA
ESTADO DE MEXICO

Las 11:47
Noviembre
tuz, 2

ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARACTER MUNICIPAL, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO
(NOV. 15 1996)
14:48
SEGUNDA SALA REGIONAL OFICIALIA DE PARTES

*Keep original y
2 cts
Sin anexos*

INMOBILIARIA LEKU 001, S.A. DE C.V.

VS.

ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAUCALPAN.

EXPEDIENTE 97/996 FISCAL.

H. MAGISTRADO DE LA 2DA. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO PRESENTE.



REGIONAL NAUCALPAN

LICENCIADO WILLEHADO VELASCO LOPEZ, EN MI CARACTER DE APODERADO LEGAL DEL ORGANISMO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE ESTA H. 2DA. SALA, EN EL LIBRO DE CONTROL DE REGISTRO DE PODERES, AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE H. TRIBUNAL, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, EL INMUEBLE QUE OCUPA EL ORGANISMO UBICADO EN AVENIDA JUAREZ SIN NUMERO, CABECERA MUNICIPAL Y AUTORIZANDO PARA TALES EFECTOS AL LICENCIADO MIGUEL ENRIQUE CHAVEZ BARRERA, ASI COMO AL PASANTE EN DERECHO RAYMUNDO PEREZ PARRA, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO:

QUE VENGO MEDIANTE EL PRESENTE OCURSO, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 49 Y 66 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO, ~~A DAR CONTESTACION A LA IMPROCEDENTE DEMANDA~~ INSTAURADA POR INMOBILIARIA LEKU 001, S.A. DE C.V., A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR IGNACIO SARDINA SANCHEZ, EN CONTRA DE MI PODERDANTE EN LOS TERMINOS QUE EN SEGUIDA SE EXPRESAN:

H E C H O S

- 1.- EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA NO SE AFIRMA NI SE NIEGA EN CUANTO A QUE INMOBILIARIA LEKU 001, S.A. DE C.V., SEA UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, Y ES FALSO EN CUANTO A QUE DICHA SOCIEDAD ESTE AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, TAN ES ASI QUE SISTEMATICAMENTE CADA VEZ QUE MI REPRESENTADA LE ENVIA LA FACTURA DE COBRO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE CONSUMO DE AGUA, DEMANDA A ESTE H. TRIBUNAL LA NULIDAD DEL MISMO, CON EL UNICO PROPOSITO DE EVADIR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.
- 2.- EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA NO SE AFIRMA NI SE NIEGA, POR NO SER UN HECHO PROPIO.
- 3.- EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA ES CIERTO.
- 4.- EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA ES FALSO EN CUANTO A QUE LA LIQUIDACION A QUE SE REFIERE SEA CONTRARIA A DERECHO.



REGISTRADO
LEON

CONCEPTOS DE NULIDAD

LA LIQUIDACION MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, DE NINGUNA MANERA ES ILEGAL YA QUE LA MISMA SE ADECUA A LO PRECEPTUADO POR LA LEY DE HACIENDA EN SUS ARTICULOS 84, 85, Y 86 FRACCION II, TAL Y COMO VIENE ANOTADO AL REVERSO DE LOS DOCUMENTOS IMPUGNADOS.

AHORA BIEN, EN EL CASO CONCRETO ESTE ORGANISMO, ESTA ACTUANDO EN FORMA LEGAL PUESTO QUE SE HA PLEGADO A LOS LINEAMIENTOS PREESTABLECIDOS POR LA CITADA LEGISLACION, Y SE APLICAN EN CONSECUENCIA AL USUARIO LAS TARIFAS QUE MARCA LA MISMA, DE ACUERDO CON EL CONSUMO DE AGUA QUE REGISTRE EL MEDIDOR DE LA TOMA DE AGUA CORRESPONDIENTE, LO ANOTADO NOS LLEVA A CONCLUIR QUE MI REPRESENTADO SE HA SENIDO EXTRICTAMENTE A LOS MARGENES LEGALES ESTABLECIDOS PARA ESE EFECTO, Y EN EXTRICTO APEGO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, DEBIENDOSE DECLARAR LA VALIDEZ DEL COBRO CONTENIDO EN LA FACTURA NUMERO 3081507.

11/10

P R U E B A S

- 1.- ~~LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN TODO LO QUE BENEFICIE A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO.~~
- 2.- ~~LA PRENSUNCIONAL LEGAL HUMANA EN TODO LO QUE BENEFICIE LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO.~~

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO:

A USTED C. MAGISTRADO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA DANDO CONTESTACION A LA IMPROCEDENTE DEMANDA INSTAURADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO.

SEGUNDO.- POR LAS RAZONES, DEFENSAS Y EXCEPCIONES OPUESTAS SE DECLARE IMPROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO Y EN CONSECUENCIA SE DICTE EL CORRESPONDIENTE SOBRESEIMIENTO.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx. a 15 de noviembre de 1996.

ES DE JUSTICIA PROTESTAR



LIC. WILLEMADO VELASCO LOPEZ
Apoderado Legal



Gobierno del Estado de México
Tribunal de lo Contencioso Administrativo

00014

EXPEDIENTE: 97/996 FISCAL



COMPUTO.- El C. Secretario de Acuerdos certifica que el -
 escrito concedido a las autoridades para que den contesta
 la demanda instaurada en su contra en el presente
 corre del quince al veintinueve de noviembre de -
 novecientos noventa y seis.- Conste. -----

SECUNDARIA REGIONAL.- En quince de noviembre de mil novecientos noventa
 y seis, el C. Secretario de Acuerdos da cuenta al C. Ma--
 gistrado con un escrito del C. LIC. WILLEHADO VELASCO LO-
 PEZ, presentado ante esta Sala el día de la fecha, se-
 gún sello asentado en el mismo.- Conste. -----

Naucalpan de Juárez, México, a quince de noviembre de mil
 novecientos noventa y seis. -----

Visto el cómputo y la razón con que se da cuenta, el C. -
 Magistrado ACORDO: Se tiene por presentado al C. LIC. WI-
 LLEHADO VELASCO LOPEZ, en su carácter de Apoderado Legal-
 del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamien
 to del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, contes-
 tando en tiempo la demanda instaurada en su contra, en tér
 minos de los artículos 65 y 66 de la Ley de Justicia Ad-
 ministrativa del Estado de México; por hechas las manifes
 taciones que se hacen para todos los efectos legales a --
 que haya lugar; por invocadas las causales de improceden-
 cia y sobreseimiento que se indican, mismas que se analiza
 rán al resolver el presente asunto; por anunciadas las --
 pruebas que se ofrecen, reservándose acordar lo proceden-
 te en cuanto a su admisión y desahogo en el momento proce-
 sal oportuno; por acreditados como representantes de las
 demandadas a los profesionistas que se mencionan, en tér
 minos del artículo 49 de la Ley de la Materia; con las co-
 pias simples que se acompañan ofrase traslado a la parte
 actora para los efectos legales procedentes.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora.-----

Así lo acordó y firma el C. Lic. Ignacio Pineda Cabrera, -

Magistrado de la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tri
bunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Mé-
xico, ante el C. Secretario de Gobernación, acuerdos que autoriza y -
da fe.-----



C. MAGISTRADO

C. SECRETARIO

SEGUNDA SALA
REGIONAL

LIC. IGNACIO BINEDA CABRERA.

LIC. JORGE LIMON GALVAN.

cig.

La presente resolución se publicó en lista de esta sala, quince
de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Mé-
xico, consta.

ADMINISTRATIVO
VICEDIRECTOR

10M
2H

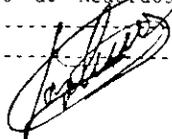
RAZON.- En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las trece horas con veinte minutos del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Actuario de la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, procedí a notificar aviso de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en forma personal, al C. José Villaseñor García quien se encuentra presente en el local de esta H. Segunda Sala Regional Naucalpan y además manifiesto estar autorizado en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, por parte actor identificándose con su licencia para conducir N° 451144 expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, documento que se tiene a la vista y se da fe del mismo; acto seguido se le devuelve a su interesado para los fines a que haya lugar, firmando al calce de su recibo y constancia en autos del juicio Fiscal número 97/986. Lo anterior, se funda en los artículos 10., 20., 30., 37 fracción I, 52 fracción II inciso a), 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México y 45 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Para los efectos legales procedentes.-DOY FE.



Tribunal de lo Contencioso Administrativo

En Naucalpan de Juárez, México, siendo las once horas del día tres de diciembre de mil novecientos noventa seis, día y hora señaladas para que tenga lugar la audiencia de ley, en el expediente número 97/996, relativo al juicio fiscal, promovido por el C. IGNACIO SARDINA SANCHEZ, en su carácter de Representante Legal de INMOBILIARIA LEKU 001, S.A. DE C.V., en contra de actos del C. Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, denominado O.A.P.A.S., en Naucalpan, México. En continuación el C. Magistrado declara abierta la presente audiencia, por lo que el C. Secretario de Acuerdos procede a llamar a las partes, haciendo constar que no comparecen ninguna de ellas, ni persona que legalmente las represente, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En seguida y con fundamento en los artículos 98 fracción I y 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, el C. Magistrado ACORDO: Se tienen por admitidas las documentales debidamente ofrecidas y exhibidas por las partes en sus respectivos escritos, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; asimismo se admite la presuncional legal y humana ofrecida por las partes, a cual será deducida al resolver este asunto. Acto seguido el C. Secretario de Acuerdos certifica que no quedan pruebas pendientes por desahogar; asimismo se hace constar que de este expediente no se desprende escrito alguno que contenga alegatos de las partes. Visto lo anterior, con apego en lo establecido por los artículos 98 fracción II y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, el C. Magistrado ACORDO: Se tiene por cerrada la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, declarándose abierta la fase de alegatos y en virtud de que las partes, al expresarse en forma oral ni escrita, se declara renunciado su derecho para producir alegatos, reservándose a esta H. Sala para dictar la resolución que en derecho procede. Con lo anterior se da por terminada la presente audiencia, firmando en ella el C. Magistrado y el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe

NOTIFIQUESE.-----



Gobierno del Estado de México
Tribunal de lo Contencioso Administrativo

00017

EXPEDIENTE: 97/996
JUICIO FISCAL.
C. IGNACIO SARDINA SANCHEZ, EN
SU CARACTER DE REPRESENTANTE
LEGAL DE INMOBILIARIA LEKU 001,
S.A. DE C.V.

VS.
C. DIRECTOR GENERAL DEL ORGANIS-
MO PUBLICO DESCENTRALIZADO PARA
LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS-
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DENOMINADO -----
O.A.P.A.S., EN NAUCALPAN, MEXI-
CO.



SEGUNDA SALA REGIONAL para resolver en definitiva los autos del juicio
fiscal que al rubro se indica; y -----

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante esta H. Sala el día once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. IGNACIO SARDINA SANCHEZ, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada "INMOBILIARIA LEKU 001", S.A. de C.V., demandó la invalidez de la liquidación contenida en la factura número 508150, de fecha veintiuno de octubre del año en curso, emitida por el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, denominado O.A.P.A.S., por medio de la cual se le indica que debe pagar la cantidad de \$1,375.25 (MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N), por concepto de consumo de agua potable correspondiente al quinto bimestre del presente año, respecto de la toma de agua potable ubicada en el predio en que se localiza la empresa antes indicada.----

2.- Por acuerdo de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, esta H. Sala admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose emplazar a la autoridad para que contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se le tendría por confesa de los hechos controvertidos, salvo prueba en contrario, notificación que tuvo lugar el día trece de noviembre del año en curso, contestand



Gobierno del Estado de México
Tribunal del Contencioso Administrativo

00016

2.-



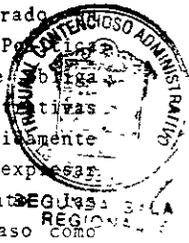
SEGUNDA SALA
 REGIONAL

impugna es inválido por los siguientes razonamientos:
 El artículo 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...", del análisis del precepto legal antes invocado, se infiere que los particulares sólo pueden ser molestados en sus propiedades, posesiones o derecho, mediante un mandamiento escrito emitido por una autoridad competente que fue y motive adecuada el acto de molestia. En el presente asunto, al examinar las constancias que obran en autos, se desprende que resulta atendible el segundo concepto de anulación que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, toda vez que efectivamente el acto que por esta vía se combate, carece de los más elementales requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en términos del artículo 16 constitucional, en virtud de que no se indican los preceptos legales que se aplicaron para su emisión, dado que aún cuando al reverso de la factura número 308157 se mencionan una serie de artículos de la Ley de Hacienda Municipal y de la Ley de Organismo Públicos Descentralizados de carácter Municipal para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, ambos ordenamientos legales del Estado de México, también es cierto que la autoridad se abstiene de indicar cuales de esos artículos aplicó al formular su liquidación, ya que los mismos se refieren a diversas hipótesis normativas para el cobro de conexiones o consumo de agua potable; por otra parte, tampoco se señala en la referida liquidación los motivos, razones o circunstancias que se tomaron en cuenta para su formulación, es decir, no se hace referencia al tipo de tasa, grupo u operaciones aritméticas que se tomaron en consideración para emitir dicho acto, por lo que esta H. Sala concluye que la demandada incumplió con el citado numeral, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, es procedente declarar la invalidez de la liquidación contenida en

la factura número 3081507, de fecha veintiuno de octubre del año en curso, emitida por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, denominado O.A.P.A.S., para todos los efectos legales a que haya lugar; el criterio anterior se robustece con lo establecido por la Jurisprudencia número 2, sustentada por el Pleno de este H. Tribunal, misma que se aplica por analogía y que literalmente señala: -----

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS

IMPUGNADO. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.



Recurso de Revisión número 15/987.-Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 4/987.-Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/987.-Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos."

Cable
Público
de

Gobierno del Estado de México
Tribunal de lo Contencioso Administrativo

00013

3.-

En mérito de lo expuesto y fundado; se -----

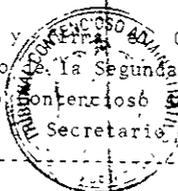
R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora, probó la acción intentada en el presente juicio fiscal; -----

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de la liquidación contenida en la factura número 3081507, de fecha veintiuno de octubre del año en curso, emitida por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, denominado O.A.P.A.S., por los razonamientos vertidos en el Tercer Considerando de esta Resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.-----

Así lo resolvió y firmó el Sr. C. Lic. Ignacio Pineda Cabrera, Magistrado de la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ante el Sr. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-----



C. MAGISTRADO

SEGUNDA SALA REGIONAL

C. SECRETARIO

[Signature]

[Signature]

LIC. IGNACIO PINEDA CABRERA.

LIC. JORGE LIMON GALVAN.

IPC*JLG*acop.

1
2 diciembre de 1971
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



RAZON.- En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las Once horas con cinco minutos del día seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Actuario de la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, procedí a notificar antemano de fecha ante de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en forma personal, al C. José Antonio Villaseñor Sorvide quien se encuentra presente en el local de esta H. Segunda Sala Regional Naucalpan y además manifiesto estar autorizado en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, por parte actuario, identificándose con su licencia de conducir No. 231554, expedida por la Dirección General de Seguridad Pública documento que se tiene a la vista y se da fe del mismo ; acto seguido se le devuelve a su interesado para los fines a que haya lugar, firmando al calce de su recibo y constancia en autos del juicio Fiscal número 97/996. Lo anterior, se funda en los artículos 1o., 2o., 3o., 37 fracción I, 52 fracción II inciso c), 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México y 45 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Para los efectos legales procedentes.--DOY FE.



S:DM# -
20-96

José Villaseñor
6-XII-96



Gobierno del Estado de México
Tribunal de lo Contencioso Administrativo

0002

EXPEDIENTE: 97/996 FISCAL

OFICIO: TCA-2-SR-2099/996.

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA



de Juárez, México, a 4 de diciembre de 1996.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO
CENTRALIZADO PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DENOMINADO O.A.P.A.S., EN
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO.

Sírvase encontrar adjunto al presente oficio, copia simple de la sentencia dictada con esta misma fecha, en los autos del juicio fiscal número 97/996, promovido por el C. IGNACIO SARDINA SANCHEZ, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA LEKU 001, S.A. DE C.V., en contra de actos de Usted.

A T E N T A M E N T O
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA REGIONAL NAUCALPAN DEL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.



SEGUNDA SALA REGIONAL

LIC. JORGE LIMON GALVAN.

RECIBIDO
SECRETARIA DE ECONOMIA
1996 DIC - 5 AM 10:31

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Municipio a través del tiempo ha adquirido elementos que ayudan a su conformación para el fin último que es el lograr los cometidos de servicio público.

SEGUNDA.- En nuestro país el Municipio ha pasado por una serie de situaciones retomando al calpulli como el antecedente primario de organización social, que en su devenir histórico pasa por importantes cambios en la forma de concebirlo vasta recordar los incansables debates que con motivo de la adecuación del artículo 115 Constitucional se dieron durante el Congreso Constituyente de Querétaro y las nueve reformas y adiciones que ha sufrido hasta 1987.

TERCERA.- Todos los ayuntamientos una vez que han sido conformados se hace la designación de funciones que le confiere la ley como es el caso del presidente municipal, regidores y síndico es en quien recae la representación legal del ayuntamiento y práctica de algunas diligencias de carácter penal cuando se carezca de ministerio público.

CUARTA.- La justicia en el ámbito administrativo esta reflejada por el actuar de las diferentes dependencias que actúan con los miembros del ayuntamiento y que a su vez se cuenta con autoridades administrativas y una legislación amplia cuando alguna autoridad lesione los intereses de un ciudadano.

QUINTA.- En clara referencia a lo anterior en el Estado de México, propiamente en el Municipio de Naucalpan de Juárez, se ha creado un órgano jurisdiccional para la impartición de justicia administrativa, denominado TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SEXTA.- Para combatir los actos administrativos el particular cuenta con los recursos administrativos contemplados en diversos ordenamientos legales y la codificación del PRONTUARIO DE LEGISLACION FISCAL en el Estado de México.

PROPUESTA.

La presente es en el sentido de que se debe tomar en cuenta a los ciudadanos al momento de aplicar la función político-administrativa municipal acorde a la realidad social existente ya que la letra de la ley dice una cosa y la práctica demuestra lo contrario, en innumerables ocasiones el ciudadano se encuentra ante el burocratismo de alguna autoridad o dependencias auxiliares y por el desconocimiento de la legislación que existe para corregir esta situación por lo que se hace necesario que las autoridades municipales hagan difusión de los medios de defensa que se tiene cuando un particular se vea afectado en su esfera jurídica.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México. BANDO MUNICIPAL. Trienio 1997-2000.
- 2.- Azcárate, Gumercindo. MUNICIPALISMO Y REGIONALISMO. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid. 1979.
- 3.- Boehm de la Miera, Brigitte. Coordinadora. EL MUNICIPIO EN MEXICO. El Colegio de Michoacán. México. 1997.
- 4.- Burgoa Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. México. Porrúa. 1996.
- 5.- Calzada Padrón, Feliciano. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. México. UNAM/HARLA. 1990.
- 6.- Calzada Padrón, Feliciano. MUNICIPIO LIBRE, FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO. México. UNAM/ENEP-ACATLAN. 1983
- 7.- Floris Margadant, Guillermo. DERECHO ROMANO. México. Esfinge. 1995.
- 8.- Loret de Mola, Rafael. PROBLEMÁTICA DEL MUNICIPIO SIN RECURSOS. México. Textos Universitarios. 1986
- 9.- Montaña, Agustín. MANUAL DE ADMINISTRACION MUNICIPAL. México. Trillas. 1991.
- 10.- Moya Palencia, Mario. TEMAS CONSTITUCIONALES. México. UNAM/ENEP ACATLAN. 1978.
- 11.- Muñoz, Virgilio y Ruiz Massieu, Mario. ELEMENTOS JURIDICO-HISTORICOS DEL MUNICIPIO. México. UNAM. 1979.
- 12.- Pereznieto Castro, Leonel. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE LA RENOVACION NACIONAL. México. Porrúa. 1997.
- 13.- Posada, Adolfo. ESCRITOS MUNICIPALISTAS Y DE LA VIDA LOCAL. Madrid. Instituto de Estudios de Administración Local. 1979.
- 14.- Secretaría de Gobernación. Centro de Estudios Municipales. EL MUNICIPIO MEXICANO. México. 1985.

LEGISLACION.

- 1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MEXICO. PORRUA.1998.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM. MEXICO. 1985.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, PRONTUARIO DE LEGISLACION FISCAL. 1997.
- 4.-LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO. PRONTUARIO DE LEGISLACION FISCAL. 1997.
- 5.-LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO DE MEXICO. PRONTUARIO DE LEGISLACION FISCAL. 1997.
- 6.- LEY SOBRE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE MEXICO. PRONTUARIO DE LEGISLACION FISCAL. 1997.
- 7.- CODIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO. PRONTUARIO DE LEGISLACION FISCAL. 1997.
- 8.- LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE MEXICO. PRONTUARIO DE LEGISLACION FISCAL. 1997.
- 9.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS. PRONTUARIO DE LEGISLACION FISCAL. 1997.
- 10.- REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE MEXICO. PRONTUARIO DE LEGISLACION FISCAL. 1997.
- 11.- LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO. SEPTIMA EDICION. JUNIO. DE 1995.
- 12.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO. PORRUA. 1995.